





**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**



**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ACATLAN**

**PRACTICA IRREGULAR EN LA GARANTIA DE ALIMENTOS  
DENTRO DEL DIVORCIO VOLUNTARIO**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**CARLOS RAMIREZ AYALA**

ASESOR: LIC. JESUS FLORES TAVARES

DICIEMBRE DE 2005

m. 339989

**A MI HIJA:**

**Litzy Pamela Ramírez Sauza**

**“Kikis”**

El gran regalo recibido.

Motivación en mi vida, causante de la sonrisa que se dibuja en mi rostro.

Personita a la que amo y me llena de energía para seguir adelante.

**A MIS PADRES:**  
Juliana Ayala Vega  
Alfonso Ramírez García

Con mucho amor, cariño y admiración  
por guiarme al camino correcto

**A MIS HERMANOS:**  
Samuel, Alfonso, Paty, Mary,  
Esther, Olivia y Martha

Por el apoyo incondicional que me han brindado

**A MI ESPOSA:**  
Lic. Miriam Sauza Colin

Un amor incomprensible y difícil  
el cual sigue siendo mi Mundo

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO  
FES CAMPUS ACATLÀN**

Institución que hizo posible mi preparación  
profesional

**A MI ASESOR:**  
Lic. Jesús Flores Tavares

Por el tiempo destinado  
a la realización del presente trabajo

**LICS. ÁNGEL GONZÁLEZ RAMÍREZ  
Y MARIO ALBERTO ROMO PADILLA:**

Por el apoyo brindado  
en mi formación profesional

## INDICE

### Introducción

### CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DEBER JURIDICO ALIMENTARIO .....	1
--	---

### CAPITULO 2

GENERALIDADES DEL DEBER JURIDICO ALIMENTARIO .....	15
--	----

2.1. DEBER JURÍDICO .....	15
2.2. CONCEPTO Y CONTENIDO DE LOS ALIMENTOS .....	16
2.3. CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES .....	18
2.4. FUENTES DEL DEBER JURÍDICO ALIMENTARIO .....	25
2.5. EL PARENTESCO .....	33
2.6. SUJETOS DEL DEBER JURÍDICO ALIMENTARIO .....	38
2.7. CESACIÓN DEL DEBER JURÍDICO ALIMENTARIO .....	49
2.8. SANCIÓN PENAL .....	53

### CAPÍTULO 3

LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA .....	55
---------------------------------	----

3.1. FORMAS DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA .....	55
3.2. PROCEDIMIENTO Y TRÁMITES PARA CUMPLIR LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DURANTE EL DIVORCIO .....	58
A). DIVORCIO VINCULAR NECESARIO .....	61
B). ADMINISTRATIVO .....	65
C). VOLUNTARIO JUDICIAL .....	68
3.3. TRAMITACIÓN DEL DIVORCIO VOLUNTARIO .....	71
3.4. ALIMENTOS DE LOS HIJOS EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO .....	73
3.5. ALIMENTOS DEL CÓNYUGE EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO .....	76
3.6. OBLIGACIÓN DEL CÓNYUGE DE ASEGURAR LOS ALIMENTOS EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO .....	78

## INDICE

<b>CAPÍTULO 4</b>	
<b>FORMAS DE GARANTIZAR LOS ALIMENTOS .....</b>	<b>79</b>
<b>4.1. HIPOTECA .....</b>	<b>81</b>
<b>4.2. PRENDA .....</b>	<b>84</b>
<b>4.3. FIANZA .....</b>	<b>88</b>
<b>4.4. DEPÓSITO .....</b>	<b>92</b>
<b>4.5. OTRAS FORMAS USADAS POR EL JUEZ DE LO FAMILIAR PARA ASEGURAR LOS ALIMENTOS NO SEÑALADAS POR LA LEY .....</b>	<b>94</b>
<b>4.6. LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO .....</b>	<b>109</b>

**Conclusiones**

**Copias de un divorcio voluntario**

**Leyes y Códigos Consultados**

**Bibliografía**

**Referencias Electrónicas**

## INTRODUCCIÓN

Como resultado de nuestro evolucionismo, actualmente en nuestro país la familia como base social de ha desintegrado, esto en gran parte se puede observar en el alto índice de divorcios que día con día en nuestros tribunales se ventilan.

Al llevar a cabo la disolución del vínculo matrimonial mediante la vía del divorcio voluntario, es deber del Ministerio Público en su carácter de Representante Social defender y vigilar el exacto y debido cumplimiento del aseguramiento de los alimentos a terceros (hijos), evitando con esto las prácticas irregulares que se presentan en los tribunales por parte de los cónyuges al simular un acto sólo para lograr su objetivo el divorciarse, cayendo con esto en una actitud egoísta en donde velan únicamente por sus intereses personales, olvidándose del deber jurídico que tienen como padres de proporcionar alimentos a sus hijos, propiciando un futuro incierto de los hijos con derecho a recibirlos.

En particular, en el Estado de México dicho aseguramiento en este tipo de divorcio se ve regulado por el artículo 4.102 del Código Civil vigente en la Entidad, el cual señala como uno de los requisitos para dar trámite al divorcio voluntario, el que se deba fijar la cantidad que a título de alimentos, un cónyuge deba pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que deba darse para asegurarlo, así como a los menores o incapacitados habidos en el matrimonio. En tanto que el artículo 4.143 del mismo Ordenamiento precisa que el aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

## INTRODUCCIÓN

Sin embargo, a pesar de lo anterior, en la praxis no se aplican debidamente los preceptos antes invocados, puesto que muchos de los juzgadores, así como el Ministerio Público adscrito a cada uno de ellos aceptan sin cersiorarse fehacientemente que dicha pensión se garantice en forma irregular siendo el caso de la aceptación del recibo simulado.

Por otra parte, con relación al deber jurídico de proporcionar alimentos, se aclara que para efectos prácticos y acorde con la Legislación aplicable, utilizaremos el término coloquial de obligación alimentaria, ya que incluso para algunos estudiosos de la materia dichas figuras son sinónimos, criterio que no es compartido, ya que la obligación es una especie del deber jurídico.

## CAPÍTULO 1

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DEBER JURIDICO ALIMENTARIO

La fuente histórica más remota del Derecho Moderno se encuentra en las Leyes Romanas; por ello, para comprender las bases de todo sistema jurídico existente es menester hacer referencia a ellas.

En la Roma antigua, la obligación y el derecho a los alimentos tenía su fundamento en el parentesco y el patronato, aunque dicha obligación no se encontraba codificada, en virtud de que el PATER FAMILIA tenía el derecho de disponer libremente de sus descendientes, en tanto que sus hijos eran considerados como una REX (COSA); por lo que el padre tenía la facultad de abandonarlos (JUS EXPONENDI), y en consecuencia, los hijos no tenían derecho a reclamar alimentos.

Dentro del estudio del Derecho Romano, la obligación de prestar alimentos se deriva de la patria potestad, por tal motivo sólo podían hacer preferente este derecho los que estaban sometidos a esta figura jurídica. La Patria Potestad era un poder dentro de la época Romana que tenía el padre de familia hacia sus hijos hasta su muerte. El padre tenía un poder disciplinario, casi ilimitado sobre el hijo y sobre toda su comunidad; y tal era su poder que hasta podía matar a su hijo (IUS VITAE NECISQUE).

El padre de familia era el único ser considerado como persona dentro de la prole, siendo éste el titular de todos los derechos e incluso lo que ingresaba al núcleo familiar pasaba a formar parte del patrimonio del mismo, por lo que el hijo no podía ser titular de derechos propios.

No obstante lo anterior, en el Derecho Romano no se negaba en su totalidad el derecho a los alimentos, pero si los limitaba a una figura jurídica: la PATRIA POTESTAD.

Con el transcurso del tiempo y la aparición de los Cónsules, la situación se modificó, más los beneficios quedaron restringidos a los ricos. Los Cónsules se encargaban de los hijos abandonados por los padres que vivían en riqueza, o se hacían cargo de los padres desamparados por los hijos ricos.

Posteriormente, la deuda alimenticia se estableció por el Pretor, funcionario romano facultado para corregir el estricto derecho, el cual aplicaba sanciones en materia de alimentos, pues se le consideraba interventor con validez jurídica.

El derecho de los alimentos en Roma tuvo su influencia en el Cristianismo ya que dio lugar al reconocimiento de éste respecto de los cónyuges y los hijos, a través de una institución llamada ALIMENTARII PUERI ET PUELLAS, nombre que se les daba a los niños de ambos sexos, que eran sostenidos y educados por el Estado.

Para ser titular de este derecho se debía cumplir con algunos requisitos: ser niño nacido libre, si era varón se le alimentaba hasta la edad de 11 años y si era mujer hasta la edad de 14 años; esta institución obtenía sus fondos de legados y donaciones de particulares, así como de los préstamos que hacía el Estado a propietarios sobre hipoteca de sus fundos a un bajo interés; fue creada por Trajano, en el antiguo Ducado de Plasencia, y por la TABULA ALIMENTARIAE TRAJANI, que estaba a cargo de los QUA ESTORES ALIMENTORUM, a quienes se les consideraba con amplia jurisdicción para administrar y distribuir los alimentos que eran legados y donados por particulares a favor de los huérfanos.

Posteriormente en Roma se crearon las Constituciones de Antonio Pío y Marco Aurelio, en las que se encuentra reglamentada expresamente la obligación alimenticia. Este deber requería de la existencia del *estado de miseria del demandante y de los medios para prestar los alimentos por parte del demandado*, por lo que se proporcionaría *en razón de las posibilidades de quién lo daría y sobre la base de las necesidades de quién los debe recibir*.

En consecuencia, tenían la obligación de dar alimentos a hijos legítimos, en primer lugar, el padre, después la madre y en forma subsidiaria los ascendientes paternos, con la particularidad de que en caso extremo, esta obligación pasaba a los herederos.

La ley Romana estableció que para el caso de que faltare el padre, la obligación alimenticia correspondía al abuelo y demás ascendientes paternos. La

obligación del padre y la madre respecto a sus hijos, era subsidiaria, por lo que si ésta los alimentaba también tenía el derecho de recobrar lo que había proporcionado, a través del ejercicio de la acción de gestión de negocios, siempre y cuando demostrase que no era una donación. Si existían el padre, la madre y los ascendientes paternos en línea recta, pero no podían éstos dar alimentos, entonces correspondía a los ascendientes maternos en línea recta.

Con Justiniano el derecho a los alimentos se reglamentó con más claridad en el Digesto, en el que se obligaba a los padres a proporcionar alimentos sólo a los hijos que tenían bajo su potestad y también a los emancipados; a contrario sensu, los hijos debían alimentar a los padres, dando lugar con esto al principio de reciprocidad. A través de esta Ley se impuso la obligación de dar alimentos a los hijos legítimos del padre con los emancipados, excepto a los hijos incestuosos y espurios. Asimismo, el Digesto disponía que en caso de negativa de otorgar alimentos por parte del obligado, el Juez de acuerdo con sus facultades los determinaría y obligaría a su cumplimiento, e incluso podía tomar prendas del deudor para venderlas y cubrir dicha obligación.

En esa época ya conformaban los alimentos, la comida, la bebida, el vestido, lo básico para la vida del hombre y las cosas necesarias para curar las enfermedades del cuerpo. Asimismo, aparecen figuras jurídicas como los tutores y los curadores; los alimentos que se daban al pupilo podían ser a juicio del Juez y a pedimento del tutor, considerándose la cuantía del patrimonio del pupilo y estatuyéndose también que dichos alimentos podían aumentar.

En el periodo del emperador Vespasiano, al beneficio de los alimentos: comida, bebida y vestido, se le sumó el de habitación, precisándose que el sustento diario únicamente incluía la comida y bebida. Quedando establecido, de esa manera, el derecho de los acreedores alimentarios para exigir a los deudores los alimentos necesarios para su subsistencia.

## DERECHO MEXICANO

En el caso de México, el Derecho Civil tiene sus antecedentes en diversas legislaciones, destacando entre éstas: “el primer Código Civil para el Distrito Federal, promulgado el 13 de diciembre de 1870; el Código Civil de 1884 que sustituyó al anterior y entró en vigor el 11 de mayo del año de referencia; la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, expedida por Venustiano Carranza y que entró en vigor el 11 de mayo del mismo año, y el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales promulgado el 30 de agosto de 1928, que entraría en vigor hasta 1932, y que pasaría a ser la base del sistema de derecho positivo mexicano.”<sup>1</sup>

Cada uno de los ordenamientos anteriores contempló diversos aspectos relativos a la obligación alimentaria, permitiendo seguir la evolución reglamentaria de dicha obligación.

---

<sup>1</sup> BAÑUELOS SÁNCHEZ, FROYLAN. El Derecho de Alimentos, Doctrina, Jurisprudencia y Nuevos Formularios. México. Editorial Sista, S.A. Pág. 52.

## CODIGO CIVIL DE 1870

El 13 de diciembre de 1870 se promulgó el primer Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en vigor a partir del primero de marzo de 1871, cuyo principal antecedente fue el proyecto de Código Civil que envió el Presidente Juárez al Doctor Don Justo Sierra, remitiéndolo al Ministerio de Justicia el 18 de diciembre de 1859.

Dicho proyecto, se basó en gran parte en el Código Francés de 1804, en el Código Albertino de Cerdeña, en los Códigos Civiles Portugués, Austríaco y Holandés, así como en las concordancias del proyecto del Código Civil Español de 1851, el cual fue redactado por Florencio García Goyena.

El tema de los alimentos se reguló en 23 artículos, del 216 al 238; los cuales permanecen idénticos en el capítulo II del Código Civil de 1928 (artículos 301 al 323); disposiciones que en su mayoría son vigentes.

Dentro de los aspectos regulados por esas disposiciones, se pueden apreciar los siguientes: el nacimiento de la obligación alimentaria, el objeto de la misma, su contenido, la reciprocidad y su proporcionalidad.

Los alimentos son un deber recíproco, ya que el que los da tiene a su vez derecho de pedirlos, pues así como los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos y a falta o por imposibilidad de éstos la obligación recae en los demás

ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado, los hijos deben dar alimentos a sus padres y a falta o por imposibilidad de éstos, deberán proporcionarlos los descendientes más próximos en grado. Esto es, cuando somos menores de edad son nuestros padres los obligados a proporcionar alimentos, pero también nosotros nos encontramos obligados a proporcionar en su momento a nuestros padres alimentos en caso de necesitarlos éstos, basta apoyarnos en el principio de derecho romano que reza: *"Parentibus alimenta non parestat, sed reddit; iniquissimum enim quis dixerit patrem egere quum filius ejus abundaverit"* que significa: *no se dan alimentos a los padres, se les devuelven porque resultaría injusto que alguien pudiera decir que el padre siente necesidad cuando el hijo goza de abundancia.*

El ser humano es un ente físico y espiritual, con necesidades de uno y otro orden para su existencia misma, por tanto se considera que aquél que se encuentre en determinadas circunstancias, provea de los medios necesarios para el cumplimiento de dicho fin a los que por imposibilidad física o por cualquier otra circunstancia no pudieran sostenerse por sí mismos; lo anterior, basándose en el derecho a la vida que tiene todo ser humano y a su evolución, de ahí que la Ley en determinadas circunstancias y de manera imperiosa establece la obligación de suministrar a otra u otras personas los recursos necesarios para atender las necesidades de la vida; encontrándose de este modo un sentido de solidaridad entre los seres humanos para que quienes puedan proporcionen a los menos capacitados de lo necesario, ya que no es de la voluntad del que depende sino que se impone a todos como condición indispensable para que la vida progrese y, en consecuencia el progreso se refleje en toda la humanidad, puesto que como se aprecia, no se

desprende de la materialidad de dar lo indispensable para vivir, sino para procurar el bienestar físico del individuo de manera que se ponga en condiciones de bastarse a si mismo, lo que se denota al señalarse que los alimentos comprenden: la asistencia médica, comida, habitación, vestido y gastos de educación para brindarle con esto una profesión honesta y adecuada a su sexo y circunstancias personales.

Los alimentos se caracterizan por la protección y apoyo que la legislación consagra en favor de la familia, toda vez que éstos son consecuencia del parentesco y del matrimonio.

En el Código Civil de 1870 no se determinó hasta qué grado de parentesco abarcaba el derecho a los alimentos; sin embargo, de la exposición de motivos que a continuación se transcribe, se desprende que en línea recta no existía límite y en línea transversal la obligación se hacía extensible hasta los hermanos. Asimismo, que los alimentos comprendían la comida, el vestido, la habitación, y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto a los menores, también comprendían los gastos necesarios para la educación del alimentista, a efecto de proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. Que el obligado a dar alimentos cumplía la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentarlo o incorporándolo en su familia. Y que los alimentos debían ser proporcionados de acuerdo con las posibilidades del que debía darlos y las necesidades de quien debía recibirlos.

“EXPOSICION DE MOTIVOS: Se han establecido las reglas en la grave materia de alimentos, aunque la obligación de darlos está fundada en la piedad, que es el sentido más noble del corazón, el interés público debe reglamentar su ejercicio, para que no ceda en mal de unos el bien de otros. Los consortes, los ascendientes y los descendientes tienen la obligación de darse alimentos. Respecto de los hermanos la comisión ha creído que la obligación debe durar sólo mientras el alimentista llega a la mayoría de edad; porque debe suponerse que el hombre tiene algún elemento propio de vida, y no es justo gravar por más tiempo a los hermanos, cuyas relaciones no son tan íntimas ni tan sagradas como la de los consortes, ascendientes y descendientes.”<sup>2</sup>

Asimismo, lo más sobresaliente en materia de alimentos del Código en cuestión se encuentra que: Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden, los gastos necesarios para la educación del alimentista, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentarlo o incorporándolo en su familia. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad de la que debe recibirlos.

#### **CODIGO CIVIL DE 1884**

Fue promulgado el 31 de marzo de 1884 y entró en vigor el primero de junio del mismo año; éste sustituyó al Código Civil de 1870.

---

<sup>2</sup> AGUILAR ORTIZ, J.M. El Código Civil del D.F. territorio de la Baja California. México, 1875, Pág. 17.

Con relación a los alimentos, únicamente el texto del artículo 228 del abrogado Código Civil fue modificado y pasó a ser el artículo 217, el que estableció que la obligación de dar alimentos no comprendía dotar a los hijos o proveerlos de capital para ejercer el oficio o profesión a que se dedicaran, ya que como se mencionó con anterioridad, los alimentos sólo comprenden la educación e instrucción cuando el alimentista sea menor de edad, esto con la finalidad de que se procure poner en condiciones aptas al hijo para que se baste por si mismo en su pubertad, convirtiéndose así en un miembro útil dentro de la sociedad.

### **LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917**

En torno a los alimentos, la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 recopiló los artículos del Código Civil de 1884, sin embargo, a través de ésta se modificó el artículo 213 que decía: "El obligado a dar alimentos cumple con la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a su familia", disposición reformada que quedó como artículo 59 cuya redacción fue la siguiente: "El obligado a dar alimentos cumple con la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándole a su familia, excepto en el caso de que se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro.

Asimismo, se integraron tres nuevos artículos: 72, 73 y 74, en los que se establecieron las consecuencias por el incumplimiento de la obligación alimentaria, resaltando una marcada protección a la esposa y a la familia, ya que dichas

disposiciones hacían referencia a las responsabilidades en que incurría el marido cuando estando presente o no estándolo se rehusara a proporcionar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de sus hijos, en cuyo caso sería responsable de las deudas contraídas por la esposa para cubrir esas necesidades, siempre que no se trataran de lujos; además, toda esposa que se veía obligada a vivir separada de su esposo sin culpa suya, podía acudir al juez de primera instancia del lugar de residencia y pedirle obligara al esposo a que la mantuviera durante la separación y recuperarle lo que le dejó de dar desde que la abandonó, fijando el a quo una suma mensual que el esposo tenía que proporcionar, dictando también las medidas necesarias para garantizar dicha cantidad y los gastos erogados por tal motivo; aunado a lo anterior, se estableció como delito, el abandono de familia por parte del esposo, sin motivo justificado, dejándolos en circunstancias afflictivas, delito que se castigaba con pena de 2 meses a 2 años de prisión, la cual podía no hacerse efectiva si el esposo pagaba las cantidades que dejó de ministrar para la manutención, y daba una fianza u otra caución para amortizar la ejecución de la pena, y habilitaban al juez para aplicar pena corporal por incumplimiento, precepto que posteriormente se derogó y se integró al Código Penal para el Distrito Federal, en el capítulo relativo al abandono de personas.

### **CÓDIGO CIVIL DE 1928**

El Código Civil de 1928 fue promulgado el 30 de agosto del mismo año, cuya vigencia inició a partir del primero de octubre de 1932 hasta nuestros días; éste abrogó el Código Civil de 1884 y la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.

Este Código recopiló las disposiciones que en materia de alimentos regulaba la multicitada Ley sobre Relaciones Familiares, sin embargo, algunas fueron modificadas tales como la que exigía los alimentos hasta el tercer grado de parentesco, estableciendo en el artículo 311 que sería hasta el cuarto grado de parentesco colateral.

Asimismo, señala la obligación que existe entre el adoptado y el adoptante de darse alimentos en los casos en que la tiene el padre y los hijos naturales, de acuerdo a lo previsto en el artículo 313 de este Código. Así como también el adoptado tiene para con la persona o personas que le adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo, es decir, que en su momento la obligación alimentaria es recíproca, pues el que los da tiene derecho de recibirlos, tomando en consideración que la adopción produce sus efectos aunque sobrevengan hijos del adoptante, limitándose los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte entre el adoptante y el adoptado.

Como se mencionó, el Código Civil de 1928 conservó los preceptos establecidos en las legislaciones precedentes, modificando sólo los numerales. Así, en su libro primero "De las Personas", en el Título Sexto "Del Parentesco y los Alimentos", específicamente en el Capítulo 11 "De los Alimentos", se encuentra que el articulado es textualmente idéntico a los Códigos de 1870, 1874 y la Ley de Relaciones Familiares de 1917, agregándose sólo los artículos 305 y 307.

El Código de 1884 señalaba que “los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.”<sup>3</sup> Texto que subsistió en el artículo 308 del Código Civil de 1928.

Como se puede observar, en términos generales, dicha conceptualización es prácticamente la misma que imperaba en los Códigos de 1870 y 1884; sin embargo, se precisa la obligación de dar los gastos necesarios para la educación primaria al alimentista, para ser congruentes con el postulado del artículo 3 Constitucional que da derecho a la educación, como uno de los principios emanados de la Revolución Mexicana.

En los siguientes años se llevarían a cabo muy pocas modificaciones y adiciones, manteniéndose prácticamente el mismo Código, sólo que con los numerales del 301 al 323 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

En la actualidad, a diferencia de los primeros Códigos, se concede alimentación a los colaterales y también grava con la obligación de proporcionarlos a los hermanos de padre y madre, a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, o en su defecto, en los que fueren solo de padre. Faltando los parientes que se han mencionado anteriormente, tienen obligación de ministrar los alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

---

<sup>3</sup> BAÑUELOS SÁNCHEZ, FROYLAN. El Derecho de Alimentos, Doctrina, Jurisprudencia y Nuevos Formularios. México. Editorial Sista, S.A. Pág. 59.

Con el tiempo, los alimentos pasarían a ser de orden público. Toda vez que se establecen disposiciones en torno a ellos en diversas legislaciones (derecho francés, italiano, español, etc.), con lo que la sociedad y el Estado se interesarían en que los acreedores alimentarios no quedasen desprotegidos del suministro de alimentos por parte de los deudores alimentarios, con la oportunidad y cuantía necesaria, y en forma voluntaria y espontánea.

En ese orden de ideas, la obligación de proporcionar alimentos a una persona determinada es un acto elemental de justicia, cuyo fundamento está en la dignidad misma del ser humano. No es más que la voz de la propia conciencia impulsada por los sentimientos y afectos que obliga a una persona a proporcionar los medios de manutención a otra, sobre todo si está ligada a ella por lazos familiares o afectivos.

Finalmente, se puede decir que la obligación alimentaria puede ser originada por voluntad o por la Ley, teniendo vital importancia la segunda por cuanto que la Ley determina los casos en que existe el deber de proporcionar alimentos y la forma de garantizar dicha obligación y en esa medida el Estado debe convertirse en un severo vigilante en el cumplimiento de esta obligación a través de las autoridades competentes, para que dichas relaciones se den en forma armónica y duradera.

En el siguiente capítulo se hará referencia a los alimentos, su naturaleza jurídica, las características de la obligación alimentaria, los sujetos que intervienen en dicha obligación y las causas de extinción, como también la penalidad en caso de incumplimiento, para lo cual es de suma importancia diferenciar lo que es deber jurídico y obligación, para con posterioridad en el presente trabajo hacer alusión a los alimentos y tener un panorama amplio de lo que en nuestra legislación comprende.

## CAPITULO 2

### GENERALIDADES DEL DEBER JURIDICO ALIMENTARIO

Al titular el presente capítulo, surgió la confusión en torno a la posibilidad hacer alusión a los alimentos como un deber jurídico o una obligación.

#### 2.1. DEBER JURÍDICO

Ernesto Gutiérrez y González en su libro de Derecho de las Obligaciones señala que la obligación es una especie del género deber jurídico.

El deber jurídico en sentido amplio “es la necesidad de observar voluntariamente una conducta conforme a lo que prescribe una norma de derecho.”<sup>4</sup> Y en estricto sentido “es la necesidad de observar voluntariamente una conducta conforme a lo que prescribe una norma de derecho ya a favor de la colectividad, ya de persona determinada.”<sup>5</sup>

En ese sentido, debemos entender al deber jurídico como la norma misma establecida, en este caso, en el Libro Primero, Título Sexto, Capítulo II y en el Libro Cuarto, Título IV capítulo III de los Códigos Civiles del Distrito Federal y del Estado de México, respectivamente, que regulan la figura jurídica de los alimentos.

---

<sup>4</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO. Derecho de las Obligaciones. Editorial Porrúa, S.A. Pág. 33.

<sup>5</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO. Derecho de las Obligaciones. Editorial Porrúa, S.A. Pág. 34.

Por lo anterior, se considera que es factible hacer referencia a los alimentos como un deber jurídico cuando quién debe proporcionarlos cumple voluntariamente con el mandato legal, sin que nadie le exija, es decir, no hay deudor alimentista ni acreedor alimentario.

Por otra parte, la obligación “es la necesidad jurídica de cumplir voluntariamente una prestación, de carácter patrimonial (pecuniaria o moral), a favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir, o a favor de un sujeto que ya existe.”<sup>6</sup> Tomando en cuenta dicha definición, se considera que la obligación alimentaria como especie del deber jurídico, surge por su incumplimiento, lo que la hace exigible, en la que se presentan las figuras de deudor alimentista y acreedor alimentario; y en cuyo caso los alimentos consisten en una obligación pecuniaria de dar.

## 2.2. CONCEPTO Y CONTENIDO DE LOS ALIMENTOS

**ALIMENTO.-** “La palabra alimento proviene del sustantivo latino ALIMENTUM y del verbo ALERE. Cualquier sustancia que sirve para nutrir por medio de la absorción y de la asimilación.”<sup>7</sup> Es decir, lo que requiere cualquier organismo para su nutrición. Alimentos y comida, en el lenguaje común significan lo mismo; sin embargo, tanto la doctrina como la ley han coincidido en que los alimentos no sólo comprenden ésta, sino todo lo que necesita una persona para subsistir, además, en el caso de los menores los gastos necesarios para la educación primaria o algún oficio que les permita desarrollarse como personas útiles a nuestra sociedad.

<sup>6</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO. Derecho de las Obligaciones. Editorial Porrúa, S.A. Pág. 37.

<sup>7</sup> DICCIONARIO PATRIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Tomo I, 1983.Pág. 88.

Federico Puig Peña señala que “Los alimentos se dividen en materiales e inmateriales, los primeros están integrados por la alimentación, habitación, vestido y asistencia médica. Los segundos, por la instrucción y educación del alimentista. Los materiales son necesarios para todas las personas, pues el individuo, desde su nacimiento hasta su muerte los necesita para su subsistencia; los segundos, por lo contrario, se entienden que no se precisan para las personas mayores de edad, pues, que habiéndolos adquirido siendo menores, los conserva durante el tiempo de su mayoría.”<sup>8</sup>.

De esta manera, podemos apreciar que los alimentos en su acepción jurídica encierra un significado de contenido y adecuación social, toda vez que tienen por objeto conservar la vida, no entendido como la materialidad de dar lo indispensable para vivir, sino que representan la procuración del bienestar físico del individuo de tal manera que se ponga en condiciones de bastarse a sí mismo, que se pueda sostener con sus propios recursos, esto es, dotando así a la familia y a la sociedad de miembros útiles.

Podemos entender también como alimentos, la asistencia en especie o en dinero; por ley, contrato o testamento, se proporcionan a una o varias personas para su manutención y subsistencia, en virtud del parentesco consanguíneo del matrimonio o del divorcio, comprendiendo la comida, bebida, vestido, habitación, atención médica, además de la educación e instrucción para proporcionarle alguna profesión u oficio honestos y pueda así atender sus necesidades futuras, cuando el alimentista es menor de edad.

---

<sup>8</sup> PUIG PEÑA, FEDERICO. Tratado de Derecho Civil Español. Tomo II. Vol. II. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. Pág. 282.

Por lo que debe considerarse la alimentación como la facultad jurídica que tiene una persona (acreedor / alimentista) de exigir a otra (deudor / alimentario) todo lo necesario para subsistir, de acuerdo a las posibilidades del que debe darlos y la necesidad del que debe recibirlos, por razón de cualquier tipo de parentesco que exista entre éstos, incluyendo también la educación del alimentista.

### 2.3. CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES

Dada la naturaleza que el legislador ha tenido a bien atribuir a la obligación alimentaria, haciendo más riguroso y efectivo el contenido de la misma a favor de los acreedores alimenticios, se destacan las siguientes características:

**A). Recíproca:** la reciprocidad en la obligación alimenticia estriba en que el deudor puede convertirse en acreedor cuando medie la necesidad y la posibilidad de las personas que deban darlos. Lo anterior da lugar a que el sujeto pasivo también pueda convertirse en activo, toda vez que el obligado a dar tiene a su vez el derecho a exigir.

En esta característica de la reciprocidad se admiten algunas excepciones; cuando surge derivado del delito de estupro, el deudor será el estuprador y la acreedora, la mujer víctima, sin posibilidad de reciprocidad; cuando los alimentos tienen como fuente un acto testamentario, en donde no puede existir la reciprocidad dada su propia naturaleza; y en los casos de divorcio cuando la sentencia obliga sólo a uno de los ex cónyuges a pagar alimentos a favor del otro.

Asimismo, la obligación que existe entre parientes próximos de prestarse recíprocamente ayuda en caso de necesidad, es una obligación de orden social, moral y jurídico.

Es social, ya que la subsistencia de los individuos del grupo familiar, interesa a la sociedad misma, y puesto que la familia forma el núcleo social primario es a los miembros de ese grupo a los que corresponde en primer lugar velar porque los parientes próximos no carezcan de lo necesario para subsistir.

Es de orden moral, porque de los lazos de sangre derivan vínculos de afecto que impiden a quienes por ellos están ligados, a abandonar en el desamparo a los parientes que necesitan ayuda y socorro a fin de no dejarlos perecer por abandono.

Es de orden jurídico, toda vez que incumbe al Derecho hacer coercible el cumplimiento de esa obligación; el interés público demanda que el cumplimiento de ese deber de orden afectivo y de verdadera caridad se halle garantizado en tal forma que el acreedor que necesita alimentos pueda recurrir en caso necesario al poder del Estado para que realice la finalidad y satisfaga el interés del grupo social en la manera que el Derecho establece.

**B). Sucesiva:** ya que los parientes consanguíneos no están obligados en forma simultánea, sino sucesivamente, unos después de otros, en el orden establecido en la Ley.

Por falta o imposibilidad de los sujetos obligados a ministrar alimentos establecidos por la Ley, entrarán los siguientes: los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, a falta o por imposibilidad de éstos, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas; los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres, a falta o por imposibilidad de éstos, lo están los descendientes más próximos en grado; a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre. Y a falta de todos los antes citados, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

**C). Divisible:** se entiende por obligación divisible la que tiene por objeto una prestación susceptible de cumplirse parcialmente, en este sentido, la obligación alimentaria es divisible pues puede fraccionarse entre los diversos deudores que en un momento determinado están igualmente obligados hacia el acreedor, esto implica que si fueran varias las personas que deben otorgar alimentos, y todos tuvieren la posibilidad de hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, y si uno sólo la tuviere, será el único que cumpla con la obligación.

**D). Personalísima:** es personal la obligación alimenticia en virtud de que se da por circunstancias propias entre el acreedor y el deudor, ya que esta obligación nace por la relación de parentesco que existe entre ambos estando determinada por la Ley, por lo que se da entre cónyuges, concubino y parientes dentro del cuarto grado, así como entre adoptante y adoptado; lo anterior, de acuerdo a las posibilidades económicas.

**E). Intransmisible:** lo que significa que el obligado en proporcionar alimentos no puede, en forma voluntaria, hacer cesión de deuda a un tercero y únicamente a falta o por imposibilidad del mismo en primer lugar, recae la obligación sucesivamente en los demás. Esta característica se encuentra relacionada con la señalada en el inciso que antecede, por lo que evidentemente se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor. No existe razón para extender tal obligación a los herederos del deudor para conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor pues los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista y, en el caso de muerte del deudor se necesita causa legal para que aquel exija alimentos a otros parientes.

No obstante lo anterior, puede ser transferible sólo en el caso de que el testador no haya estipulado la pensión correspondiente al acreedor alimentario y éste no tiene otro deudor que asuma la obligación de acuerdo al orden legal, puesto que como lo señala la Ley no hay obligación de dar alimentos, sino a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado, siendo en este caso la masa hereditaria la que debe cubrir la pensión alimenticia del acreedor olvidado en el testamento.

**F). Indeterminada y variable:** es indeterminada en cuanto a su monto, ya que la Ley no puede establecer una medida, por ser múltiples y diversas las necesidades de los alimentistas y las posibilidades de los alimentantes.

En cuanto a la característica de variabilidad, se determina que la fijación de su monto tenga siempre un carácter esencialmente provisional, ello debido a que su cuantía se reducirá o aumentará proporcionalmente, según el aumento o disminución de la posibilidad del que hubiere de satisfacerlos y las necesidades del alimentista.

**G). Alternativa:** el obligado a dar alimentos puede hacerlo en cualquiera de las formas establecidas: ya sea pagando la pensión alimenticia en dinero o incorporando a su familia al alimentista, siempre y cuando el acreedor no se oponga a ser incorporado, ya que de esta manera, sería el Juez al que le compete según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos. Es decir, la obligación puede pagarse en dinero o en especie.

**H). Imprescriptible:** el derecho que se tiene para exigir alimentos, no puede extinguirse por el transcurso del tiempo, ya que se pueden exigir mientras exista la necesidad de la persona que deba recibirlos, pues el nacimiento de la necesidad no está sujeto a un tiempo determinado.

**I). Sancionado su incumplimiento:** el acreedor alimentario tiene acción para reclamar judicialmente el cumplimiento al alimentante. El incumplimiento de ese deber puede inclusive constituir un delito previsto y sancionado en el Código Penal dentro del capítulo de abandono de personas.

**J). Asegurable:** el objeto de la obligación alimentaria consiste en garantizar la conservación de la vida del alimentista, por lo que se exige su aseguramiento a través de medios legales como la hipoteca, prenda, fianza, o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos, teniendo acción para pedir el aseguramiento: el acreedor alimentario, el ascendiente que le tenga bajo su patria potestad, el tutor, los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado y el Ministerio Público.

**K). Proporcional:** únicamente se deben otorgar alimentos en función de los requerimientos del acreedor alimentario y en relación directa e inmediata con los medios que tenga el deudor, lo que significa que los alimentos sólo abarcan en la medida de quien los necesita y de acuerdo con la posibilidad del deudor; aunque muchas veces vemos que el juzgador no aplica dicho carácter proporcional de los alimentos, pues en sus resoluciones definitivas llega a decretar un porcentaje muy bajo en proporción al número de acreedores alimentarios, el cual no alcanza a cubrir las necesidades elementales de subsistencia.

**L). Crea un derecho preferente:** se le atribuye ese carácter preferencial en materia de alimentos a los cónyuges y los hijos sobre los productos de los bienes e ingresos del obligado al sostenimiento económico de la familia, pudiendo demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

**M). La sentencia que los decreta es modificable:** tiende a ser así, pues el monto de la pensión es variable, ya que aumenta o disminuye, según el aumento o disminución de la posibilidad del que debe prestarlos. Por tal razón, nunca será procedente la excepción de cosa juzgada en contra de la sentencia que determine la cantidad que debe cumplirse por alimentos.

**N). Inembargable:** debido a que el derecho de alimentos tiene como fundamento el derecho a la vida del alimentista, no puede ser objeto de comercio y por ello se declara inembargable, puesto que de lo contrario acarrearía como consecuencia el privar a una persona de lo indispensable y necesario para vivir, aunado a que el embargo siempre se funda en un principio de justicia y de moralidad, a efecto de que el deudor no quede privado de aquellos elementos indispensables para la vida, quedando éstos excluidos tal y como lo señalan los Códigos Procesales.

**O). Irrenunciable e Intransigible:** el carácter de irrenunciable obedece al objeto de los alimentos que consiste en procurar lo necesario para la vida del alimentista, siendo éstos de orden público, pues se establecen por motivos de humanidad que están por encima de los intereses particulares, y al permitir su renuncia se estaría orrillando al sujeto a morirse de hambre. Asimismo, el alimentista no está en aptitud de disminuirlos mediante la transacción, ya que el contenido de los alimentos es siempre el mínimo para sobrevivir; sólo es procedente la transacción en el caso de las pensiones vencidas.

**P). No susceptible de compensación:** la compensación es una forma de extinguir las obligaciones que tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocos, sin embargo, ésta no es procedente en deudas de alimentos, ya que no es susceptible de compensación el derecho y el deber de alimentos, porque nada hay que compense el derecho a la vida del alimentista.

**Q). No se extingue por su cumplimiento:** en virtud de que se trata de prestaciones de renovación continua en cuanto subsiste la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor.

## **2.4. FUENTES DEL DEBER JURÍDICO ALIMENTARIO**

El término “fuente” debemos entenderlo como el origen de donde emanan las obligaciones alimentarias establecidas en la ley.

La obligación alimentaria surge por la relación familiar, en donde se manifiesta la obligación de socorro y asistencia entre: cónyuges, parientes y concubinos, así como del divorcio, del derecho sucesorio y del convenio. Y desde el punto de su fuente puede ser clasificada en legal o voluntaria.

**1. Legal:** se funda en la relación de necesidad del acreedor y posibilidad del deudor, la cual está reglamentada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el correspondiente Código Civil, en el caso que nos ocupa, el del Estado de México.

Al respecto, el artículo 4º constitucional establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, y toda familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, así como, el deber de los padres de preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental.

El Código Civil vigente para el Estado de México, en materia de alimentos, regula las consecuencias pecuniarias que derivan de los vínculos del matrimonio, parentesco y divorcio; establece su contenido y cuantía, sus características y las partes que en carácter de deudor y acreedor alimentario intervienen, así como la cesación de los mismos.

Ambos cuerpos legislativos reconocen un respeto absoluto a la vida y, por tanto a la dignidad humana, en virtud de que los alimentos tienden a la satisfacción de necesidades físicas, intelectuales y morales.

La ley establece que los alimentos son una obligación que puede ser de dar o de hacer, la cual se cumple con la asignación de una pensión (dinero) o incorporando al acreedor al hogar del deudor alimentario, supuestos que prevé la legislación a efecto de que sea posible de uno u otro modo el cumplimiento de este deber jurídico.

Entre los sujetos que la ley señala como parte de esta obligación se encuentran los cónyuges, parientes y concubinos.

**A) MATRIMONIO:** La relación de cónyuges nace por medio de la celebración del matrimonio, surgiendo de esta forma una de las fuentes de los alimentos.

En el matrimonio la deuda alimenticia entre consortes forma parte del deber que asumen tanto el hombre como la mujer para contribuir al sostenimiento de la familia, de acuerdo a las posibilidades de cada uno, en virtud de que la ayuda mutua es uno de los fines más esenciales del matrimonio, que se manifiesta en la distribución equitativa de las cargas del hogar entre los consortes, reconociéndole de esta forma a la mujer plena capacidad jurídica y también amplia aptitud económica para responsabilizarse de la unidad familiar.

Sin embargo, el cónyuge que carezca de bienes propios y no esté en posibilidades de trabajar queda eximido de cumplir con este deber no sólo respecto a su consorte sino también en cuanto a los hijos.

**B) DIVORCIO:** Es otra fuente de los alimentos. En el caso del divorcio necesario, antes de que se decrete éste, el juez de manera provisional dictará medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos y del cónyuge acreedor; posteriormente si el cónyuge señalado acredita su inocencia o inculpabilidad tendrá derecho en forma definitiva a los alimentos.

Respecto al divorcio voluntario, la legislación del Distrito Federal en el artículo 288, establece que la mujer tiene derecho a recibir los alimentos por el lapso de tiempo que haya durado el matrimonio, siempre y cuando no tenga ingresos

suficientes y no contraiga nuevas nupcias; igualmente el varón, cuando no tenga ingresos suficientes y se encuentre imposibilitado para trabajar. Mientras que el artículo 4.109 del Código Civil para el Estado de México, señala que salvo pacto en contrario, en el divorcio voluntario los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia.

**C) CONCUBINATO:** También se considera una fuente de los alimentos, pues se considera que produce casi los mismos efectos jurídicos del matrimonio, por lo menos para la materia en estudio, ya que se trata de una pareja unida por lazos paramatrimoniales, con objeto de cohabitar en forma prolongada y permanente, o en su caso, que han procreado pero que sin tener obstáculos legales para contraer matrimonio, no se han casado, teniendo por tanto derechos alimentarios recíprocos de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 291-Quáter del Código Civil para el Distrito Federal y el correlativo 4.129 para el Estado de México.

**D) PARENTESCO:** De él surgen los alimentos por la relación jurídica que se establece entre los sujetos ligados, pues la obligación entre ascendientes y descendientes se establece sin limitación de grado y subsiste mientras se den los dos factores relacionantes de necesidad-capacidad. Aquí se excluye a los afines, puesto que los llamados parientes por afinidad sólo serán parientes políticos que van a tener una relación jurídica surgida del matrimonio entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro.

a). **CONSANGUINIDAD:** Los padres tienen obligación de proporcionar alimentos a sus hijos y en caso de que los primeros estuvieran imposibilitados para cumplir con el principio mencionado, quienes deben darle cumplimiento a esa obligación son los ascendientes que se encuentren más próximos en grados por ambas líneas; de la misma manera los hijos también deben otorgar alimentos a sus padres y cuando se encuentren imposibilitados los obligados, deben cumplir con la obligación los descendientes que se encuentren más próximos en grado; en caso de imposibilidad tanto de ascendientes como de descendientes, esta obligación debe cumplirse por los hermanos de padre y madre; sin embargo, en caso de que ninguno de los parientes aludidos pudiesen cumplir con dicha obligación, deben hacerlo los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

b). **CIVIL O DE ADOPCIÓN:** En la adopción plena, el adoptado se equipara al hijo consanguíneo, respecto de la familia del o de los adoptantes, con los mismos derechos, deberes y obligaciones que derivan de la consanguinidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 410-A y 4.188 de los Códigos Civiles para el Distrito Federal y para el Estado de México, respectivamente. En el caso de la simple, que sólo es regulada en el Código Civil para el Estado de México, la obligación de proporcionarse alimentos en forma recíproca sólo se establece entre adoptante y adoptado; si el adoptado se rehúsa a dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza, la adopción puede revocarse, de acuerdo a lo previsto en los artículos 4.190 fracción II y 4.191 fracción III del Código Civil del Estado.

**E) SUCESIÓN:** El derecho sucesorio es otra fuente de los alimentos, ya que la Ley nos señala que el testador debe dejar alimentos a los descendientes menores de 18 años, respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte; a los descendientes que están imposibilitados para trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación anterior; y al cónyuge supérstite cuando esté imposibilitado de trabajar y no tenga bienes suficientes, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1368 y 6.60 de los Códigos Civiles para el Distrito Federal y para el Estado de México, respectivamente.

Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá: respecto a la cónyuge en tanto no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente; en cuanto a los ascendientes, hasta que mueran; en el caso de la concubina o concubinario la obligación existirá siempre y cuando permanezcan libres de matrimonio o de otro concubinato.

Sin embargo, es importante aclarar que únicamente existirá la obligación de dar alimentos por falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado; lo anterior con fundamento en el artículo 1369 del Código Civil para el Distrito Federal.

El testamento será inoficioso cuando no se deje pensión alimenticia en el orden y casos antes indicados, en cuyo caso la pensión alimenticia se asegurará de acuerdo a los medios establecidos en la Ley, tales como: hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

Dicha pensión no puede exceder de los productos de la porción que en caso de sucesión intestada le corresponda a quien tenga derecho a la pensión, ni bajará de la mitad de dichos productos, en caso de que el testador hubiese fijado la pensión alimenticia; subsiste su designación, siempre que no esté por abajo del mínimo antes señalado; conforme a lo previsto en los artículos 1372 y 6.61 de los Códigos Civiles para el Distrito Federal y para el Estado de México, respectivamente.

Por lo que se refiere al caudal hereditario, cuando éste no es suficiente para otorgar alimentos a las personas mencionadas con anterioridad, se suministrarán en primer término a los descendientes y al cónyuge superviviente, en segundo lugar a los ascendientes, en tercero a los hermanos y a la concubina, y finalmente a los parientes colaterales dentro del cuarto grado, siendo dicho suministro aprorata, en términos de lo dispuesto en el artículo 1373 del Código Civil para el Distrito Federal.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 1376 y 6.63 de los Códigos Civiles para el Distrito Federal y para el Estado de México, respectivamente, cuando el testador no haya gravado con la pensión alimenticia a alguno o algunos de los partícipes de la sucesión, la pensión alimenticia será carga de la masa hereditaria.

Ahora bien, en el caso de que la viuda del testador quedara en cinta, dicha preñez deberá hacerla del conocimiento del Juez que conozca de la sucesión, dentro del término de 40 días, a efecto de que éste lo notifique a los que tengan respecto de la herencia un derecho de tal naturaleza, el cual podría desaparecer o disminuirse por el nacimiento del póstumo, ya que aunque la viuda tuviere bienes, por

el hecho de haber quedado en cinta, deberá ser alimentada con cargo a la masa hereditaria, conforme a lo previsto en los artículos 1638 y 6.178 de los Códigos Civiles para el Distrito Federal y para el Estado de México, respectivamente,

**2. ALIMENTOS VOLUNTARIOS:** Surgen con independencia de los elementos necesidad-posibilidad, como producto de la voluntad unilateral en el testamento o por contrato de renta vitalicia y divorcio voluntario.

El derecho alimentario, tiene como fuente primordial la Ley, sin que para la existencia de la obligación como tal, se requiera de la voluntad del deudor o acreedor alimentario, dada la imperatividad de la norma jurídica, derecho que es irrenunciable, imprescriptible y no puede ser objeto de transacción, en términos de los artículos 321 y 4.145 de los Códigos Civiles del Distrito Federal y del Estado de México, respectivamente.

Es factible que la obligación alimentaria nazca de la voluntad unilateral de una persona, la cual puede manifestarse en un convenio o en una disposición testamentaria.

Cuando la obligación alimentaria se origina por un convenio, las partes son las que determinan por cuanto tiempo se proporcionarán los alimentos, quién será el acreedor y quién el deudor, cómo se dará cumplimiento a dicha obligación, y las consecuencias de ésta se regirán por los preceptos que al respecto determina la Ley.

Asimismo, con base en la libertad legal de testar, puede crearse una obligación alimenticia a cargo de la sucesión o del heredero, a través de la declaración unilateral plasmada por el testador en su testamento. Lo anterior, con independencia de la obligación del de cujus de dejar alimentos a las personas con tal derecho y señalados por la Ley, conforme a lo previsto en los artículos 6.60 y 1368 de los Códigos Civiles para el Estado de México y para el Distrito Federal, respectivamente, siempre que no exista o tenga imposibilidad de proporcionarlos otro pariente más próximo en grado y en el caso de las personas (acreedores alimentarios) que aún teniendo bienes, éstos no sean suficientes, por lo que dicha obligación se reduce a lo que falte para completar los alimentos. Y para el caso de que el de cujus no determine la forma de cumplimentar la obligación alimentaria, su testamento será inoficioso, acorde a lo previsto en los artículos 6.61 y 1374 de la legislación común del Distrito Federal y del Estado de México, respectivamente.

## **2.5. EL PARENTESCO**

El parentesco es el vínculo jurídico entre dos personas en razón de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción.

Dentro de nuestro marco jurídico encontramos tres tipos de parentesco: por consanguinidad, por afinidad y el civil o por adopción.

**Parentesco por consanguinidad:** Es la relación jurídica entre personas que descienden de un mismo progenitor.

**Parentesco por afinidad:** Es el vínculo jurídico que se contrae del matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer (esposa) y entre la mujer y los parientes del varón (esposo), es decir, el que se establece entre el cónyuge y los consanguíneos de su cónyuge; por lo que a los parientes por afinidad se le llaman parientes políticos. Cabe decir que el matrimonio no crea lazos de parentesco entre dos familias, la de ella y la de él, solamente entre el cónyuge y la familia de su mujer y entre la cónyuge y los familiares de su marido.

**Parentesco civil o por adopción:** Es la relación jurídica que se origina por la adopción.

La legislación común del Estado de México contempla tres clases de adopción, a diferencia del Distrito Federal que sólo prevé la adopción plena y la internacional, pues fueron derogadas las disposiciones correspondientes a la simple, de acuerdo con las reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo de 2000.

**Adopción Simple:** En donde los derechos y obligaciones, así como el parentesco se limitan al adoptante y adoptado.

Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen, excepto la patria potestad, que se transfiere al padre adoptivo. Dicha figura es revocable.

**Adopción Plena:** En la cual el adoptado adquiere la calidad de hijo consanguíneo de los adoptantes; extingue la filiación entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos del matrimonio; esta adopción es irrevocable.

**Adopción Internacional:** Se promueve por extranjeros, con residencia habitual fuera del territorio nacional; tiene por objeto incorporar en una familia, a un menor que no pueda encontrar una familia en su país de origen. Se rige por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como por la Ley de Protección de los Derechos de niños y adolescentes y en lo conducente por las disposiciones de la legislación civil en comento, como lo es el artículo 4.199 del Código Civil para el Estado de México.

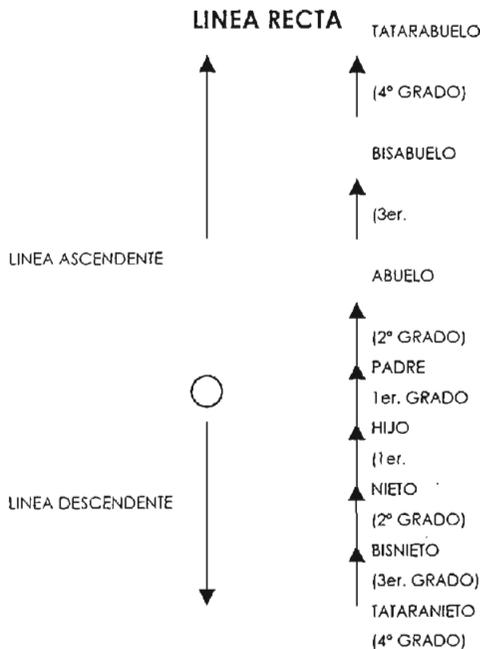
Dentro del parentesco encontramos los llamados grados y líneas; los primeros son cada generación que separa a un pariente de otro y las líneas la serie de grados. Las líneas dentro del parentesco son recta y colateral.

**Línea recta:** Es a su vez descendente o ascendente, según el punto de partida y la relación a que se entienda.

a) **Ascendente:** Es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede: padre, abuelo, bisabuelo, etc.

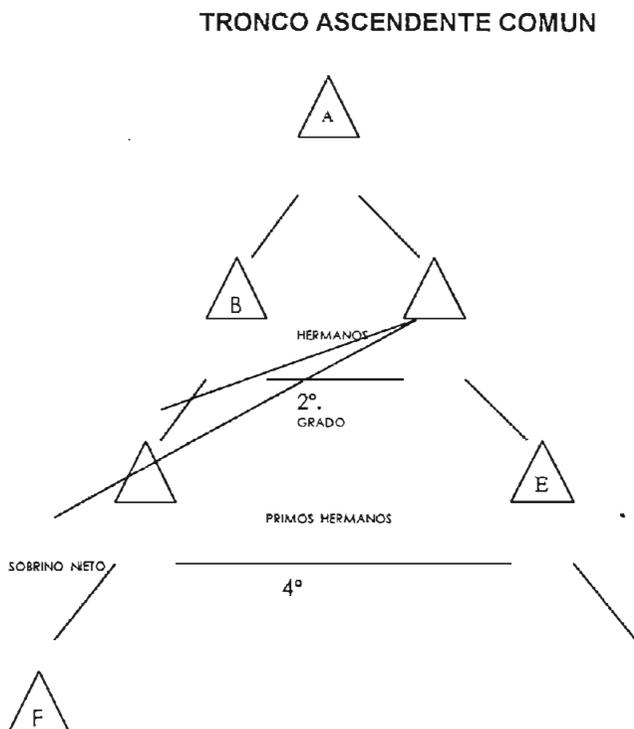
b) **Descendente:** Es la que liga al progenitor con los que de él procedan: hijo, nieto, etc.

En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de personas, excluyendo al progenitor, no teniendo limitación de grados, ya que existe parentesco con el ascendente o el descendiente más lejano que pueda darse, como se aprecia en la siguiente tabla.<sup>9</sup>



<sup>9</sup> MONTERO DUHAL, SARA. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S.A., México, 1992. Quinta Edición. Pág. 88

**Línea colateral o transversal:** Es la relación jurídica entre personas que descienden de un progenitor común, hasta el cuarto grado (hermanos, tíos, sobrinos, primos, tíos abuelos, sobrinos nietos), como se explica con la siguiente tabla.<sup>10</sup>



Las Líneas tanto la recta como la colateral, son materna y paterna, teniendo así cada individuo en forma natural dos líneas de parentesco derivadas de sus dos progenitores. Sin embargo, los hijos habidos fuera de matrimonio cuya paternidad no haya sido establecida conforme a derecho, tienen únicamente parientes legales en línea materna.

<sup>10</sup> MONTERO DUHAL, SARA. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S.A., México, 1992. Quinta Edición. Pág. 88

## 2.6. SUJETOS DEL DEBER JURÍDICO ALIMENTARIO

Los sujetos que intervienen en la obligación de dar y recibir alimentos es el alimentista y el alimentario. El primero, es la persona que disfruta de una asignación para alimentos; y el segundo, es la persona obligada a proporcionar alimentos. Pudiendo existir pluralidad de sujetos (intervienen en esta relación ya sea por convenio o por declaración unilateral de voluntades).

La obligación de dar alimentos toma su fuente de la Ley, nace directamente de las disposiciones contenidas en la misma, sin que para su existencia se requiera de la voluntad del acreedor ni del deudor.

El acreedor que tiene derecho a pedir alimentos, está obligado a darlos al deudor alimentista cuando éste se halle en necesidad, y el acreedor en posibilidad de darlos.

Las personas recíprocamente obligadas a darse alimentos en vida son las siguientes: Los cónyuges, los concubinos, los ascendientes y descendientes sin limitación de grado, los colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado, y el adoptante y adoptado. El parentesco por afinidad no da derecho a alimentos.

**1. Cónyuges:** En virtud del matrimonio, los cónyuges están obligados a darse alimentos, de acuerdo con el vínculo jurídico que los une, y creando por ende un estado de vida que origina deberes, derechos y obligaciones.

Siendo esto justificable en razón de que, siendo los alimentos la primera y más importante consecuencia de las relaciones familiares, los sujetos primarios de la relación familiar son los propios cónyuges, ya que siempre se ha considerado el matrimonio como la forma legal, moral y socialmente aceptada de creación de una nueva célula familiar, teniendo el matrimonio como uno de sus fines el de mutuo auxilio, por lo que atañe a cada uno de los esposos proveer al otro de todo lo que necesite para vivir, según sus facultades y su estado.

También debe tenerse en consideración, que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la Ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior diremos que no está obligado el que se encuentra imposibilitado para trabajar y careciese de bienes propios, en cuyo caso el otro sufragará íntegramente esos gastos, ya que los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges, independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Sabido es que el matrimonio puede terminar, bien por la muerte de alguno de los cónyuges, por divorcio o por declaración de nulidad del vínculo.

La obligación de proporcionar alimentos no se suspende cuando la vida en común de los cónyuges desaparece (por abandono del domicilio conyugal, justificado o no, del deudor alimentario), ya que el cónyuge acreedor puede pedir al

Juez en materia familiar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación, en la misma proporción en que lo venía haciendo habitualmente.

**Divorcio:** Aunque el divorcio disuelve la relación matrimonial, en algunos casos se establece la obligación alimentaria entre los cónyuges.

En el caso del DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, la mujer tiene derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato; igualmente el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal. Derechos que no prevé el Código Civil para el Estado de México, ya que en el artículo 4.109 señala que salvo pacto en contrario, en el divorcio voluntario los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia.

Ahora bien, en el DIVORCIO NECESARIO, el Juez fija una pensión alimenticia en favor del cónyuge inocente y a cargo del cónyuge culpable, efectuándose la obligación alimentaria de la siguiente forma:

a). Si la mujer resultara inocente sólo tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente.

b). El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir.

2. **Concubinos:** Es la pareja unida por lazos paramatrimoniales para cohabitar en forma prolongada y permanente o que han procreado pero que, sin tener obstáculos legales para contraer matrimonio, no se han casado.

En nuestro Derecho, los cónyuges, en legítima unión, tienen primacía y prioridad sobre derechos alimentarios que fija la Ley. Respecto al concubinato el derecho alimentario se hizo una realidad legal a partir de las reformas a la legislación común del Distrito Federal en diciembre de 1983.

Los concubinos establecen en forma natural una comunidad de vida igual a la de los cónyuges y su relación tiene las mismas respuestas afectivas y solidarias que pudiéramos encontrar en un matrimonio, razón por la cual el legislador sancionó la responsabilidad moral que existe en estas parejas para darles fuerza jurídica, adecuando una vez más las normas jurídicas a una realidad social.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 291-Bis y 302 del Código Civil para el Distrito Federal, los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos siempre y cuando hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante un período mínimo de dos años, o hubieren tenido hijos en común y hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, reciprocidad que comprende a los alimentos.

Por su parte, el Código Civil para el Estado de México, en el artículo 4.129 establece que los concubinos están obligados a darse alimentos, siempre que satisfagan los siguientes requisitos:

I.- Que estén libres de matrimonio, y

II.- Que vivan como esposos por un lapso no menor de tres años o tengan hijos de ambos.

El derecho alimentario entre concubinos se hizo extensivo a todo el territorio nacional a través del Decreto de promulgación de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 1994, que a la letra dice:

“Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-  
Presidencia de la República.

“CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

“El día siete del mes de abril del año de mil novecientos noventa y dos, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado al efecto firmó, ad referendum, la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, adoptada en la ciudad de Montevideo, Uruguay, el día quince del mes de julio del año de mil novecientos ochenta y nueve.

“La citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día veintidós del mes de junio del año de mil novecientos noventa y cuatro, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día seis del mes de julio del propio año, con la siguiente declaración:

“El Gobierno de México, declara de conformidad con el artículo 3 de la Convención que **reconoce como acreedores alimentarios además de los señalados, a los concubinos, a los parientes colaterales dentro del cuarto grado menores o incapaces y al adoptado en relación con el adoptante.**

**La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos”.**

“El instrumento de ratificación, firmado por mí, el día veintinueve del mes de julio del año de mil novecientos noventa y cuatro, fue depositado ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, el día cinco del mes de octubre del propio año, con la declaración antes transcrita.”

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Manuel Tello.- Rúbrica.”<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Secretaría de Gobernación, Diario Oficial de la Federación, órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo CDXCIV, No.14, 18 de noviembre de 1994, Primera Sección, Páginas 6 y 7.

**3. Ascendientes y descendientes:** La obligación se establece sin limitación de grado y subsiste mientras se den los dos factores relacionantes de necesidad-capacidad, existiendo la obligación alimentaria recíproca entre padres e hijos.

**Ascendientes:** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. Este deber deriva de la procreación, ya que no hay otro ser en el mundo más desvalido que el humano al nacer. Para subsistir necesita infinitos cuidados y nadie está más obligado a cubrir los mismos, que los autores de su existencia, es decir, sus progenitores.

Dada la igualdad de derechos y obligaciones del hombre y la mujer, el deber alimentario es proporcional, ya que ambos padres tienen que contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la Ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto; sin embargo, la legislación común prevé una excepción a dicha proporcionalidad, cuando uno de ellos se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, o no tuviera ingresos, en cuyo caso el otro debe cubrir integralmente esos gastos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los parientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

A efecto de hacer exigible la obligación alimentaria, los hijos deben probar su necesidad y carencia de los medios económicos para subsistir, así como la calidad de hijo y su minoría de edad.

Los derechos alimentarios de los hijos no se desconocen, caducan, cesan o desaparecen con la disolución del vínculo matrimonial de los padres, puesto subsiste la obligación de éstos de contribuir en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos (alimentos, habitación, vestido y educación) hasta que lleguen a la mayoría de edad, o en caso de que estudien, hasta que concluyan su preparación profesional.

**Descendientes:** Es obligación de los hijos dar alimentos a sus padres, ya sea por edad avanzada, enfermedad o imposibilidad para trabajar. A falta o por imposibilidad de éstos, deberán proporcionarlos los descendientes más próximos en grado.

Asimismo, a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; y en su defecto en los que fueren de madre solamente o los que fueren sólo de padre. A faltando de los parientes antes mencionados, la obligación alimentaria recae en los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Se considera importante decir que la obligación de los hijos de proporcionar alimentos a los padres, subsiste independientemente de que aquellos se encuentren casados o divorciados, ya que ésta no nace con el matrimonio ni se extingue con el divorcio, sino que está fundada en el parentesco por consanguinidad.

**4. Parientes en línea colateral:** La obligación surge entre colaterales cuando el necesitado carece de parientes en línea recta; éstos hasta el cuarto grado tendrán la obligación de cumplir con los alimentos.

Si la obligación de dar alimentos recae en un pariente colateral tendrá las siguientes características:

Mientras más cercano sea el parentesco más derecho y obligación de los alimentos.

La Ley nos señala el orden a seguir en lo que se refiere a los parientes colaterales y para que éstos tengan el derecho o la obligación de alimentos es necesario: Que no existan ascendientes ni descendientes o tengan imposibilidad.

La obligación recae en el orden siguiente:

- a) Los hermanos de Padre y Madre, en defecto de estos,
- b) Los hermanos de Madre y en defecto de ellos, y
- c) Los hermanos sólo de padre.

A falta de los anteriores, la obligación recae en:

- d) Los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Asimismo, cuando la obligación alimenticia recae en un pariente colateral dentro del cuarto grado, ésta cesará al momento en que el acreedor cumpla la mayoría de edad.

Los derechos alimentarios de un incapaz deben cubrirse en la forma en que lo exige cualquier obligado; dicha obligación no concluye mientras dure su necesidad de recibirlos y no desaparezca su incapacidad.

**5. Adoptante y adoptado:** El parentesco civil es una institución que tiene por objeto crear una relación filial entre dos personas similar al existente entre progenitores y descendientes consanguíneos.

Este parentesco en la adopción simple (regulada por el Código Civil para el Estado de México) nace sólo entre el adoptado y adoptante (s), y de entre los derechos y obligaciones que encierra este parentesco está el deber jurídico alimentario, en la misma forma en que la tienen el padre y los hijos consanguíneos. Esta adopción se puede extinguir en razón de la ingratitud del hijo adoptivo, es decir, si el adoptado rehúsa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

Caso contrario en la adopción plena (prevista en las legislaciones civiles del Distrito Federal y del Estado de México), en la que el adoptado se equipara al hijo consanguíneo, respecto de la familia del o de los adoptantes.

## **Sujetos a los que la Ley obliga a dar alimentos sin que exista un parentesco**

1. **LEGADO:** Este puede consistir en la prestación de la cosa o en la de algún hecho o servicio, cuando se trate de alimentos, éste debe comprender todo lo necesario para la subsistencia del legatario y dura mientras viva éste, a no ser que el testador haya dispuesto que dure menos.

La Ley establece en favor del legatario el pago del legado de alimentos o de su educación cuando los bienes de la herencia no alcancen para cubrir todos los legados, por lo que tiene el carácter de libertad irrevocable. De lo que se infiere que hay una obligación de los herederos a respetar el legado de alimentos constituido por testamento o donación entre vivos. Este legado se encuentra limitado a la vida del legatario y no es transmisible.

Los legados deben pagarse en forma de pensión; la cantidad, el objeto y los plazos corren desde la muerte del testador, y serán pagados al principio de cada período, sin que a la muerte del legatario se pueda devolver esta pensión alimenticia, si su muerte acaece en los principios del período.

Los legados de educación sólo son vigentes hasta que el legatario sale de la minoría de edad o cuando haya obtenido profesión u oficio con el que pueda subsistir, o si contrae matrimonio.

**2. El Estado: Deudor solidario:** Cuando se trata de menores incapacitados que no cuenten con parientes, o aún habiéndose sean a su vez incapacitados o carezcan de medios, éstos serán alimentados por cuenta del Estado y con cargo a las rentas públicas.

Siendo el Estado una forma de organización social, éste debe actuar de acuerdo a fines ligados necesariamente a la naturaleza humana. Al respecto, la Declaración de los Principios Sociales de América, emitida en la Conferencia Interamericana sobre problemas de la Guerra y la Paz en México, del 7 de marzo de 1945 señala que:

La familia como célula social, se proclama institución fundamental y se recomienda que el Estado dicte las medidas necesarias para asegurar su estabilidad moral, mejoramiento económico y bienestar social. En esta conferencia se reputa el interés público internacional, la expedición de normas que entre otras cosas, consigue garantías y derechos en cuanto a la atención por parte del Estado de los servicios de previsión social y asistencia sobre todo lo referido a la protección de la madre y del niño.

## **2.7. CESACIÓN DEL DEBER JURÍDICO ALIMENTARIO**

La legislación común determina que la obligación alimentaria va a cesar cuando:

1. El que la tiene carece de medios para cumplirla;
2. El acreedor deja de necesitar los alimentos;
3. En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el acreedor contra el que debe proporcionarlos;
4. La necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del acreedor, mientras subsistan estas causas, y
5. Si el acreedor, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

Respecto a los puntos 1 y 2, podemos decir que se relacionan íntimamente con la característica de proporcionalidad que ya con anterioridad se comentó. El carecer de los medios para cumplir la obligación, limita totalmente la posibilidad de otorgar los alimentos. Como entraña una dificultad capital que el mismo deudor no tenga para sí la forma de alimentarse, o teniéndola no alcance para más personas, el derecho, apreciando la igualdad de los bienes jurídicos que en esta materia protege, concluye que el obligado alimentario, mientras subsistan sus carencias económicas, estará al margen de prestar alimentos. Sin embargo, es necesario notar que la insolvencia tendrá que fundarse en situaciones extralvoluntarias, totalmente ajenas al deudor, nunca amparadas por prácticas viciosas o falta de aplicación en el trabajo. Y el acreedor deja de necesitar los alimentos si trabaja o desempeña una profesión que le redunde ingresos para su subsistencia o cumple la mayoría de edad, excepto si estudia.

También el ser autosuficiente económicamente, suspende la obligación, pero si el alimentista afronta nuevamente la necesidad, renacerá el derecho a reclamar alimentos, es decir, el obligado que en un momento dado no tiene elementos para cumplir, deja de estar obligado, más creciendo su fortuna y persistiendo la necesidad de la contraparte, la obligación vuelve a actualizarse. Lo mismo sucede con el factor necesidad: cuando el acreedor se vuelve autosuficiente, no tiene sentido el otorgamiento de una pensión alimentaria, pero si vuelve a convertirse en indigente (sin culpa), la obligación resurge.

Cabe aclarar que terminación significa “terminar, poner término a una cosa, acabarla”<sup>12</sup>. Por lo tanto no debe ser aplicado dicho vocablo en este sentido, ya que la naturaleza suspensiva de las formas de concluir la obligación alimentaria tendrá siempre el carácter de dubitativa solución, sin certeza alguna.

En el caso del divorcio voluntario, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que se disfrutará siempre que no tenga ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Respecto al numeral 3, la causa se basa principalmente en el lazo de gratitud que corresponde al deudor alimentario al socorrer alimentariamente a una persona. Ese aspecto reviste aquí una naturaleza puramente moral.

---

<sup>12</sup> Diccionario Patria de la Lengua Española, Pág. 312

El mal comportamiento proveniente de injuria grave, tiene como único termómetro la apreciación del juzgador, quien debe determinar si para el común de la gente una conducta específica representa o no una injuria grave.

En el concepto de injuria grave subyace tanto la falta como el daño, puesto que la injuria en su acepción más amplia puede ser una manifestación de palabras o de obra. No quedando claro en este numeral la situación en que dejará al alimentista, en el caso de que este sea menor de edad, en cuanto a quién sufragará los gastos alimentarios si los primeros obligados en este caso son los padres.

El punto 4 tiene los mismos derroteros que la tercera. Un hijo menor de 14 años, por vicioso que fuera necesitaría forzosamente la manutención. Aún también, el menor de 18 años de edad cuyos hábitos de vicio están solapados por sus padres negligentes o faltos de atención, debe tener derecho a los alimentos y a que todos los gastos de rehabilitación corran a cargo de los padres.

En el numeral 5 se determina el abandono del alimentista del hogar del deudor, siempre y cuando no exista una causa justificable de abandono. Es lógico que el abandono material hace imposible que el deudor alimentario pueda cumplir su obligación, ya que los alimentos requieren de la presencia del acreedor para ser cumplidos. Hemos dicho que es una terminación suspensiva sui generis, ya que en cuanto se incorpore a la casa del deudor renace la obligación. En todo caso corresponde a la autoridad juzgar si se han realizado los supuestos para la extinción de la obligación por parte del deudor, mismos que solamente podrán darse ante la demanda de alimentos que reclame el acreedor.

## 2.8. SANCIÓN PENAL

La sanción penal implica un castigo que consiste en prisión para el infractor. Tan importante es la obligación alimentaria que la legislación ha establecido sanciones penales para los deudores alimentarios, tal como lo establece el Código Penal del Estado de México en su Capítulo IV relativo a los DELITOS CONTRA LA FAMILIA, específicamente en el artículo 217 de "Abandono de Familiares" que a la letra dice: Comete este delito, al que se niegue por alguna causa imputable al acreedor alimenticio o el que sin motivo justificado abandone a sus ascendientes, descendientes, cónyuge, concubenarios o acreedor alimenticio sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, aun cuando éstos, con motivo del abandono, se vean obligados a allegarse por cualquier medio los recursos para satisfacer sus requerimientos indispensables. El delito se sanciona con prisión de dos a cinco años y de treinta a sesenta días multa.

Este delito se persigue a petición del ofendido o del legítimo representante de los hijos y a falta de éste, la acción se inicia por el Ministerio Público como representante legítimo de los menores. Para que el perdón concedido por el ofendido pueda extinguir la acción penal, debe el inculpado pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y garantizar el pago futuro de los mismos.

Asimismo, al que intencionalmente se coloque en estado de insolvencia, con objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrán de dos a siete años de prisión y de treinta a trescientos días multa. El órgano jurisdiccional determinará la aplicación del producto del trabajo que realice el inculpaado, para satisfacer las obligaciones alimentarias a su cargo. Este delito se persigue de oficio si de él resultare algún peligro, lesión o la muerte, independientemente de las reglas de concurso.

Del artículo anterior se infiere la definición de abandono de hijos o de cónyuge, así como los elementos materiales del delito de abandono de familiares previsto normativamente. En ese sentido, para que se tipifique este delito se requiere:

- a) Que una persona abandone a sus ascendientes, descendientes, cónyuge, concubinarios o acreedor alimenticio;
- b) Sin motivo justificado, y
- c) Deje a uno u a otro sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia.

De esa manera se deduce que dicho delito consiste en el abandono de hijos, legítimos o naturales, o nacidos fuera del matrimonio siempre que éstos hayan sido reconocidos legalmente.

En esta clase de delitos, el Estado admite que sean los ofendidos quienes ejerciten la acción penal. De tal forma que deberá perseguirse a petición de parte, y de oficio si resultan consecuencias (peligro, lesión o muerte); más para que proceda el perdón, deberá éste pagar todas las cantidades que dejó de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución que garanticen el pago futuro de los mismos.

Por lo que una vez establecido lo que comprende los alimentos, sus características y sujetos que intervienen, se dá paso al capítulo 3, en el que se analizará las formas de hacerlos cumplir y que a saber son: mediante un juicio especial de alimentos (D.F.) y mediante la vía de controversias del orden familiar (Edo. De Méx.), que se promueve ante el Juez Familiar y la Penal que se hace valer por querrela, así como las formas de hacerlos cumplir en el juicio de Divorcio voluntario, siendo este el punto principal del presente trabajo , y en donde nos daremos cuenta de la irregularidad que en la práctica existe.

## **CAPITULO 3**

### **LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**

#### **3.1 FORMAS DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**

Como se ha señalado en el apartado anterior, para que haya una obligación en el suministro de los alimentos es necesario que haya una fuente y por lo menos dos sujetos, el que da y el que recibe, dando lugar a dos formas de cumplir con dicha obligación.

- a) A través de una pensión en efectivo, o
- b) Incorporando al acreedor a su hogar.

Baqueiro menciona que “cualquier otra forma podría implicar una situación ofensiva para el deudor,”<sup>13</sup> lo que significa claramente que no existe ninguna otra manera permitida por la Ley para cumplir con esa obligación.

Doctrinalmente esta obligación se cumple a través de una pensión en efectivo, y no en especie; el deudor no se libera de ésta ofreciendo alimentar al acreedor, ni éste debe presentarse al domicilio de aquel u otro lugar que se le señale para tomar sus alimentos, pues esto no significa cumplir con la obligación alimentaria, ya que deben darse anexos aspectos tales como: asistencia médica, educación, vestido, etc., es decir, todo lo que implica el concepto alimentos, en tanto que el acreedor no puede exigir que se le de una cantidad determinada de capital para darse por pagado de la pensión, ya que como se ha mencionado, las pensiones son divisibles y por tanto periódicas (semanales, quincenales o mensuales), y a juicio de las partes, siendo el caso del convenio que se presenta en el divorcio voluntario, o a juicio del Juez de lo familiar tratándose de una controversia.

Cuando se cumple esta obligación incorporando al acreedor al domicilio del deudor, debe ser exclusivamente en el de éste y no en otro equivalente; esta forma de cumplir se presenta usualmente tratándose de menores incapacitados.

---

<sup>13</sup> BAQUEIRO ROJAS, EDGARDO Y OTRO. Derecho de Familia y Sucesiones. México, 1990. Primera Edición. Editorial Harla- Facultad de Derecho UNAM. Págs. 31-32.

Al respecto, el artículo 4.136 del Código Civil del Estado de México apunta lo siguiente: el obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, el Juez decidirá la manera de ministrar los alimentos.

Asimismo, el artículo 4.137 del Código en comento señala que el deudor alimentista no puede pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, o cuando, haya inconveniente para hacer esa incorporación. Lo anterior implica que cualquier causa que haya motivado el divorcio no justifica la incorporación del cónyuge, lo que no tendría sentido alguno, ya que no hacen vida en común.

Respecto a la incorporación de los hijos a un nuevo hogar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido lo siguiente:

Instancia: Tercera Sala  
Época: Séptima Época  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Parte: 1 Cuarta Parte  
Tesis:  
Página: 13

**Rubro: ALIMENTOS, INCORPORACION DE LOS HIJOS MENORES (ACREEDORES ALIMENTISTAS) AL HOGAR DEL DEUDOR.**

**Texto:** La pretensión del padre de incorporar a sus hijos a un nuevo hogar, es inaceptable porque no es prudente ni debido privar a los hijos del cuidado y atenciones de su madre, con quien siempre han vivido, para incorporarlos a un hogar desconocido para ellos, cuyas condiciones sociales y morales no aparecen acreditadas en autos.

**Precedentes:** Amparo directo 7668/67. Juan Basilo Ramírez. 8 de enero de 1969. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. NOTA: Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1985, Novena Parte, Tercera Sala, tesis relacionada con jurisprudencia 179, pág. 246.

Instancia: Tercera Sala  
Época: Sexta Época  
Fuente: Apéndice de 1995  
Parte : Tomo IV, Parte SCJN  
Tesis: 40  
Página: 26

**Rubro: ALIMENTOS. INCORPORACION DEL ACREEDOR AL SENO DE LA FAMILIA DEL DEUDOR.**

Texto: El derecho de incorporar al acreedor alimentario al domicilio del deudor, se encuentra subordinado a la doble condición de que el deudor tenga casa o domicilio propio y de que no exista estorbo legal o moral para que el acreedor sea trasladado a ella y pueda obtener así el conjunto de ventajas naturales y civiles que se comprenden en la acepción jurídica de la palabra alimentos, pues faltando cualquiera de estas condiciones, la opción del deudor se hace imposible y el pago de alimentos tiene que cumplirse, necesariamente, en forma distinta de la incorporación.

Precedentes: Sexta Época: Amparo directo 2017/55. Salvador Pedraza Gonzaga. 4 de julio de 1956. Cinco votos. Amparo directo 5825/55. Lucas Cordero Rivera. 5 de julio de 1956. Cinco votos. Amparo directo 627/56. Elías Vázquez Angeles. 24 de septiembre de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 2396/56. Mario Hernández Serrano. 25 de octubre de 1956. Cinco votos. Amparo directo 668/60. Guillermo Romero Ramírez. 8 de diciembre de 1960. Cinco votos.

Genealogía: APENDICE AL TOMO XXXVI: NO APA PG. APENDICE AL TOMO L : NO APA PG. APENDICE AL TOMO LXIV : NO APA PG. APENDICE AL TOMO LXXVI: NO APA PG. APENDICE AL TOMO XCVII: NO APA PG. APENDICE '54: TESIS NO APA PG. APENDICE '65: TESIS 35 PG. 118 APENDICE '75: TESIS 38 PG. 107 APENDICE '85: TESIS 179 PG. 239 APENDICE '88: TESIS 143 PG. 238 APENDICE '95: TESIS 40 PG. 26

### **3.2. PROCEDIMIENTO Y TRÁMITES PARA CUMPLIR LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DURANTE EL DIVORCIO**

La palabra “DIVORCIO”, deriva del verbo latín “DIVERTERE”, que significa, que cada uno se va por su lado. Jurídicamente, el divorcio es la disolución del vínculo conyugal, pronunciada ésta por una sentencia que se dicta después de seguir un procedimiento judicial o administrativo, y que concede a las partes la libertad de contraer un nuevo matrimonio.

“En el lenguaje corriente contiene la idea de separación; en el sentido jurídico significa extinción de la vida conyugal, declarada por autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto y por una causa determinada de modo expreso.”<sup>14</sup>

Siendo el matrimonio la base de la familia y ésta a su vez la base de la sociedad, el Derecho lo protege y no permite una disolución matrimonial si verdaderamente no existe una causa que justifique tal disociación. Es decir “...los cónyuges no pueden voluntariamente extinguir su vínculo sin cumplir forzosamente con los requisitos específicos ordenados por la Ley.”<sup>15</sup>

En el Derecho Romano existía esta figura en dos formas: el llamado BONA GRATIA, que era cuando los cónyuges estaban de acuerdo en disolver el vínculo y no era necesario cumplir con alguna formalidad, bastaba sólo la voluntad de las partes. La otra forma era la repudiación, en la cual sólo uno de los cónyuges requería el divorcio, si se trataba de la mujer, sólo podía intentarlo si no se encontraba bajo la manus del marido.

En nuestro país la primera disposición que se dictó en materia de divorcio, tomado en consideración la separación de los cuerpos, se remonta a la época de Maximiliano en el año de 1865.

---

<sup>14</sup> DE PINA VARA, RAFAEL. Elementos de Derecho Civil Mexicano, Volumen II. México, 1963. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. Pág. 340

<sup>15</sup> MONTERO DUHAL, SARA. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S.A., México, 1992. Quinta Edición. Pág. 14

La Ley del Registro Civil, reglamentaba a la vez los impedimentos para contraer matrimonio y las causas de divorcio, pero con la salvedad de que ésta sólo tenía aplicación a aquellos que no profesaran la religión católica, ya que los católicos se regían por lo establecido en el Derecho Canónico. El Estado no legislaba aún en esta materia, más que en aquellos en que la iglesia no intervenía.

Vino después el Código de Corona del Estado de Veracruz en 1868, en el que se establecía el divorcio, pero entendido éste como separación de cuerpos exclusivamente, es decir, el vínculo matrimonial no se destruía, sólo se daba la separación física de los consortes, quedando vigentes algunas obligaciones; en la misma forma lo reglamentaron los Códigos Civiles de 1870 y 1884.

La Ley del Divorcio Vincular de 1914, expedida por Venustiano Carranza expone la disolución del matrimonio en cuanto al vínculo por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenía más de tres años de celebrado y en cualquier tiempo por causas que hicieran imposible la realización de los fines del matrimonio. Posteriormente, en 1917 surge la Ley sobre Relaciones Familiares, también expedida por Venustiano Carranza, en donde ya se dan causas de divorcio vincular.

Como lo señalan los artículos 266 del Código Civil para el Distrito Federal, al igual que el 4.88 del Código Civil del Estado de México, el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Lo anterior implica una separación de los cónyuges con diversos efectos, considerando entre ellos, como uno de los más importantes, la pensión alimenticia.

Los tipos de divorcio que existen de acuerdo con nuestras Legislaciones son los siguientes: el voluntario, el voluntario de tipo administrativo y el necesario.

**Divorcio vincular:** La principal característica de este divorcio consiste en la disolución del vínculo conyugal, otorgando capacidad a los cónyuges para contraer nuevas nupcias; éste puede ser necesario o voluntario.

#### **A). DIVORCIO VINCULAR NECESARIO**

Se decreta por las causales señaladas en los artículos 267 del Código Civil del Distrito Federal, así como en el 4.90 del Código Civil del Estado de México; éstas pueden clasificarse en los siguientes grupos:

- a) Por delitos entre los cónyuges de padres a hijos o de un cónyuge en contra de terceras personas;
- b) Hechos inmorales;
- c) Incumplimiento de obligaciones fundamentales en el matrimonio;
- d) Actos contrarios al estado matrimonial;
- e) Enfermedades o vicios enumerados específicamente, y

f) Maltrato físico y mental a los hijos.

En el divorcio necesario se dispone provisionalmente, mientras dure el juicio, el aseguramiento de los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos, conforme a lo previsto en los artículos 282 fracción II del Código Civil del Distrito Federal y 4.95 fracción II del Código Civil del Estado de México. En esta disolución, el juez sentencia al culpable al pago de alimentos en favor del cónyuge inocente, de acuerdo a lo previsto en los artículos 288 y 4.99 de los Códigos Civiles del Distrito Federal y del Estado de México, respectivamente; en el caso del Distrito Federal el A quo debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges o su situación económica; la disposición anotada del Código mexiquense señala además que en el divorcio decretado con base en la separación de los cónyuges por más de dos años, tiene derecho a ellos el que los necesite. Además, cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable debe responder de ello como autor de un hecho ilícito. Derecho alimentario que se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Lo anterior ha sido confirmado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

Instancia: Tercera Sala  
Época: Séptima Época  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Parte : 133-138 Cuarta Parte  
Tesis:  
Página: 82

**Rubro: DIVORCIO. ALIMENTOS. CONDENA AL CONYUGE CULPABLE A CUBRIRLOS AL INOCENTE. CUANDO PROCEDE.**

Texto: Si bien conforme el criterio sostenido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis expuesta en la ejecutoria dictada el dos de febrero de mil novecientos setenta y seis, en el amparo directo 3278/74, Alfonso Emanuel Vallarta Godoy, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 228 vigente del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la razón de ser de los alimentos contra el cónyuge culpable constituye una sanción, sin embargo, ello no justifica que, dentro de un estado de derecho como el nuestro, ésta o cualquier otra sanción legal se apliquen en forma fría y dogmática, sin entender, en primer lugar, a las circunstancias específicas del sujeto a sancionar y, en segundo término, a la naturaleza misma de la sanción, sino que, por el contrario, estas dos circunstancias deben siempre de atenderse en forma relacionada, a fin de que la imposición de la sanción resulte práctica y medida, y, por tanto, ajustada a derecho. A mayor abundamiento, por ser alimentos la materia de la sanción que nos ocupa, la misma no puede entenderse desvinculada de los requisitos fundamentales de operancia de dicha institución, como son la necesidad de recibirlos de la persona a quien la ley le confiere tal derecho, como sucede con el cónyuge inocente en un divorcio, y la posibilidad que el obligado a proporcionarlos tenga de hacerlo, por lo que si en un caso no existió el menor indicio de necesidad de recibir alimentos por parte del acto, ni tampoco de que la demandada estuviera en aptitud de cubrirlos, es claro que por esto la condena que se le impuso no resultó práctica ni operante, por lo que el hecho de que la responsable no lo haya apreciado así, configuró una indebida actuación que vulnera en perjuicio de la demandada garantías individuales, pues es de apuntarse también que si la condena en cuestión configura una sanción, la misma, por otro lado, también tiende al beneficio del cónyuge ofendido y, por tanto, si éste último no mostró aspiración ni necesidad alguna a la obtención en su favor de tal medida, vista también ésta como el medio de resarcirse del daño moral que su cónyuge le irrogó con su conducta, el que no obstante ello la Sala de apelación haya aplicado la sanción, viene a abundar en la justificación de la conclusión a que antes se hizo mención.

Precedentes: Amparo directo 619/78. Araceli Torres Pulido. 7 de enero de 1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez. NOTA: En la publicación original esta tesis aparece con la siguiente leyenda: "Véase: Séptima Época: Volumen 86, Cuarta Parte, págs. 35 a 48."

En ese sentido se ha considerado la obligación alimentaria como una sanción en contra del cónyuge culpable, castigo recibido en razón de su comportamiento contrario a los finés del matrimonio.

Esta clase de divorcio se basa en la teoría de la culpa, aquí el legislador tutela primordialmente el derecho personal de los cónyuges, por lo que se considera que se olvida un tanto si no es que completamente del derecho de los hijos,

ya que este procedimiento en la mayoría de los casos es demandado por el cónyuge ofendido y por lo general nunca solicita pensión alimenticia para sí, ni para los hijos habidos en el matrimonio, pues inicia el juicio únicamente con el interés primordial de la separación radical de su cónyuge, sin tomar en cuenta el aseguramiento económico de los menores. No existe la intervención del Ministerio Público que represente los intereses de dichos menores, que hable por ellos, que pida seguridad económica a quienes tienen obligación legal, moral y social de proporcionárselos; situación que los deja completamente indefensos.

Lo anterior, puede verse agravado si el acreedor no tiene empleo o se ausenta de él, disminuyendo la posibilidad de que su cónyuge y sus hijos puedan allegarse de alimentos suficientes para subsistir.

Atento a estas circunstancias negativas en juicio, el Poder Judicial de la Federación ha establecido que “en la sentencia de divorcio necesario debe decretarse, aunque no se haya pedido en la demanda, la condena de pago de alimentos al cónyuge culpable varón.”<sup>16</sup>

Como se mencionó en párrafos anteriores, una vez entablada la demanda el juez debe acordar una pensión alimenticia en forma provisional, y posteriormente, cuando se desahogan todos los medios de prueba y se agota el procedimiento, en la sentencia se determinan definitivamente los alimentos, procediéndose enseguida a decretar su forma de aseguramiento, conforme a los

---

<sup>16</sup> Flores José L. P. 1505, Tomo CXII, 18 de junio de 1952, Cuatro votos, Tercera Sala.

lineamientos previstos en los artículos 317 del Código Civil para el Distrito Federal y 4.143 del Código Civil del Estado de México, es decir, mediante hipoteca, prenda, fianza, depósito o cualquier otra forma de garantía suficiente que a juicio del juez, sea bastante para cubrir los alimentos.

El aseguramiento de la pensión alimenticia es indispensable para los acreedores alimentarios, pues éstos por sus características propias son de satisfacción inmediata y presente, por lo que la obligación no puede ser eludida y no debe existir intervalo de tiempo sin percibir alimentos.

**Divorcio Voluntario.-** Es la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges decretada por autoridad competente ante la solicitud por mutuo acuerdo de ambos cónyuges; considerando éstos que la vida en común ya no es posible.

Las legislaciones comunes del Distrito Federal y del Estado de México regulan dos formas de este divorcio, dependiendo de la autoridad ante quien se tramite: el divorcio administrativo y el judicial.

## **B). ADMINISTRATIVO**

A diferencia del divorcio obligatorio, el divorcio administrativo se solicita por mutuo acuerdo de los cónyuges ante el juez u oficial del Registro Civil del domicilio conyugal, de acuerdo a lo previsto en los artículos 272 del Código Civil del Distrito

Federal y 4.105 del Código Civil del Estado de México, los cuales señalan los requisitos y las características de este tipo de divorcio, mismos que a continuación se mencionan:

1. Que los consortes convengan en divorciarse;
2. Que ambos sean mayores de edad;
3. Que no tengan hijos menores de edad o mayores de edad sujetos a tutela;
4. Que se haya liquidado la sociedad conyugal;
5. Que tengan más de un año casados, y
6. Que la cónyuge no esté embarazada.

El Código Civil del Estado de México es un poco más explícito respecto a la tramitación de este tipo de divorcio, al señalar, en el artículo de referencia que cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo este régimen se casaron, pueden ocurrir personalmente ante el oficial de Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobando con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifiesten de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

Por su parte, el oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en la que hará constar la solicitud de divorcio y en un término de quince días, citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla y al Ministerio Público para que manifieste lo que a su representación social corresponda, y vea liquidar la sociedad conyugal, previa la exhortación correspondiente. Si los consortes hacen la ratificación y no existe oposición del Ministerio Público, el oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva, haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio.

El divorcio así obtenido no surte efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad o no han liquidado la sociedad conyugal y en este caso se hace la denuncia penal correspondiente. El divorcio por mutuo consentimiento a que se refiere este apartado, no puede promoverse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

El trámite de este divorcio es sin perjuicio de que los cónyuges puedan ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento, en términos de los ordenamientos aplicables.

En ese sentido, el divorcio administrativo es la forma más fácil para la disolución del vínculo matrimonial, toda vez que no interviene la autoridad judicial y sólo se acude ante el oficial o juez del Registro Civil. Por su especial tramitación, en su realización y ejecución, se desprende que este tipo de divorcio es un acto autónomo de voluntad de los cónyuges, tendiente a disolver todo vínculo legal que pudiera seguir

uniéndolos. Además, tomado en consideración que no existen intereses económicos, ni están en juego los intereses de los hijos, ni mucho menos perjudican derechos de terceros, la Ley no establece otorgamiento de pago de pensión alimenticia a ninguno de los cónyuges divorciantes. Por ello, se ha dicho que “es cierto que hay interés social en que los matrimonios no se disuelvan fácilmente, pero también esta interesada la sociedad en que los hogares no sean focos constantes de disgustos y, cuando no están en juego los sagrados intereses de los hijos.”<sup>17</sup> Asimismo, “no habiendo hijos de por medio, ni conflictos de intereses pecuniarios, procedentes del matrimonio, tanto la sociedad como el Estado, carecen de intereses en que el vínculo conyugal subsista y consideramos al divorcio como una rescisión de contrato.”<sup>18</sup> Lo anterior se asegura en virtud de que la Legislación referente al divorcio se basa en la teoría de la culpabilidad, y en esta clase de disolución no existen culpables, o en su defecto ambos lo son, por lo que la Ley no reconoce cargas económicas y procede, previos los trámites legales, a disolver o declarar inexistente el vínculo matrimonial, toda vez que el legislador está atento preponderantemente a que los hogares no sean medios propicios para constantes desavenencias y disgustos.

### C). VOLUNTARIO JUDICIAL

El Divorcio Voluntario o “COMUNI CONSENSU”, es aquel en el que existe un acuerdo de voluntades de ambos cónyuges para disolver el vínculo sin invocar ninguna causal de divorcio.

---

<sup>17</sup> MONTERO DUHAL, SARA. Derecho de Familia. México, 1985. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. Págs. 254-255.

<sup>18</sup> CHÁVEZ ASCENCIO, MANUEL F. La Familia en el Derecho (Relaciones jurídicas conyugales). México, 1985. Editorial Porrúa, S.A. Págs. 452-453.

Este divorcio desde el punto de vista intrínseco, no es un verdadero divorcio sin causa, sino más bien un divorcio sin causa determinada por la Ley y aprobada en juicio. Se reglamentó por vez primera en la Ley de 1752 en Francia, se alegó en su favor que la existencia de ese mutuo consentimiento era un signo de que había una causa que hacía necesario el divorcio, una causa real, que los esposos se guardaban para sí por no incurrir en el escándalo y la vergüenza de su fracaso matrimonial, por lo que debía dispensársele de revelar tales motivos. Por tanto, “el divorcio voluntario es una forma de disolución del vínculo matrimonial por la que pueden optar los esposos cuando, sin aducir la causa específica y reuniendo los requisitos de ley, haya decidido poner fin al matrimonio.”<sup>19</sup>

Este tipo de divorcio procede si existe “el mutuo consentimiento”, lo regulan los artículos 273, 4.101 y 4.102 de los Códigos Civiles del Distrito Federal y del Estado de México; es procedente cuando no se cumplen los requisitos previstos para el divorcio administrativo y al igual que éste, puede pedirse pasado un año de haber contraído nupcias.

A la demanda o solicitud deberá acompañarse el acta de matrimonio y de nacimiento de los menores hijos, así como el convenio en el que se acuerde lo conducente a lo siguiente:

I. El domicilio que servirá de habitación a los cónyuges durante el procedimiento;

---

<sup>19</sup> BAQUEIRO ROJAS, EDGARDO Y OTRO. Derecho de Familia y Sucesiones. Primera Edición. México, 1990. Editorial Harla- Facultad de Derecho UNAM. Pág. 155.

II. La cantidad que por alimentos deba cubrir un cónyuge al otro durante el procedimiento, la forma de hacerlo y la garantía que debe darse para asegurarlo;

III. Si hubiere hijos, la mención de quien debe tener su guardia y custodia durante y después del procedimiento y el régimen de convivencia;

IV. La determinación del que debe cubrir los alimentos de los hijos así como la forma de pago y su garantía, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio, y

V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio.

Por lo que hace a lo señalado en la fracción II, referente a la cantidad de dinero que ha de pagar uno de los cónyuges por concepto de pensión alimenticia únicamente durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para su aseguramiento, se analizará a detalle posteriormente.

### 3.3. TRAMITACIÓN DEL DIVORCIO VOLUNTARIO

Como se ha mencionado, para pedir el divorcio voluntario debe haber pasado un año a partir de la celebración del matrimonio, llevando a cabo el procedimiento siguiente:

a) Dar a conocer al Juez competente el domicilio conyugal para el divorcio voluntario y la voluntad de disolver el vínculo matrimonial.

b) A la demanda deberá acompañarse copia certificada del acta de matrimonio y de nacimiento de los menores hijos, así como el convenio previo que hayan celebrado los cónyuges, según lo exige el artículo 2.275 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

c) Admitida la demanda de divorcio, el Juez citará a los cónyuges y al Agente del Ministerio Público a una junta de avenencia, dentro de los quince días siguientes, en la que procurará avenirlos; cabe aclarar que en el Distrito Federal son dos juntas de avenencia.

En la junta aludida, el juez exhortará a los cónyuges para que no se divorcien, y si no logra avenirlos, en la misma junta, analizará el convenio, señalando a los cónyuges los puntos que no se ajustan a derecho, o que no considere de equidad, proponiéndoles que los ajusten.

**d)** Dentro del plazo de cinco días el Juez dictará resolución en la que decidirá sobre el convenio, y si lo aprueba, declarará la disolución del vínculo matrimonial

En este tipo de divorcio los cónyuges no pueden hacerse representar por procurador, y es forzosa su asistencia personal a la junta de avenencia para la validez del procedimiento. El cónyuge menor de edad necesita de un tutor especial para solicitar el divorcio y para que lo acompañe a las diligencias judiciales.

**e)** La acción del divorcio voluntario caduca cuando los cónyuges dejan de promover durante 90 días naturales.

**f)** Si el Ministerio Público se opone a la aprobación del convenio, deberá expresar las modificaciones que en su concepto deban hacerse en el mismo. De su pedimento se correrá traslado a los cónyuges para que dentro de tres días manifiesten si están de acuerdo en los cambios propuestos; si no lo están, el juez pronunciará la sentencia definitiva, rechazando o aprobando el convenio.

**g)** La sentencia que decreta el divorcio ha de inscribirse al margen del acta de matrimonio respectiva y es recurrible; la que lo niega es apelable con efecto suspensivo.

**h)** Mientras se decreta el Juez debe autorizar provisionalmente la separación de los cónyuges. Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio voluntario

podrán reconciliarse de común acuerdo en cualquier tiempo, siempre que el divorcio no hubiere sido decretado; pero no podrán volver a solicitarlo sino a un año de su reconciliación.

Extinguido el vínculo matrimonial, los divorciados quedan en libertad de contraer un nuevo matrimonio válido, de acuerdo a sus intereses, ya que las legislaciones no contemplan la aplicación de un plazo como sanción, conforme a lo previsto en los artículos 289 y 4.100 de los Códigos Civiles para el Distrito Federal y para el Estado de México, respectivamente.

#### **3.4. ALIMENTOS DE LOS HIJOS EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO**

El proporcionar alimentos tanto a los cónyuges como a los hijos es un efecto del divorcio voluntario. Como ya se ha apuntado, es obligatorio que durante el procedimiento de divorcio se determine una cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe dar al otro, lo que se reafirmará con la resolución definitiva.

Asimismo, en el convenio se determina el modo de subvenir las necesidades de los hijos, facultad que tiene el juez para dictar las medidas necesarias de asegurar la subsistencia de los mismos, por parte de quien tenga la obligación de dar alimentos y la forma como se hará el pago y como se garantizarán; así la garantía comprende tanto los alimentos que se deben dar a los hijos, como los que un cónyuge debe dar al otro y dicha garantía puede ser cualquiera de las reconocidas por la Ley.

En otras palabras, los alimentos de los hijos deberán quedar señalados y asegurados en el convenio que se anexa al escrito de divorcio voluntario, mediante la garantía establecida en los artículos 4.102 y 4.143 del Código Civil del Estado de México. **A falta de lo anterior, el convenio no podrá aprobarse, aún cuando el monto de la pensión sea suficiente para cubrir las necesidades de los hijos;** asimismo, los alimentos se limitan expresamente a los hijos menores hasta que éstos adquieran la mayoría de edad.

La obligación alimentaria para los padres se hace exigible por Ley, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 4.130 del Código Civil para el Estado de México, y del 2.277 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, por lo que los divorciantes, cuando concurren ante el juez a solicitar el divorcio voluntario, están obligados a cumplir con el convenio en los términos del artículo 4.102 del Código Civil para el Estado de México, especificando, entre otras cosas, el modo de subvenir las necesidades de los hijos tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio.

Es conveniente mencionar que el derecho de los hijos no surge del divorcio, ni de la sentencia que lo decreta, sino que es un derecho adquirido por la calidad de hijo que posee, tal como lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las siguientes tesis:

Instancia: Tercera Sala  
Época: Séptima Época  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Parte : 3 Cuarta Parte  
Tesis:  
Página: 28

**Rubro: ALIMENTOS. DERECHO A PERCIBIRLOS. SURGE DESDE QUE SE ADQUIERE EL CARACTER DE ACREEDOR ALIMENTARIO.**

Texto: No es exacto que la sentencia que se pronuncia en un juicio de alimentos da nacimiento al derecho de la acreedora alimentaria de percibirlos, ya que ese derecho nace desde que se adquiere la calidad de padre, hijo, cónyuge, etc., puesto que los artículos 302, 303, 304, 305, 306 y 307 del Código Civil, señalan quienes están obligados a proporcionar alimentos. De consiguiente, en la sentencia sólo se declara el derecho a percibir alimentos, pero tal derecho existe desde cuando se adquiere el carácter de acreedor alimentario; es decir, la calidad de cónyuge, hijo, etc. y si bien es en dicha sentencia donde se determina definitivamente el importe de la pensión alimentaria, con vista de las pruebas rendidas por el acreedor y el deudor alimentario, esto no impide que la condena comprenda las pensiones causadas durante la tramitación del juicio, puesto que el derecho a percibir alimentos se tiene con anterioridad a la sentencia. Dicho de otro modo, el derecho a alimentos no nace por el pronunciamiento de la sentencia, sino por el carácter de acreedor alimentario, según quedó asentado.

Precedentes: Amparo directo 794/68. Mina Diana Haro Buchsbaum. 10 de marzo de 1969. Mayoría de 3 votos. Relator: Mariano Ramírez Vázquez. Sexta Época, Cuarta Parte: Volumen CXXI, pág. 12. Amparo directo 718/65 Guillermo Macedo García. 7 de julio de 1967. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Instancia: Tercera Sala  
Época: Quinta Época  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Parte : CVIII  
Tesis:  
Página: 1030

**Rubro: ALIMENTOS A LOS HIJOS MENORES, EN CASO DE DIVORCIO.**

Texto: La circunstancia de que se hayan estipulado alimentos para la esposa, en el convenio de divorcio, no puede implicar el desconocimiento de los derechos del hijo menor, pues éstos en nada pueden resultar afectados por aquella estipulación, dado que la ley los consagra en todo caso y en forma irrenunciable.

Precedentes: Amparo civil directo 4283/50. Espinosa Armando. 3 de mayo de 1951. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

### 3.5. ALIMENTOS DEL CÓNYUGE EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO

En el Estado de México, el Código Civil señala que en el divorcio voluntario los cónyuges no tienen derecho de exigirse alimentos, salvo pacto en contrario. En el caso de que se hubiesen pactado alimentos, esta obligación se registrará por las cláusulas del convenio correspondiente, toda vez que debe considerarse como una libertad derivada de la voluntad de las partes. Así en el caso de que el cónyuge conviniere en pagar a otro una pensión alimenticia, el acreedor alimentario no tiene derecho al incremento de dicha pensión, aún cuando sus necesidades aumenten, o por el contrario, tampoco se le puede disminuir, ni dar por terminada la pensión alimenticia, si su fortuna ha aumentado.

No procede el aumento o modificación de la pensión alimentaria habiéndose decretado la disolución del vínculo matrimonial por virtud de un divorcio voluntario y aprobado definitivamente el convenio que al efecto se presentó, en el que se fijó una pensión alimenticia a favor de uno de los cónyuges, ya que en el convenio a que se refiere el artículo 4.102 del Código Civil del Estado de México, es potestativa la fijación de alimentos por una de las partes, y solamente son alterables y modificables las resoluciones judiciales que se dicten en negocios de alimentos cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción deducida en el juicio relativo y no en los casos de divorcio voluntario, sin soslayar que en dicho juicio los cónyuges no tienen derecho a exigirse alimentos, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 4.109 del Código Civil para el Estado de México.

Los cónyuges pueden acordar no darse alimentos si “la mujer en el convenio respectivo hubiera manifestado que renuncia a recibir alimentos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, no es razón para que el Juez hubiera decretado el divorcio, atendiendo la objeción hecha sobre el particular por el Ministerio Público, es regla general en los divorcios por mutuo consentimiento, que los cónyuges no tienen derecho a darse alimentos, salvo convenio en contrario y en el caso, la esposa manifestó en esencia que no necesitaba alimentos durante el procedimiento, que son los que le acuerda la ley aún que el hecho haya asentado que renunciaba a recibir alimentos, tanto en el procedimiento como después de él.- Los cónyuges no siempre tiene derecho a percibir alimentos, y si la señora no pidió para sí, tal beneficio, no se puede forzar al ejercicio de esta acción contra la voluntad.”<sup>20</sup> De esa manera, para que dicho convenio sea modificable, el acreedor alimentario sólo podrá hacerlo por separado y en juicio principal, nunca en la vía incidental, pues los incidentes resuelven parte del problema dentro del procedimiento, no cuando ya causaron ejecutoria.

No es factible que la autoridad en este tipo de divorcio, determine la inocencia o la culpabilidad de las partes, por lo que no puede decretar la obligación alimentaria a cargo de uno de ellos. Como ya se ha mencionado, las partes pueden, dado el caso que lo crean conveniente (apreciando ellos mismos su culpabilidad o inocencia) pactar de común acuerdo la existencia de una pensión alimentaria. Pero esto no significa que la autoridad aprecie la inocencia y la culpabilidad de los consortes, ni que decrete en su consecuencia, alimentos para alguno de ellos, sino que se concreta a aprobar la pensión convenida entre los cónyuges.

---

<sup>20</sup> Anales de Jurisprudencia. Apéndice del Índice General, 1959-1960. Pág. 104.

### 3.6. OBLIGACIÓN DEL CÓNYUGE DE ASEGURAR LOS ALIMENTOS EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO

En los casos de divorcio voluntario, la mayoría de los juzgadores siguen la práctica de utilizar como medio para asegurar la pensión alimenticia, el girar oficio al establecimiento laboral del deudor alimentista, a efecto de que el patrón haga las deducciones correspondientes, de acuerdo al monto de la pensión fijada por el juez, sobre el sueldo que éste percibe. Esta cantidad descontada se le deberá entregar a la ex cónyuge o a la persona que tenga bajo su guarda y custodia a los hijos menores.

Esta forma de asegurar los alimentos es considerada por la mayoría de los jueces como la más efectiva, viable y fácil de cumplir por el deudor, toda vez que son bien reconocidas por los mismos juzgadores, las formas de asegurar la obligación alimentaria contempladas en el artículo 4.143 del Código civil del Estado de México.

Para pedir el aseguramiento de la obligación alimentaria, no se requiere que el deudor haya incurrido en el incumplimiento, o se niegue a hacerlo, pero como es factible en nuestro medio que el deudor no cumpla con dicha obligación, la Ley previene esta situación y provee a quien necesite alimentos, de una acción cautelar de aseguramiento, a fin de garantizar el pago de la pensión alimenticia fijada por el Juez.

La necesidad del siguiente capítulo es para observar que dentro de las formas de garantizar los alimentos contemplados por nuestra legislación, ninguna señala el recibo, siendo este solo una simulación que se da en el juicio de Divorcio Voluntario en el Estado de México y que tanto el juzgador como el representante social permiten.

**FORMAS DE GARANTIZAR LOS ALIMENTOS  
(MEDIOS PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE PARA  
ASEGURAR LOS ALIMENTOS EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO)**

Como se señaló en el apartado anterior, la garantía de la obligación alimentaria no puede dejarse a la voluntad de los deudores alimentarios, pues la Ley, independientemente de lo que se haya determinado, regula y exige su aseguramiento mediante los contratos de hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos, *o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez*, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código Civil del Distrito Federal.

El artículo 300 del abrogado Código Civil del Estado de México, correctamente no refería al supuesto señalado por la legislación del Distrito Federal, pues ello siempre ha dado pauta a que en diversas ocasiones se adopte una forma indebida de garantizar el pago de los alimentos, como es el caso del *“recibo simulado”*.

Sin embargo, el legislador en las últimas reformas al Código Civil vigente del Estado de México tuvo a bien incluir en el artículo 4.143 relativo al aseguramiento de los alimentos *cualquier otra forma de garantía suficiente que a juicio del juez, sea bastante para cubrir los alimentos*, dando como resultado que

en la práctica se dé ese tipo de fórmula indebida para garantizar el pago de los alimentos, pues a pesar de que está establecida en nuestra legislación realmente no es una garantía que los proteja, porque origina una simulación de actos, en donde los cónyuges que pretenden divorciarse para alcanzar su objetivo, no les importa si realmente los menores que existen en matrimonio tengan asegurados los alimentos, dejando a éstos en un total abandono.

No obstante, el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México en su artículo 2.282 únicamente señala como medios para garantizar los alimentos la fianza, hipoteca, depósito u orden de pago al lugar de trabajo del deudor alimentario, existiendo así una indefinición la cual propicia que el juez que tenga conocimiento opte por cualesquiera de las formas que establecen las legislaciones en comento.

Para la celebración de los contratos que la Ley reconoce como formas de aseguramiento de los alimentos, es decir, la hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos, las partes requieren de la capacidad general, es decir, la capacidad de ejercicio; no así los menores o incapacitados quienes lo podrán hacer mediante sus representantes legales.

#### 4.1. HIPOTECA

Para Sánchez Meda<sup>21</sup> la hipoteca es el “contrato por el que el deudor o un tercero concede a un acreedor el derecho de realizar el valor de un determinado bien enajenable, sin entregarle la posesión del mismo, para garantizar con su producto el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.”<sup>21</sup>

Es uno de los contratos llamados de garantía, que se define, de acuerdo con el artículo 7.1097 del Código Civil del Estado de México, como un derecho real constituido sobre bienes que no se entregan al acreedor y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley. Debe celebrarse ante Notario Público, y en virtud de que representa un gravamen sobre bienes inmuebles, es necesario su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

En este tipo de contrato encontramos que dentro de sus elementos personales intervienen dos partes, el constituyente hipotecario (deudor o tercero) de la hipoteca, el cual requiere tener capacidad general para contratar y ser el propietario de la cosa que va a hipotecarse para tener plena facultad y derecho a disponer de la misma; y la otra denominada acreedor hipotecario, que igualmente requiere de la capacidad general para contratar, y es a éste a quien se le garantiza el cumplimiento de una obligación a su favor.

---

<sup>21</sup> SÁNCHEZ MEDAL, RAMÓN. De los Contratos Civiles. México, 1994. Decimotercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. Pág. 479.

Los contratos de hipoteca pueden ser clasificados de la siguiente manera:

**Accesorio:** Pues su existencia depende de una obligación principal.

**De garantía:** Porque sirve para asegurar el pago de un crédito y su preferencia respectiva.

**Formal:** Toda vez que siempre se requiere de una manera determinada por la Ley para la validez del contrato.

**Nominado:** En tanto que se encuentra regulado por la Legislación de la materia.

Este contrato “se encuentra fuera de las clasificaciones ordinarias de unilateral o bilateral, dado que no engendra obligaciones ni derechos de crédito, sino sólo da conocimiento a un derecho real, el derecho real de hipoteca.”<sup>22</sup>

La hipoteca nunca es tácita, ni general; para producir efectos contra terceros necesita siempre del registro y se contrae por voluntad espontánea del deudor, y por necesidad cuando se constituye por disposición de la Ley para asegurar los bienes que administran, o para garantizar los créditos de determinados acreedores.

---

<sup>22</sup> SÁNCHEZ MEDAL, RAMÓN. De los Contratos Civiles. México, 1994. Decimotercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. Pág. 479.

Dentro de la formalidad que presenta este contrato, es que debe otorgarse en escritura privada firmada por ambas partes y ante dos testigos, cuando el bien es menor a 365 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en el momento de la operación; y en escritura pública si el valor excede de lo antes mencionado.

Son principios de la hipoteca los siguientes:

**Especialidad:** La hipoteca garantiza los créditos que al efecto se especifiquen y determinen.

**Publicidad:** La constitución, modificación y extinción de la hipoteca debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad para producir efectos contra terceros.

**Indivisibilidad:** Pues subsiste íntegra aunque por pago se reduzca la obligación garantizada.

Dentro del derecho real de hipoteca, encontramos que el acreedor hipotecario no tiene derecho a la posesión inmediata de la casa hipotecada, sino hasta que la obligación garantizada sea exigible; el acreedor hipotecario tiene derecho a pedir la renta de la casa hipotecada; el acreedor sólo puede adquirir la cosa como postor en un remate judicial y existe el derecho de preferencia.

Generalmente la hipoteca se extingue cuando se da cumplimiento a la obligación principal que se está garantizando, ya sea por pago o porque deje de ser necesaria la garantía otorgada (vía indirecta), o por cuanto extinguen el derecho real de hipoteca, independientemente de la subsistencia de la obligación que ella garantizaba (vía directa), por extinción del bien hipotecado, por expropiación del bien hipotecado, por remate judicial del bien hipotecado o por prescripción del derecho real de hipoteca si no tiene plazo de vencimiento dicho crédito, sólo dura diez años.

De acuerdo a lo anterior, la hipoteca garantiza el cumplimiento de la obligación alimentaria y el juez debe estimar si es un medio suficiente para cubrir la garantía, subsistiendo mientras dure la obligación.

#### **4.2. PRENDA**

La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago. Es decir, el deudor o un tercero entrega una cosa mueble al acreedor para garantizar el cumplimiento de una obligación principal, concediéndose los derechos de persecución, venta y preferencia en su pago.

Esta figura puede recaer sobre derechos reales de propiedad, usufructo, hipotecarios, de autor y cualquier mueble que se pueda enajenar en razón del contrato. Da lugar a derechos de venta; preferencia en el pago; retención en caso de que no se pague; de indemnización por los gastos efectuados y de persecución, es decir, el acreedor tiene la facultad de recobrar la cosa de cualquier detentador.

Para su constitución debe entregarse materialmente al acreedor (real) o quede en poder de un tercero o del mismo deudor por así estipularlo con el acreedor (entrega jurídica).

En caso de incumplimiento de la obligación por parte del deudor, el acreedor tiene derecho a que se venda la prenda y le sea pagado su adeudo, intereses y demás gastos que hubiere efectuado, entregándose el remanente al propietario.

Como hemos visto, las partes que intervienen en la celebración de este contrato son: el constituyente de la prenda, que es el deudor o un tercero, los cuales requieren capacidad general para contratar y el poder o legitimación para disponer del bien objeto de la prenda, pues sólo el dueño o persona expresamente autorizada por él, puede pignorar una cosa; y el acreedor prendario, que sólo necesita de la capacidad general para contratar.

Dentro de las obligaciones del acreedor se encuentran la de conservar la cosa empeñada como si fuera propia, a responder de los deterioros y perjuicios que sufra por su culpa o negligencia, y en su momento a restituir la prenda luego que esté pagada íntegramente la deuda, sus intereses y gastos de conservación.

Ahora bien, si el deudor enajenare la cosa empeñada o concediere su uso o posesión, el adquirente no puede exigir su entrega sino pagando el importe de la obligación garantizada con sus respectivos intereses y gastos.

Dentro de su clasificación encontramos que el contrato de prenda se caracteriza por ser:

**Unilateral:** En tanto que únicamente obliga a una de las partes, el deudor.

**Sinalagmático imperfecto:** Una vez suscrito se puede establecer una parte privilegiada o beneficiada y la otra parte como víctima; el acreedor tiene el derecho a ser indemnizado de los gastos necesarios y útiles que hiciere para conservar la cosa empeñada o a no hacer que se use por convenio.

**Formal:** Toda vez que forzosamente debe constar en escrito privado, firmado por dos testigos y por duplicado, uno para cada contratante. No surte efecto la prenda contra tercero si no consta la certeza de la fecha por el registro o escritura pública. Asimismo, cuando la deuda tenga que constar en un título de crédito que deba inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, no surte efectos la prenda si no está registrado.

**Real:** Porque se perfecciona con la entrega de la cosa.

**Accesorio:** Ya que requiere para su existencia de una obligación principal (obligación alimentaria).

**Nominativo:** En tanto que tiene regulación en el Código Civil.

**De garantía:** Porque su finalidad es garantizar una obligación para el caso de incumplimiento.

Como podemos apreciar, el contrato de prenda si garantiza el cumplimiento de la obligación alimentaria, ya que el deudor alimentario al llevar a cabo este contrato para garantizar su obligación, si en un momento dado incumple con el pago de la obligación alimentaria, el acreedor podrá pedir al Juez decrete la venta en pública almoneda de la cosa empeñada, cubriendo con su venta el pago de la obligación alimentaria.

Por último, observamos que una vez extinguida la obligación principal, en este caso el cumplimiento de la obligación alimentaria, queda extinguido el derecho de prenda, por tratarse éste de un contrato accesorio; reiterando que es una adecuada forma de garantizar la obligación alimentaria por los derechos reales que se desprenden de la prenda en favor del acreedor pignoraticio, los cuales son:

1. El derecho a la posesión de la cosa y a perseguir la misma para recuperarla, aún en contra del mismo deudor.
2. A la venta de la cosa pignorada.
3. El derecho a ser pagado con preferencia a otros acreedores con el producto de la venta de dicha cosa.

### 4.3. FIANZA

La fianza es el contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace. En la práctica cotidiana, la fianza es una de las formas más comunes de garantizar la obligación alimentaria.

En el contrato de fianza intervienen tres personas que son el fiador, el fiado y el beneficiario:

A). El fiador es la persona física que, en forma subsidiaria, se compromete a pagar una obligación si el fiado no lo hace.

B). El fiado es la persona por la que se responde y cuya obligación queda garantizada con la fianza otorgada por el fiador.

C). El beneficiario es la persona a quien se le adeuda, y por lo tanto es quien recibirá el pago del fiador si el fiado no lo efectúa.

La fianza puede ser legal, judicial, convencional, gratuita o a título oneroso. La fianza legal o administrativa, es la que deben otorgar ciertas personas por disposición de la Ley para garantizar la administración de bienes ajenos, siendo el caso de la tutela o en la posesión temporal de algunos bienes. También se otorga este tipo de fianza para garantizar el pago de adeudos fiscales, cuando se conceda al causante un plazo para la liquidación del crédito fiscal.

La fianza judicial es la que se otorga en un procedimiento judicial ante jueces estatales o federales; en algunos casos ésta permite a una persona obtener la libertad provisional. En este tipo de fianza, el fiador debe tener bienes raíces inscritos en el Registro de la Propiedad, con un valor que garantice suficientemente las obligaciones que contraiga, excepto cuando éste sea una institución de crédito.

Ahora bien, cuando la obligación a garantizar sea de una cuantía no mayor de quinientos días de salario mínimo general vigente en el lugar de celebración del contrato, no se exigirá que el fiador tenga bienes inmuebles, pudiendo sustituirse ésta con prenda o hipoteca, conforme a lo previsto en los artículos 7.1061 y 7.1062 segundo párrafo del Código Civil para el Estado de México, mientras que la legislación común del Distrito Federal en el artículo 2850 establece que cuando la fianza sea para garantizar el cumplimiento de una obligación cuya garantía no exceda de mil pesos, no se exigirá que el fiador tenga bienes raíces, pudiendo sustituirse también con prenda e hipoteca.

Por otro lado, la fianza convencional es la que se otorga para garantizar el cumplimiento de una obligación contraída mediante la celebración de un contrato, como ocurre cuando se otorga fianza para asegurar el pago de una renta.

El contrato de fianza se clasifica como:

**Accesorio:** Porque depende de otro, generalmente llamado principal.

**Unilateral:** Ya que solamente el fiador se obliga a pagar por deudor si éste no lo hace.

**Gratuito:** En virtud de que concede al acreedor un beneficio o provecho e impone al fiador un gravamen, sin que éste reciba a su vez una compensación.

**Conmutativo:** Toda vez que las prestaciones que se deben a las partes son ciertas desde que se celebra el contrato.

**Aleatorio:** En tanto que la prestación debida depende de un acontecimiento incierto.

**Consensual:** Dado que la Ley no exige formalidad alguna para su constitución en términos generales, a excepción de los casos de fianza legal, judicial, y aquellos en que se otorga una póliza.

Por otra parte, en relación a la fianza legal o judicial por más de quinientos días de salario mínimo general vigente en el lugar de celebración del contrato, se tendrá que presentar un certificado expedido por el encargado del Registro Público, demostrando que el fiador tiene bienes inmuebles suficientes para responder del cumplimiento de la obligación que se pretende garantizar.

La persona ante quien se otorgue la fianza presentará el contrato en el que conste el otorgamiento al Registro Público de la Propiedad, para que se haga la anotación preventiva. Extinguida ésta, se dará aviso al mismo Registro Público, para que haga la cancelación de dicha anotación preventiva. Si no se hace el aviso de referencia, se hace responsable al que deba darlo, de los daños y perjuicios que su omisión origine.

De esa manera, se harán figurar las anotaciones preventivas en los certificados de gravámenes que expida el Registro Público, y si el fiador enajena o grava los bienes raíces anotados, y de la operación da como resultado la insolvencia del fiador, ésta se considerará fraudulenta.

La fianza se extingue una vez que ha terminado el plazo establecido en el contrato o cuando se haya extinguido la obligación principal que se esté garantizando. De esta manera, la obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor y por las mismas causas que las demás obligaciones, quedando claro que éste que se ha obligado por tiempo determinado, queda libre de su obligación, si el acreedor no requiere judicialmente al deudor por el cumplimiento de la obligación principal, dentro del mes siguiente a la expiración del plazo. Quedando libre también de su obligación cuando el acreedor sin causa justificada deje de promover por más de ciento ochenta días naturales continuos en el juicio entablado contra el deudor.

Asimismo, si la fianza se otorga por tiempo indeterminado, tiene derecho el fiador, cuando la deuda principal se vuelva exigible, de pedir al acreedor que promueva judicialmente, dentro de un plazo de un mes, el cumplimiento de la obligación. Si el acreedor no ejercita sus derechos dentro del plazo mencionado, o si en el juicio entablado deja de promover, sin causa justificada, y caduque el juicio por inactividad procesal, el fiador quedará libre de su obligación.

Como se ha señalado con anterioridad, la fianza es la forma más común de garantizar la obligación alimentaria; una vez que el deudor señale como medio de garantía de los alimentos la fianza, el Juez dando vista al Ministerio Público debe solicitar al deudor que acredite la misma mediante los documentos correspondientes, los cuales serán analizados por ambos, y de esa manera decidirán si esta forma de garantía es la idónea para dar cumplimiento a la obligación alimentaria.

#### **4.4. DEPÓSITO**

El depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa mueble o inmueble que aquel le confía, y guardarla para restituirla cuando la pida el depositante. En este caso, el depositante es el que entregará la cosa para su guarda y el depositario el que la recibe.

Este tipo de contrato tiene como finalidad la guarda de la cosa, no así el uso, goce o disfrute de la misma; recae sobre bienes muebles o inmuebles, y tiene las siguientes características:

**Gratuito u oneroso:** En el primer caso, si se pacta que sólo se guarde la cosa, mientras que en el segundo, cuando se acuerda que se pague algo para la guarda de la misma.

**Principal:** Es decir, no es necesario que exista otro contrato para que éste aparezca.

**Bilateral o unilateral:** Se considera bilateral si hay cargas por ambas partes, uno guarda la cosa y el otro paga por la guarda de esta misma; por otro lado, es unilateral si uno guarda la cosa sin que el otro esté obligado a pagar su guarda.

**Consensual:** En oposición a formal, ya que sólo en algunos casos se requiere de un escrito; asimismo, en oposición al real, toda vez que basta con la entrega de la cosa para que se perfeccione el contrato sin requerir de alguna formalidad.

**Conmutativo:** Porque se sabe realmente a lo que se obliga cada una de las partes desde el momento de celebrar el contrato.

**Nominativo:** Toda vez que tiene regulación en el Código Civil.

**De tracto sucesivo:** Ya que se guarda la cosa confiablemente mientras se pide su devolución.

En el caso de la obligación alimentaria, se puede decir que en la praxis se garantiza la pensión alimenticia para los acreedores, algunas veces, mediante el depósito bancario; en tanto que, en muchas otras ocasiones, el depósito se hace ante el Juez que conoce del asunto, con la finalidad de que en caso de que el deudor incumpla su obligación, se pueda hacer efectiva la garantía depositada mediante un escrito. Esta es la forma utilizada muy comúnmente por los estrados económicos altos, ya que implica la garantía de meses anticipados para cubrir la pensión alimenticia.

Al igual que las demás formas de terminación de los contratos, el depósito termina por vencimiento del plazo pactado y por la devolución de la cosa. En este caso con el cumplimiento de la obligación alimentaria.

#### **4.5. OTRAS FORMAS USADAS POR EL JUEZ DE LO FAMILIAR PARA ASEGURAR LOS ALIMENTOS NO SEÑALADAS POR LA LEY**

La jurisprudencia ha dado lugar a que se apliquen disposiciones no contempladas expresamente en la Legislación. De esa manera, existen diversas resoluciones que establecen formas para asegurar la obligación alimentaria, de acuerdo a la situación particular de que se trate.

Por otra parte, la Ley señala que la obligación alimentaria cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos; asimismo, cuando los hijos cumplen la mayoría de edad. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala ciertas condicionantes al respecto, como se aprecia en la siguiente Jurisprudencia:

Instancia: Tercera Sala  
Época: Séptima Época  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Parte : 6 Cuarta Parte  
Tesis:  
Página: 101

Rubro: ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE. CARGA DE LA PRUEBA.

Texto: El marido tiene obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde en estos casos al deudor.

Precedentes: Quinta Época: Tomo CXVI, pág. 272. Amparo directo 3541/51. Méndez de Guillén Elena y Coags. 20 de abril de 1953. Unanimidad de 4 votos. Relator: Rafael Rojina Villegas. Sexta Época, Cuarta Parte: Volumen CXXXIII, pág. 24. Amparo directo 7891/66. Eusebio Herrera Pimentel. 31 de junio de 1968. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Salás López. Volumen CXXXV, pág. 21. Amparo directo 4945/67. Catalino Linares Hernández. 23 de septiembre de 1968. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Salás López. Séptima Época, Cuarta Parte: Volumen 6, pág. 35. Amparo directo 10043/67. Rafael Velasco Escobedo. 20 de junio de 1969. 5 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Volumen 6, pág. 35. Amparo directo 6939/68. Ernesto López García. 30 de junio de 1969. 5 votos. La publicación no menciona ponente. NOTA: Esta tesis también aparece en: Sexta Época, Cuarta Parte: Volumen CXXI, pág. 13. Amparo directo 718/65. Guillermo Macedo García. 7 de julio de 1967. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Volumen CXXIII, pág. 12. Amparo directo 6958/66. Lucrecia de la Llave de Angeles. 22 de septiembre de 1967. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Castro Estrada. Séptima Época, Cuarta Parte: Volumen 8, pág. 14. Amparo directo 4946/68. Panuncio Flores Bautista. 4 de agosto de 1969. 5 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Volumen 10, pág. 14. Amparo directo 1131/69. Víctor Arenas Franyutti. 23 de octubre de 1969. 5 votos. Ponente: Ernesto Solís López. Volumen 12, Sección Jurisprudencia, pág. 15. Volumen 33, pág. 16. Amparo directo 440/71. Guillermina Garduza de Gómez. 20 de septiembre de 1971. 5 votos. Ponente: Ernesto Solís López. Volumen 36, Sección Jurisprudencia, pág. 12. Apéndice 1917-1985, Novena Parte, Tercera Sala, jurisprudencia 181, pág. 259.

El cese de la obligación alimentaria está prevista en el artículo 4.144 del Código Civil del Estado de México, en este caso particular, la fracción II de dicho Ordenamiento señala que el cese de la obligación alimentaria se da cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos; sin embargo, para evitar su incumplimiento, sin causa justificada, y dejar en estado de indefensión a los acreedores, el Poder Judicial de la Federación ha determinado que corresponde al deudor demostrar que ya no es necesario proporcionar los alimentos, como se señala en la siguiente tesis:

Instancia: Tercera Sala  
Época: Octava Época  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Parte : VI Primera Parte  
Tesis: 3a./J. 41/90  
Página: 187

**Rubro: ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LOS NECESITAN.**

Texto: Esta Tercer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 141, en la página 236, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, sostuvo el criterio de que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, toda vez que al igual que los hijos menores de edad, tienen la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario, correspondiendo tal carga en esos casos al deudor, quien debe justificar que el actor no los necesita, ya sea porque tiene bienes propios o porque desempeña algún trabajo o alguna profesión, oficio o comercio; sin embargo, tal criterio debe quedar limitado, para que prospere la acción de alimentos intentada por el hijo mayor de edad que afirma estar estudiando, al hecho de que justifique además de su calidad de hijo y de que el deudor tiene posibilidad económica para sufragarlos, el de demostrar que efectivamente se encuentra estudiando y que el grado de escolaridad que cursa es adecuado a su edad, pues atendiendo a que los alimentos deben ser proporcionados en razón a la necesidad del que debe percibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos al hijo que cuenta con edad avanzada y estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación.

Precedentes: Contradicción de tesis 16/90. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y la que sostienen el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado (entonces Único) del Décimo Séptimo Circuito. 5 de octubre de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera. Tesis de Jurisprudencia 41/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el veintidós de octubre de mil novecientos noventa. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte. Ausente: Salvador Rocha Díaz. NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 36, Diciembre de 1990, pág. 21.

Ejecutoria

Instancia: Tercera Sala Época : 8A Tesis : J/3a. 41/90

**Rubro: ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LOS NECESITAN.**

Texto: CONTRADICCION DE TESIS 16/90 ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, Y LA

QUE SOSTIENEN EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO (ENTONCES UNICO) DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO. C O N S I D E R A N D O: PRIMERO. Corresponde a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 26, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conocer de la denuncia de contradicción de tesis que en amparos en materia civil sustenten dos o más tribunales colegiados de circuito, como sucede en el caso. SEGUNDO. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con residencia en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo directo número 441/89, promovido por Paul Adolfo Flores Paredes y María Magdalena Paredes-Hernández, sostuvo lo siguiente: "... IV. En lo que atañe a Paul Adolfo Flores Paredes, el concepto de violación en donde aduce que la responsable viola sus garantías al 'suprimir' de la sentencia de primer grado la condena al pago de alimentos a su favor, es fundado y preponderante, en cuanto se suple su deficiencia en términos del artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo. En efecto, con la copia certificada de su acta de nacimiento (fojas 5 del juicio original), el quejoso acreditó la relación de parentesco con el deudor alimentista y, por tanto, la obligación de éste de proporcionarle alimentos toda vez que los ingresos o caudal aproximados del obligado quedaron acreditados tanto con los informes rendidos por la empresa Fábricas de Calzado Canadá, S.A. (foja 15 del juicio natural) y el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C. (foja 9 del propio juicio), como con la inspección judicial sobre las nóminas de pago de la empresa mencionada en primer término verificada en su domicilio (foja 47 del multicitado juicio). Existe además, la presunción de que quien promueve un juicio a fin de exigir el suministro de alimentos, es porque realmente los necesita, conforme lo establece la tesis visible en la página 133 de la Compilación de precedentes, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1969-1986, cuyo sumario a la letra, dice: 'ALIMENTOS. PRESUNCION DE NECESITARLOS. Por regla general, la promoción de un juicio contra familiares allegados a efecto de exigirles suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos. En este orden de ideas, resulta evidente que "con aquellos elementos quedaron demostradas la obligación y la capacidad del deudor alimentista de proporcionar alimentos al quejoso, a menos que aquél demostrara que éste no los necesitaba, bien porque trabajara y a través de su trabajo obtuviera ingresos suficientes, o bien porque tuviera bienes suficientes para satisfacer esa necesidad; lo que no acreditó el tercero perjudicado - a quien incumbía la carga probatoria y no al quejoso-, según se desprende de la simple lectura del juicio de origen.' En consecuencia, el a quo obró correctamente al condenar a Paulino Flores Martínez al pago de alimentos en favor del quejoso, aun cuando ya hubiese alcanzado la mayoría de edad, toda vez que la obligación de proporcionar aquéllos, establecida por el artículo 357 del Código Civil para el Estado de Jalisco, no desaparece con el solo hecho de que los hijos lleguen a esa edad, conforme lo establece la jurisprudencia 34, visible en la página 93, de la Cuarta Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que textualmente dice: 'ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS.- La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que éstos lleguen a esa "edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la sola realización de esa circunstancia." "- Cabe precisar además, que no es aplicable la tesis invocada por la responsable, visible en la página 14, del volumen 58, Cuarta Parte, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro: "ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD", tanto por ser un criterio aislado, que carece de la fuerza obligatoria de la jurisprudencia invocada con antelación, como por tratarse de un criterio que, sustentado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de mil novecientos setenta y tres, al

resolver el amparo 428/72, fue abandonado por la propia Sala en la ejecutoria dictada en el amparo directo 3248/76, la cual fue la primera de aquéllas con las que se integró la multitudinaria jurisprudencia 34.- - Por ende, si la resolución del a quo fue correcta, resulta indubitable, entonces, que la determinación de la responsable de revocar la condena al pago de alimentos en favor del quejoso - con el solo argumento de que el quejoso no había demostrado que aún estudiaba-, constituye una violación manifiesta de la ley cometida en perjuicio del inconforme, que lo dejó en estado de indefensión y, en cuya reparación, lo que procede es, conceder el amparo impetrado, para el efecto de que la responsable deje insubsistente la resolución reclamada; emita otra en la que, al seguir los lineamientos de este fallo, condene al tercero perjudicado al pago de alimentos en favor del quejoso.- - En razón de lo anterior resulta innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de violación al tenor de la jurisprudencia 3, visible en la página 8 de la Segunda Parte, Tercera Sala, del Informe de 1982, que textualmente dice: "CONCEPTOS DE VIOLACION, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja". TERCERO El Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, con sede en la ciudad de Veracruz, Veracruz, al resolver el juicio de amparo directo número 923/987, promovido por Manuel Castañeda Domínguez, sustentó lo siguiente: "... IV.- Son parcialmente fundados los conceptos de violación acabados de transcribir.- - Resulta inatendible lo que aduce el quejoso en el segundo de tales motivos de desacuerdo, en el que en esencia se sostiene que en el fallo combatido se establece la obligación del suscrito para con mi hijo Horacio Castañeda Rodríguez, a fin de seguir subviniendo a sus necesidades alimentarias de la manera en que ha quedado establecido dado que es inexacto que en la propia sentencia se estableciera la subsistencia de la pensión alimenticia en favor de su hijo Horacio Castañeda Rodríguez, pues fue en el fallo de primer grado en el que tal cosa se dispuso, sin que dicho quejoso interpusiera apelación al respecto, por lo que esa cuestión no fue materia de la litis en la sentencia impugnada, y tampoco puede ser objeto de estudio en la presente controversia constitucional.- - En cambio, es fundado lo que se aduce en el diverso concepto de violación en el sentido de que es insuficiente la documental privada en que se apoyo la sala responsable para declarar la subsistencia de la pensión alimenticia en favor de José Elías Castañeda Rodríguez. En efecto, la referida documental que a la letra dice: 'El suscrito, Director de la Escuela de "Bachilleres "AGUA DULCE", de esta localidad.- HACE CONSTAR: Que CASTAÑEDA RODRIGUEZ JOSE ELIAS, es alumno de esta Institución Educativa, cursando actualmente el Primer Año del Ciclo de Bachillerato en el área de CIENCIAS EXACTAS, Período Escolar 1985-86; cobrando una colegiatura mensual de 4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.).- A solicitud de parte interesada y para los fines a que haya lugar se extiende la presente Constancia en la Ciudad de Agua Dulce, Ver., a los 14 días del mes de enero del año de mil novecientos ochenta y seis', como aparece de su claro texto, no es apta o suficiente para acreditar la necesidad económica del nombrado Castañeda Rodríguez y por tanto la correlativa obligación del quejoso a seguir proporcionándole alimentos, dado que se encuentra aislada y no encuentra apoyo en alguna otra que aportara el indicado acreedor alimentario, sobre todo si se toma en cuenta que esa constancia alude a estudios del primer año de bachillerato y que éste es una persona mayor de edad que contaba con más de veintitrés años al momento de plantearse en su contra la demanda civil respectiva, a lo que se agrega que en términos del artículo 239 del Código Civil del Estado de Veracruz la obligación que tienen los padres de dar lo necesario para los gastos educativos de los hijos, sólo la tienen respecto de los menores de edad, por lo que es claro que por lo que ve a los mayores, éstos deben demostrar en el juicio natural en forma indudable la

necesidad que tienen de que sus progenitores les sigan proporcionando alimentos por ese concepto, lo que no ocurrió en la especie, y tienen aplicación en el caso las tesis publicadas en las páginas veintidós y doce de los informes que rindieron los presidentes de la Tercera Sala y de la Sala Auxiliar del Tribunal Mas Alto del País al terminar los años de mil novecientos setenta y dos y de mil novecientos setenta y ocho, las cuales respectivamente dicen a la letra: "ALIMENTOS. LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS CESA CUANDO EL HIJO ADQUIERE LA MAYOR EDAD. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).- Para estimar procedente la acción sobre cancelación de pensión alimenticia ejercitada por el padre con motivo de que su hijo ha dejado de necesitar en términos del artículo 251 fracción II del Código Civil del Estado de Veracruz, o sea, por haber cumplido la mayoría de edad, no es necesario que dicha circunstancia se encuentre contenida implícita en el precepto aludido, por lo que, para su correcta aplicación, no debe interpretarse literalmente, sino en forma congruente con la patria potestad, y si ésta termina por la mayoría de edad del hijo en términos del artículo 372 fracción III del Código Civil mencionado, indudablemente que es entonces cuando cesa también la obligación del padre de alimentarlo. "ALIMENTOS. LOS HIJOS MAYORES DE EDAD "DEBEN PROBAR LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS. Los artículos 234 y 251, fracción II, del Código Civil para el Estado de Veracruz, establecen el derecho de los hijos de percibir a cargo de sus progenitores, en forma proporcional y con base en la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, y la cesación de esa obligación cuando ocurra la circunstancia de que el alimentario deje de necesitar los alimentos, de lo que se deduce que el mayor de edad debe justificar la necesidad de recibir tales alimentos, ya que dichos mayores ejercen por sí mismos sus derechos, lo que hace presumir la posibilidad de obtener los medios económicos para satisfacer sus necesidades de "alimentos." Sentado lo anterior, debe otorgarse el amparo que se pide para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la resolución combatida sólo por lo que ve a la modificación que se hizo de la pensión alimenticia decretada en favor de José Elías Castañeda Domínguez y, previos los trámites de ley, tomando en cuenta lo aquí decidido, pronuncie la que al respecto procede en ley." Y, el Primer Tribunal Colegiado (entonces Único) del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, determinó lo siguiente: "... CUARTO. Son fundados los conceptos de violación que expone el quejoso.- - En el primero de dichos conceptos se argumenta en síntesis, que en forma incorrecta el Magistrado responsable sostuvo en su fallo que el acreedor alimentista Rogelio Farías Díaz, hijo del quejoso, continuaba necesitando la pensión alimenticia proporcionada por el actor Gerardo Farías Rebolledo, porque aun cuando hubiera llegado a la mayoría de edad, no se demostró que contara con ingresos y sí en cambio que todavía se encuentra cursando estudios profesionales; pero que en relación con ese punto, aunque es cierto que la mayoría de edad no cancela por sí sola el derecho de percibir alimentos el acreedor alimentista mayor de edad debe demostrar que se encuentra imposibilitado por algún concepto para obtenerlos por sí mismo; que en el caso, al encontrarse Rogelio Farías Díaz, estudiando una carrera profesional, no es obstáculo para que obtenga por sí mismo los satisfactores requeridos para subsistir amén de que dicha persona nunca demostró en juicio que sufriera impedimento físico o mental que inhibiera su posibilidad de satisfacer económicamente sus necesidades. En apoyo a sus pretensiones el quejoso citó las tesis de la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables con los números 6 y 7, páginas 11 y 12 de la parte relativa a dicha Sala, del Informe que su Presidente rindió a ese Alto Cuerpo de Justicia al terminar el año de 1978, bajo el epígrafe: 'ALIMENTOS. LOS HIJOS MAYORES DE EDAD DEBEN PROBAR LA NECESIDAD DE RECIBIR LOS.' - - Se estima que el anterior concepto de violación es fundado, pues en concordancia a lo que expone el quejoso este Tribunal Colegiado estima que, en efecto, aun cuando es verdad que la mayoría de edad no

cancela por sí sola el derecho de percibir alimentos, también es cierto que el hijo mayor de edad debe demostrar que se encuentra imposibilitado por algún concepto para obtenerlos, ya sea por incapacidad física o mental debidamente probada, pues el sólo hecho de que se acredite que dicho mayor de edad, como sucede en la especie con Rogelio Farías Díaz, se encuentre estudiando una carrera profesional, y que de autos se desprende que a la fecha su edad es superior a los veintitrés años, no es suficiente para estimar que necesita los alimentos respectivos, pues ejerce ya por sí mismo sus derechos y por ello se encuentra en aptitud de procurar los medios económicos para obtenerlos, en virtud de que dispone libremente de su persona y de sus bienes como establece el artículo 622 del Código Civil del Estado, sin que Rogelio Farías Díaz hubiera demostrado durante la tramitación del juicio, como le correspondió hacerlo, que se encontraba incapacitado física o mentalmente para satisfacer sus necesidades alimentarias; de otra manera se estaría arrojando sobre el deudor de alimentos, como pretende la autoridad responsable, la carga de probar un hecho negativo, esto es, que el hijo mayor de edad ya no los necesita y que por tanto cesó la obligación de aquél de proporcionarlos; además, con la mayoría de edad el hijo dejó de estar sujeto a la patria potestad, como refiere el artículo 420, fracción III del mismo ordenamiento, por lo que no basta que en la actualidad Rogelio Farías se encuentre estudiando una carrera profesional, pues nada le impide, dada su mayoría de edad y la libre disposición de su persona y bienes, que se allegue por sí mismo los satisfactores necesarios para obtener sus alimentos, sin perjuicio, claro está, que en un momento dado demuestre encontrarse incapacitado física o mentalmente, lo que no acreditó en el caso a estudio; y si de esta forma no lo advirtió el Magistrado responsable, pues estimó que debía subsistir la obligación del ahora quejoso de cubrir una pensión alimenticia a su hijo mayor de edad citado, con ello transgredió en perjuicio de Gerardo Farías Rebollo la garantía de seguridad jurídica que tutela el artículo 14 constitucional, pues la sentencia reclamada no se sujetó a la interpretación jurídica de la ley, sirviendo de apoyo a lo anterior los criterios que menciona el quejoso en su demanda, que aun cuando no son obligatorio por no constituir jurisprudencia si comparte este Tribunal Colegiado. Respecto de dichos criterios, dos son sustentados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otros dos por la Sala Auxiliar del mismo Cuerpo de Justicia, que por su orden aparecen publicados respectivamente en las páginas 22, 32, 11 y 12 de los informes que su Presidente rindió a la Suprema Corte al terminar los años de 1972, 1973 y 1978, que dicen: - - 'ALIMENTOS. LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS CESA CUANDO EL HIJO ADQUIERE LA MAYOR EDAD. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).- Para estimar procedente la acción sobre cancelación de pensión alimenticia ejercitada por el padre con motivo de que su hijo ha dejado de necesitarla en términos del artículo 251 fracción II del Código Civil del Estado de Veracruz, o sea, por haber cumplido la mayoría de edad, no es necesario que dicha circunstancia se encuentre contenida implícita en el precepto aludido, por lo que para su correcta aplicación, no debe interpretarse literalmente, sino en forma congruente con la patria potestad, y si ésta termina por la mayoría de edad del hijo en términos del artículo 372 fracción III del Código Civil mencionado, indudablemente que es entonces cuando cesa también la obligación del padre de alimentarlo. D. 3473/71. Ricardo Arguelles Villagrán.- 10 de abril de 1972.- Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.' 'ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD.- La mayoría de edad de los hijos, supone su independencia para disponer de sus bienes y de su persona por disposición expresa de la ley citada, y esta independencia es obvia que también supone su capacidad económica y jurídica para ser auto suficiente en sus posibilidades físicas a efecto de allegarse alimentos para su subsistencia, hecho que desde luego libera a su padre para ministrarle alimentos, salvo prueba en contraria. Amparo Directo 428/72.- Aurelia Lara de Vega. 29 de octubre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.' - 'ALIMENTOS.

LOS HIJOS MAYORES DE EDAD DEBEN PROBAR LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS.- Como los mayores de edad ejercen por sí mismo sus derechos y esto implica la posibilidad de obtener los medios económicos para sus alimentos, salvo los casos de incapacidad física o mental debidamente probada, debe concluirse que gravita sobre el mayor de edad la comprobación y justificación de la necesidad de recibir alimentos del padre. Amparo Directo 3075/76. Félix Castillo Molina. 19 de abril de 1978. 5 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretario: José Vicente Peredo.- 'ALIMENTOS. LOS HIJOS MAYORES DE EDAD DEBEN PROBAR LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS.- Los artículos 234 y 251, fracción II, del Código Civil para el Estado de Veracruz, establecen el derecho de los hijos de percibir alimentos a cargo de sus progenitores, en forma proporcional y con base en la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, y la negación de esa obligación cuando ocurra la circunstancia de que el alimentario deje de necesitar los alimentos, de lo que se deduce que el mayor de edad debe justificar la necesidad de recibir tales alimentos, ya que dichos mayores ejercen por sí mismos sus derechos, lo que hace presumir la posibilidad de obtener los medios económicos para satisfacer sus necesidades de alimentos. Amparo Directo 1566/74. Urbano López Cruz. 25 de abril de 1978. 5 votos. Ponente: Gloria León Orantes. Secretario: Rogelio Camarena Cortes." CUARTO.- Por razón de orden, previamente al estudio y resolución de la cuestión planteada, debe establecerse si en el caso existe la contradicción de tesis denunciada por el Presidente del Primer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito. Del análisis a los considerandos segundo y tercero de esta resolución, se advierte que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver en definitiva en el juicio de amparo directo 441/89, sustentó el criterio de que la carga de la prueba tendiente a demostrar que los hijos mayores de edad no necesitan que se les proporcionen alimentos, corresponde al deudor alimentario, fundándose en la tesis jurisprudencial publicada, actualmente, con el número 141, consultable en la foja 236, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1988, bajo el rubro: "ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS", y en la diversa tesis publicada en la página 133 de la Compilación de Precedentes que no han integrado jurisprudencia de 1969 a 1986, sustentada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: "ALIMENTOS. PRESUNCION DE NECESITARLOS". Por otra parte, el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado (entonces Único) del Décimo Séptimo Circuito, en sus respectivas resoluciones pronunciadas en los juicios de amparo directo 923/87 y 553/87, sostuvieron la misma tesis en el sentido de que corresponde al hijo mayor de edad demostrar la necesidad que tiene de que se le proporcionen alimentos. El Tribunal primeramente mencionado, se fundó para tal efecto en las diversas tesis bajo los rubros siguientes: "ALIMENTOS. LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS CESA CUANDO EL HIJO ADQUIERE LA MAYOR EDAD (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ)", "ALIMENTOS. LOS HIJOS MAYORES DE EDAD DEBEN PROBAR LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS". Y a su vez, el segundo de dichos cuerpos colegiados, tomó como fundamento lo establecido en las tesis bajo los rubros: "ALIMENTOS, LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS CESA CUANDO EL HIJO ADQUIERE LA MAYOR EDAD (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ)", "ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD", "ALIMENTOS. LOS HIJOS MAYORES DE EDAD DEBEN PROBAR LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS", Y "ALIMENTOS. LOS HIJOS MAYORES DE EDAD DEBEN PROBAR LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS". Dichas tesis han quedado transcritas en el considerando tercero de esta resolución, por lo que a fin de evitar repeticiones aquí se tienen por reproducidas. En tales condiciones, cabe concluir que sí existe contradicción entre la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y la sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado (entonces Único) del

Décimo Séptimo Circuito; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197-A, en relación con el diverso precepto 192, ambos de la Ley de Amparo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe determinar cuál de ellas ha de prevalecer con el carácter de jurisprudencia. No es óbice para la anterior determinación, el hecho de que esta Tercera Sala en la tesis jurisprudencial publicada con el número 146, en la página 257, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1988, haya sostenido el siguiente criterio: "ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE CARGA DE LA PRUEBA.- El marido tiene obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde en estos casos al deudor". En efecto, atendiendo a que el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, establece: "La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entren en vigor las reformas y adiciones que contiene el presente decreto, en la materia cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito de acuerdo a las propias reformas, podrá ser interrumpida y modificada por los propios Tribunales Colegiados de Circuito". Es de concluir, que la tesis jurisprudencial número 146 antes transcrita se encontraba revestida de la obligatoriedad a que se refiere el artículo 192 de la propia Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, con anterioridad al quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, fecha en que entró en vigor el decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación de cinco de enero del año citado en primer término, que fue el que dio origen al indicado artículo sexto transitorio, ya que las cinco ejecutorias que constituyeron tal tesis jurisprudencial, fueron pronunciadas en los juicios de amparo directo número 3541/51, promovido por Elena Méndez de Guillén y otros; 7891/66, promovido por Eusebio Herrera Pimentel; 4945/67, promovido por Catalina Linares Hernández; 10043/67, promovido por Rafael Velasco Escobedo; y, 6939/68, promovido por Ernesto López García. Por tanto, en el caso no procede declarar sin materia o improcedente, la presente contradicción de tesis denunciada por el Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, toda vez que, como ha quedado precisado, si bien es cierto que esta Tercera Sala ya sustentó criterio jurisprudencial respecto del problema jurídico de que se trata, en el sentido de que corresponde al deudor alimentario demostrar que el acreedor por los ingresos que obtiene o por los bienes que posee, está en aptitud de sufragar sus propios alimentos y por tanto, que ya no tiene necesidad de que éstos se le proporcionen; verdad también es, que en los términos de lo establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, los referidos Tribunales Colegiados estuvieron facultados para apartarse de dicho criterio e interrumpir y modificar el mismo, por el mismo, por lo que es imprescindible que esta Sala, con base en el actual marco legal, fije la tesis que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia. Sentado lo anterior, esta Tercera Sala estima que debe prevalecer la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en el amparo directo número 441/89, promovido por Paul Adolfo Flores Paredes y María Magdalena Paredes de Hernández, por las siguientes razones y precisiones que en este fallo se contienen: El artículo 374 del Código Civil para el Estado de Jalisco, establece: "Cesa la obligación de dar alimentos: I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos; III.- En casos de injuria falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos; IV.- Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan esas causas; V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar alimentos, abandona la casa de éste por causas justificadas". El artículo 251 del Código Civil para el Estado de Veracruz, dispone: "Cesa la obligación de dar alimentos:

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; II.- Cuando el alimentario deja de necesitar sus alimentos; III.- En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos; IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentario, mientras subsistan estas causas; V.- Si el alimentario, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables". Y, el artículo 297 del Código Civil para el Estado de Chihuahua, dice lo siguiente: "Cesa la obligación de dar alimentos: I.- Cuando el que la "tiene carece de medios para cumplirla; II.- Cuando el "alimentista deja de necesitar sus alimentos; III.- En caso "de injuria, falta o daños graves inferidos por el "alimentista contra el que debe prestarlos; IV.- Cuando la "necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o "de falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras "subsistan estas causas; V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste, por causas injustificables". Conforme a lo dispuesto por los invocados artículos 374, 251 y 297, se advierte que la obligación de proporcionar alimentos, tratándose de ascendientes o descendientes, cesa cuando el acreedor alimentario deja de necesitarlos, ya sean de los hijos menores o mayores de edad o quienes tengan derecho conforme a la ley respectiva. Ahora bien, ni el Capítulo II, denominado "De los alimentos", del Título Sexto, Libro Primero, del Código Civil para el Estado de Jalisco; ni el capítulo II, denominado "De los alimentos", del título sexto, libro primero, del Código Civil para el Estado de Veracruz; ni en el capítulo II, denominado "De los alimentos", del título sexto, libro primero, del Código Civil para el Estado de Chihuahua; ni en ningún otro apartado de dichos códigos, se establece en forma tácita o expresa, que la obligación de proporcionar alimentos cesa, tratándose de los hijos, cuando éstos cumplen la mayoría de edad. En tales condiciones, se debe concluir que la circunstancia de que los hijos cumplan la mayor edad no implica pérdida del derecho a recibir alimentos, ni libera al deudor del pago de los mismos, pues tal necesidad no se satisface automáticamente por la realización de ese hecho, sino que esto se consigue hasta que por sí mismos pueden proporcionárselos, mientras tanto, la presunción legal que existe respecto a los hijos menores de edad de la necesidad que tienen que se les proporcionen alimentos, también existe en relación a los hijos mayores de edad que se encuentran estudiando o que por cualquier causa justificable no puedan sufragar sus propios alimentos, tan es así que los referidos códigos civiles para el Estado de Jalisco, Veracruz y Chihuahua, en sus respectivos artículos 357, 234 y 280, establecen la misma regla general en el sentido de que: "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...". En efecto, atendiendo a lo dispuesto por los invocados ordenamientos legales, esta Tercera Sala considera que debe seguir prevaleciendo el criterio sustentado en la jurisprudencia número 146, que ha quedado transcrita, en el sentido de que el padre tiene la obligación de alimentar a los hijos, sean menores o mayores de edad, ya que éstos tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario; y, que tal obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde en estos casos al deudor, pues es a quien incumbe demostrar, para liberarse de su obligación, que el hijo mayor de edad puede satisfacer por sí mismo dicha necesidad, ya sea porque tiene bienes propios o porque desempeña algún trabajo o alguna profesión, oficio o comercio, toda vez que dejar la carga de esta prueba al actor sería tanto como obligarlo a probar hechos negativos, o sea, que carece de empleo, de bienes y en general de toda fuente de ingresos, lo cual no sería lógico ni jurídico. Sin embargo, tal criterio tan generalizado debe quedar limitado a la situación concreta respecto de la cual se planteó la contradicción de tesis; es decir, para que prospere la acción de alimentos intentada por el hijo mayor de edad, cuando éste afirma que se encuentra estudiando, es menester que se justifique además de la calidad de hijo y de que el deudor tiene posibilidad económica de sufragar los alimentos que le reclama, el demostrar que efectivamente se

encuentra estudiando y que el grado de escolaridad que esté cursando resulta adecuado o corresponda a su edad, en virtud de que tampoco sería jurídico ni equitativo, condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos a los hijos que hayan cumplido la mayoría de edad por el simple hecho de haberlos solicitado por encontrarse realizando estudios inadecuados a su propia edad, como sería el caso del hijo que cuenta con edad avanzada y estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación, pues no debe perderse de vista que los alimentos deben ser proporcionados en razón a la necesidad del que debe percibirlos. Conforme a las razones antes expuestas, no puede aceptarse el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado (entonces Único) del Décimo Séptimo Circuito, en las resoluciones pronunciadas respectivamente en los juicios de amparo directo 923/87 y 553/87, en el sentido de que corresponde al hijo mayor de edad, cuando se encuentra estudiando, demostrar la necesidad que tiene de que se le proporcionen alimentos, toda vez que como ha quedado precisado, en el caso debe prevalecer el criterio adoptado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo número 441/89, respecto a que corresponde al deudor alimentario la carga de la prueba de que los hijos mayores de edad que se encuentran realizando estudios escolares adecuados a su edad no los necesitan. En las condiciones apuntadas, a juicio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia obligatoria en los términos precisados en el último párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, la tesis que a continuación se precisa, debiendo ordenarse su publicación en el Semanario Judicial de la Federación, para los efectos del artículo 195 de la misma ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La tesis indicada es la siguiente: "ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LOS NECESITAN.- Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada en el número 141, en la página 236, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, sostuvo el criterio de que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, toda vez que al igual que los hijos menores de edad, tienen la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario, correspondiendo tal cargo en estos casos al deudor, quien debe justificar que el actor no los necesita, ya sea porque tiene bienes propios o porque desempeña algún trabajo o alguna profesión, oficio o comercio; sin embargo, tal criterio debe quedar limitado, para que prospere la acción de alimentos intentada por el hijo mayor de edad que afirma estar estudiando, al hecho de que justifique además de su calidad de hijo y de que el deudor tiene posibilidad económica para sufragarlos, el de demostrar que efectivamente se encuentra estudiando y que el grado de escolaridad que cursa es adecuado a su edad, pues atendiendo a que los alimentos deben ser proporcionados en razón a la necesidad del que debe percibirlos, no sería jurídico ni equitativo, condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos al hijo que cuenta con edad avanzada y estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación". Por lo expuesto y fundado y con apoyo además, en los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 26, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve: PRIMERO. Sí existe contradicción entre la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito en el amparo directo número 441/89, con la sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado (entonces Único) del Décimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos directos números 923/87 y 553/87, respectivamente. SEGUNDO. Se declara

que debe prevalecer las tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en los términos precisados en el considerando cuarto de esta resolución. TERCERO. Remítase de inmediato la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, al Semanario Judicial de la Federación y a la Gaceta del mismo, para su publicación así como al Pleno y demás Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los tribunales colegiados de circuito y a los jueces de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo. Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su origen; y, en su oportunidad archívese el expediente. Así, lo resolvió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Salvador Rocha Díaz, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte. Fue ponente el primero de los señores Ministros antes mencionados. Ausente el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón por la razón que consta en el acta del día. Firman el Presidente de la Sala y Ministro Ponente con el Secretario de Acuerdos de la misma, que autoriza y da fe.

Esta resolución se encuentra estrechamente vinculada con los artículos 4.130, 4.133 y 4.135 del Código en cuestión, que señalan que los padres deben dar alimentos a los hijos y proporcionar educación para el desarrollo de un arte u oficio, mientras éstos lleguen a la mayoría de edad; no obstante, la Legislación trata de ir más allá, al proteger a aquellos acreedores que son incapaces, en virtud de daño mental o físico, de sostenerse a sí mismos; por ésta y otras circunstancias la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado lo siguiente:

Instancia: Tercera Sala  
Época: Séptima Época  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Parte : 109-114 Cuarta Parte  
Tesis:  
Página: 11

Rubro: ALIMENTOS, PAGO DE.

Texto: No bastan las ayudas ocasionales de ciertas sumas para el sostenimiento de la familia, pues la ministración de alimentos debe ser suficiente y constante.

Precedentes: Amparo directo 4413/77. Eustorgio García Pérez. 16 de febrero de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: J. Alfonso Abitia Arzapalo. Secretario: Jorge Figueroa Cacho.\* NOTA (1): \*En la publicación original se omite el nombre del secretario y se subsana. NOTA (2): Esta tesis también aparece en: Informe de 1978, Tercera Sala, tesis 16, pág. 18.

En razón de lo anterior, los artículos 317 y el 4.143 del Código Civil del Distrito Federal y del Estado de México, respectivamente, establecen otras formas de garantía de aseguramiento alimentario, cuya procedencia se deja al arbitrio del Juez. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado lo siguiente:

Instancia: Tercera Sala  
Época: Séptima Época  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Parte : 60 Cuarta Parte  
Tesis:  
Página: 15

**Rubro: DIVORCIO VOLUNTARIO. NO ESTA SUPEDITADO A QUE SE OTORGUEN LAS GARANTIAS DE HIPOTECA, PRENDA, FIANZA O DEPOSITO.**

Texto: El divorcio voluntario de los cónyuges no puede estar supeditado a que forzosamente se otorguen las garantías de hipoteca, prenda, fianza o depósito, porque no todas las personas están en condiciones de hacerlo y, en multitud de casos, resultan gravosas para quienes deban otorgar la garantía; la hipoteca y la prenda no pueden ser otorgadas por quienes carecen de bienes para hacerlo, así como el depósito cuando no se tiene el numerario correspondiente; y por lo que toca a una fianza, ello implica el pago de una prima periódica a la compañía de fianzas respectiva, que disminuye el patrimonio del deudor y no garantiza su continuidad, puesto que debe renovarse periódicamente, y si el deudor alimentista se niega a ello, tendría que obligarse a otorgarla mediante el ejercicio de la acción correspondiente, e incluso, en algunos casos, ni siquiera es indispensable el otorgamiento de garantía alguna. Ello ocurre cuando el divorcio lo promueven personas desvalidas, menesterosas, aquellas que en un momento dado no disponen de los medios suficientes para proporcionar alimentos, porque si de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 320, fracción I, del Código Civil, la obligación de dar alimentos cesa cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla, con mayor razón debe cesar la obligación de garantizar dichos alimentos, puesto que la garantía es accesoría y sigue la suerte de la principal, que es la de darlos. Y si en un caso la pensión alimenticia se garantiza con parte del importe del sueldo o salario que directamente se le descuenta al deudor alimentario por la empresa donde presta sus servicios, no hay duda que tal descuento constituye una garantía más eficaz que la fianza, pues ésta sería la única que quedaría al vencerse el plazo por el que fue otorgada, si no se renueva pagando la prima correspondiente; de suerte que de esta manera se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 676 del Código de Procedimientos Civiles, y el procedente declarar disuelto el vínculo matrimonial y aprobar el convenio presentado por los cónyuges.

Precedentes: Amparo directo 1932/71. Jorge Barrios Ortiz. 10 de agosto de 1972. 5 votos. Ponente: J. Ramón Palacios.

Como se señala en la tesis precedente, una de las formas más utilizadas para lograr el cumplimiento de la obligación alimentaria es el embargo del salario, forma que se contempla en el artículo 2.282 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, es decir, la retención de un porcentaje del salario del deudor alimentario vía la nómina de la empresa donde labora, lo cual se hace mediante la expedición de un oficio por el Juez destinado a la empresa, ordenando el embargo de una parte del salario que será entregada al acreedor alimentario por la misma empresa, para garantizar el cumplimiento de la pensión alimenticia. Sin embargo, es frecuente que los deudores abandonen su empleo para evadir su responsabilidad, lo que ha llevado a la aplicación de sanciones por la vía penal.

Otra forma muy común de garantía, es la expedición y aceptación de un "recibo" como forma de garantizar los alimentos en el divorcio voluntario. El recibo es "el escrito o resguardo firmado en que uno declara haber recibido de otro alguna cosa."<sup>23</sup> En éste se expresa el nombre del deudor y firma del acreedor que lo recibe, así como la cantidad a cubrir por concepto de garantía de la pensión alimenticia pactada dentro del convenio de divorcio voluntario, al igual que el número de expediente y el lugar de tramitación. El recibo es exhibido conjuntamente con el convenio mencionado, éste último se aprueba provisionalmente en la junta de avenencia, tanto por el juzgador como por el Ministerio Público adscrito al Juzgado, turnándose para dictar sentencia conforme a Derecho. Finalmente, con la sentencia obtenida se da por aprobado en forma definitiva el convenio.

---

<sup>23</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, Pág. 1415, séptima edición, México, 1994, Editorial Porrúa, S.A.

Lo anterior puede ser válido tanto en el Distrito Federal, como en el Estado de México, toda vez que ambas legislaciones en los artículos 317 y 4.143, respectivamente, lo contemplan en las formas para asegurar los alimentos, por lo que la expedición y aceptación del recibo simulado que en la práctica se presenta para garantizar los alimentos en el divorcio por mutuo consentimiento, con la anuencia tanto del representante social como del juzgador, es una forma indebida, toda vez que no es una manera eficaz de garantizar los alimentos, por la simulación que conlleva dicho acto para una tramitación de divorcio más rápida.

Lo anterior, lleva a la reflexión de cómo garantizar los alimentos en el divorcio voluntario, atendiendo al estado de indefensión en que se deja a los menores de edad, ya que normalmente los cónyuges divorciantes sólo buscan su libertad para estar en condiciones de contraer nuevas nupcias, sin tomar en consideración la situación presente y futura de los hijos, de ahí que se maneje el "recibo simulado" para agilizar dicho trámite, pues realmente de lo que menos se preocupan es de los alimentos de sus hijos, ni de asegurar el cumplimiento de dicha obligación, sino sólo de la manera más rápida de divorciarse, por lo que lo único que hacen es presentar el recibo como una mera farsa, en el que se argumenta que el deudor otorga cantidad suficiente para garantizar los alimentos y el acreedor firma aceptando que ya recibió dicha cantidad, dejando a los hijos desprotegidos y logrando ellos su objetivo que es el divorciarse. Dicha situación debe inquietar al legislador como a la sociedad misma, ya que la Legislación marca el orden de aplicación de la misma en la regulación de la conducta de los individuos, por lo que al aceptarse el recibo simulado se está infringiendo o pasando por desapercibido tal hecho.

De lo anterior se concluye que el recibo simulado no debe ser aceptado por el juez y representante social en el caso del divorcio voluntario, aún con las implicaciones negativas que puedan ocasionarse por su no aceptación, siendo el caso del impedimento por parte de los litigantes para ventilar en forma rápida sus asuntos, así como el de las personas de escasos recursos económicos que no pudiesen garantizar los alimentos mediante las diferentes formas marcadas por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en su artículo 2.282 a diferencia del artículo 4.143 del Código Civil para el Estado de México que si lo contempla dentro de las formas de garantizar que a juicio del Juez sean bastante para cubrir los alimentos, para poder divorciarse. Con la aplicación correcta de la Ley no se caería en una situación arbitraria y discrecional, que pudiera dañar la garantía real de los alimentos proporcionados por el deudor al acreedor alimentario, ni tampoco se rompería con los principios de orden establecidos por la Legislación.

#### **4.6. LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO**

Dada la función social que cumple el Ministerio Público adscrito a los Juzgados en materia familiar, su intervención en el divorcio voluntario es de suma importancia, ya que a éste le compete vigilar el exacto y debido cumplimiento de la garantía alimentaria para menores e incapacitados, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4.143 del Código Civil para el Estado de México.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 2.276 y 2.277 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, una vez presentada la solicitud, el Juez cita a los cónyuges a una junta, oyendo al Ministerio Público, dentro de los quince días siguientes, en la que procurará avenirlos. Si el Juez no logra la reconciliación, en la misma junta, analizará el convenio, señalando a los cónyuges los puntos que no se ajusten a derecho, o que no considera de equidad, proponiéndoles su corrección.

Como se puede observar en los preceptos legales anteriores, al Ministerio Público se le da intervención legal en la junta de avenencia para que éste comparezca y manifieste lo que a su representación social compete, en este caso, respecto a los hijos menores o incapacitados y al aseguramiento de sus alimentos, por lo que se puede decir que actúa en coadyuvancia.

De hecho, se considera al Ministerio Público como el representante nato de la Ley, y dentro de esta concepción, no cabe considerarlo como parte. “La parte y el Ministerio Público son dos figuras que actúan, tanto en el proceso civil como en el penal, por motivos diversos hacia el mismo fin; sin embargo, la parte actúa por interés y el Ministerio Público por deber.”<sup>24</sup> En ese sentido, el Ministerio Público cumple el deber de vigilar el orden e interés público, sin olvidar los intereses privados que requieren su particular atención, interviniendo en todos los casos en que haya una amenaza contra ellos.

---

<sup>24</sup> DE PINA VARA, RAFAEL. Instituciones de Derecho Procesal Civil, México, 1985. Pág. 137.

La labor del Ministerio Público se conceptúa como auxiliar en la administración de justicia. El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que al Ministerio Público y a la Policía Judicial le incumbe o compete la persecución de los delitos.

Por lo que el Ministerio Público es una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad, y para defender ante los Tribunales los intereses de ésta, en los casos y por los medios que señalen las Leyes. Asimismo, éste debe velar por la exacta observancia de las Leyes de interés general e intervenir en todos aquellos asuntos que afecten a la sociedad, al Estado y en general a las personas a quienes las Leyes otorgan especial protección.

La protección de los menores o incapacitados, consiste en la intervención del Ministerio Público en los juicios CIVILES O FAMILIARES que se tramiten ante los tribunales respectivos, en los que con aquellos sean parte, o de alguna manera puedan resultar afectados. También intervendrá en los juicios en que le corresponda hacerlo, en su carácter de representante social, en los términos señalados por las Leyes.

Es en materia civil en donde con mayor facilidad se puede comprender la importante función social que el Ministerio Público tiene como tal, toda vez que el juicio civil es en donde se ventilan asuntos de interés privado, y su intervención no se reduce tan sólo a representar y defender el interés público, sino también, de manera primordial vela por los intereses particulares de quienes por alguna circunstancia no

están en aptitud de defenderse (ausentes, incapaces, menores, desvalidos, etc.). Demostrando que el interés general se establece también en esos casos que se busca el interés privado, viniendo a llenar dicho Representante Social la alta función de síntesis coordinadora e integradora de los intereses sociales e individuales.

Así, en el divorcio voluntario le corresponde vigilar el interés particular de los hijos colocados en un estado de indefensión, para garantizar los alimentos, que son de orden público, buscando con ello el equilibrio. Ya que si el Ministerio Público no aprobare el convenio, porque considere que se violan los derechos de los hijos, o que éstos no quedan bien garantizados, debe proponer las modificaciones que estime pertinentes, lo que se hará saber a los cónyuges para que dentro de los tres días siguientes manifiesten su conformidad con las modificaciones hechas por el Ministerio Público. Si no las aceptan, el Tribunal resolverá lo que proceda en la sentencia, con arreglo a la Ley, cuidando siempre que queden debidamente garantizados los derechos de los hijos, ya que en el caso de que el convenio no sea aprobado, no se decretará la disolución del vínculo matrimonial.

Al admitirse este divorcio en nuestra Legislación, el legislador pretendió ante todo, proteger a los hijos no dejando tan sólo a la voluntad de los cónyuges decidir la suerte de éstos, por lo que le da intervención al Ministerio Público como representante de la sociedad para velar por ellos, a fin de evitar la violación de sus derechos, quedando de esta manera asegurada su situación en el porvenir. Por lo tanto, resulta claro que la legislación concreta va precisando cuando, como y bajo que lineamientos interviene el Ministerio Público en los juicios civiles.

## CONCLUSIONES

1. El recibo no es una forma idónea de garantizar los alimentos en el divorcio voluntario, toda vez que da lugar a la simulación de dar y recibir en el procedimiento judicial, cuyo único objetivo de los cónyuges es obtener la disolución del vínculo matrimonial, olvidándose de las necesidades alimenticias de sus acreedores; práctica irregular derivada de la interpretación que del artículo 4.143 del Código Civil para el Estado de México hacen las autoridades que intervienen en dicho juicio.
2. En ese sentido, se considera indispensable que el Poder Legislativo de la Entidad reforme el Artículo 4.143 de la Legislación Común, en lo referente al "depósito o cualquier otra forma de garantía suficiente que a juicio del juez sea bastante para cubrir los alimentos", pues a través de esta figura algunos Ministerios Públicos y Juzgadores, discrecionalmente, y sin que exista ningún criterio uniforme, admiten dentro del juicio de divorcio voluntario como forma de garantizar los alimentos el recibo simulado; incorrecta interpretación que ha desvirtuado el objeto de la norma que consiste en no dejar en un total desamparo a los acreedores alimenticios, es decir, a los menores hijos de los cónyuges divorciantes.
3. Asimismo, es necesario establecer en la legislación común del Estado de México una institución (trabajo social) que tenga por objeto vigilar y verificar periódicamente el cumplimiento del convenio sancionado en el divorcio voluntario, en lo concerniente a la obligación alimentaria. Dicha atribución se

## CONCLUSIONES

considera podría ser delegada a los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), a nivel Estatal o Municipal.

4. A fin de confirmar lo señalado en el presente trabajo, anexo copias simples de un juicio ordinario civil de divorcio voluntario ventilado ante un Juzgado Familiar en el Estado de México, en donde se constata que nuestras autoridades jurisdiccionales propician dicha práctica irregular.

2902  
CERO FAMILIAR  
EN CUAUTITLAN, MEX.  
PRESENTADA A LAS 15:16 H.  
DE ABRIL  
COPES  
OS: La concurrencia en acta de  
un juzgado de familia  
de un estudio de laboratorio

GALIA LYUDMILA MORALES PINEDA  
Y  
ROBERTO RODRIGO LUNA HUERTA.  
JUICIO: DIVORCIO POR MUTUO  
CONSENTIMIENTO.  
INICIAL

Exp. - 282/03

C. JUEZ DE LO FAMILIAR EN TURNO  
DE CUAUTITLAN IZCALLI, MEXICO.

ROBERTO RODRIGO LUNA HUERTA Y GALIA LYUDMILA MORALES PINEDA ambos por nuestro propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones aun las de carácter personal, por medio de listas de éste H. Juzgado y boletín judicial, y autorizando para que las oigan en nuestro nombre y representación, así como para tramitar lo relativo y conducente con el presente asunto a los C. Licenciado CARLOS ARTURO REYES LUNA, ATZIMBA KRUPSKAYA GUZMÁN MACARIO, JUAN VARGAS ANACORETA, y pasantes de la disciplina jurídica LEON NIETO TORRES Y MARIA TERESA LOPEZ CABALLERO, con el debido respeto, ante Usted, comparecemos y exponemos:

Que por medio del presente escrito y por así convenir a nuestros intereses, venimos a solicitar la **DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL QUE NOS UNE**, por mutuo consentimiento, al tenor de los siguientes hechos y preceptos de derecho:

H E C H O S

I.- Como lo acreditamos con la copia debidamente certificada del Acta de Matrimonio que adjuntamos al presente escrito, contrajimos matrimonio civil el día 05 DE JUNIO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

II.- De igual modo acreditamos con dicha documental pública que dicho matrimonio se contrajo bajo el Régimen de Sociedad Conyugal.

III.- Durante nuestro matrimonio procreamos a dos menores hijos de nombres ROBERTO ALLAN Y CRISTOPHER SEBASTIAN AMBOS DE APELLIDOS LUNA MORALES MISMOS que actualmente cuentan con ONCE Y CINCO AÑOS DE EDAD RESPECTIVAMENTE, tal y como lo acreditamos con las Actas de nacimiento que en copia certificada anexamos al presente escrito.

IV.- Asimismo, establecimos nuestro domicilio conyugal en el ubicado en CALLE EL GALLEGO NUMERO 21 FRACCIONAMIENTO SAN ANTONIO, CUAUTITLÁN IZCALLI, MEXICO.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

HOJA

2

V.- Por así convenir a nuestros intereses y toda vez que entre ambos no es posible la vida en común, hemos decidido **DIVORCIARNOS POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, por lo que presentamos nuestra solicitud, a efecto de que se nos conceda por sentencia definitiva la legal separación.

VI.- Manifiesta la cónyuge divorciante bajo protesta de decir verdad, **NO ENCONTRARSE EN ESTADO DE GRAVÍDEZ**; acreditando tal situación con la constancia correspondiente para los efectos legales a que haya lugar

CS 07)

VII.- Asimismo y a efecto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 4.102 del Código Civil, exhibimos adjunto al presente escrito el convenio relativo para los efectos legales conducentes.

**D E R E C H O.**

Fundan el presente procedimiento, lo dispuesto por los artículos 4.88, 4.89, 4.101, 4.102, 4.103, 4.104, 4.109, 4.110 y demás relativos y aplicables del Código Civil.

En cuanto al procedimiento son aplicables los artículos 2.275, 2.276, 2.277, 2.278, 2.279, al 2.284 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted C. Juez Atentamente pedimos:

PRIMERO.- Tenernos por presentados en términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Admitir de conformidad la presente solicitud.

TERCERO.- Señalar día y hora para que tenga verificativo la JUNTA DE AVENENCIA EN EL PRESENTE ASUNTO.

CUARTO.- Aprobar el convenio que anexamos a la presente para todos los efectos legales a que haya lugar.

QUINTA.- Dar la correspondiente vista al C. Agente del Ministerio Público Adscrito a éste H. Juzgado para los fines legales conducentes.

PROTESTAMOS LO NECESARIO.

  
GADIA LYUDMILA MORALES PINEDA  
ABOGADO PATRONO.  
LIC. CARLOS ARTURO REYES LUNA  
CED. PROF. 1357389

  
ROBERTO RODRIGO LUNA HUERTA.

TRIS CON  
FALLA DE ORIGEN

CONVENIO QUE CELEBRAN Y PRESENTAN LOS SEÑORES ROBERTO RODRIGO LUNA HUERTA Y GALIA LYUDMILA MORALES PINEDA EN EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, QUE SE TRAMITA ANTE EL C. JUEZ EN TURNO DE LO FAMILIAR DE CUAUTITLAN IZCALLI, MÉXICO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 4.102 DEL CÓDIGO CIVIL, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES CLÁUSULAS.

CLAUSULAS

PRIMERA.- LA CASA QUE SERVIRA DE HABITACION A CADA UNO DE LOS SUSCRITOS CONYUGES SERA LA SIGUIENTE :

POR CUANTO HACE A LA DEL C. ~~ROBERTO RODRIGO LUNA HUERTA~~ SERA LA UBICADA EN CALLE JAIME TORRES BODET NUMERO 141 DEPARTAMENTO 102 COLONIA SANTA MARIA LA RIVERA, DELEGACION CUAUTÉMOC, CODIGO POSTAL 06400, MÉXICO DISTRITO FEDERAL.

Y POR CUANTO A LA QUE SERA DE LA SEÑORA ~~GALIA LYUDMILA MORALES PINEDA~~ PINEDA SERA EL UBICADO EN AVENIDA SOLIDARIDAD NUMERO 528 COLONIA INFONAVIT CAMELINAS, EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN.

SEGUNDA.- ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE TANTO LA CONYUGUE DIVORCIANTE COMO EL DIVORCIANTE CUENTAN CON RECURSOS PROPIOS PARA SU SUBSISTENCIA, YA QUE ACTUALMENTE ~~Y LABORAN~~ Y SON APTOS TANTO FISICA COMO MORAL E INTELECTUALMENTE PARA SEGUIR LABORANDO, MANIFIESTAÑ AMBOS CONYUGES QUE POR ÉSTE RESPECTO NO PIDEN NI RECLAMAN ALIMENTOS ALGUNOS A SU FAVOR, POR ADEMÁS ENCONTRARSE EN EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 4.109 DEL CÓDIGO CIVIL.

TERCERA.- EL SEÑOR ROBERTO RODRIGO LUNA HUERTA TERCERA. ~~LA GUARDA Y CUSTODIA~~ DE LOS MENORES HABIDOS EN MATRIMONIO ROBERTO ALLAN Y CHRISTOPHER SEBASTIÁN AMBOS DE APELLIDOS LUNA MORALES EN SU DOMICILIO QUE QUEDO PRECISADO EN LINEAS ANTERIORES, CONSERVANDO AMBOS PADRES LA PATRIA POTESTAD SOBRE DICHOS MENORES.

POR LO QUE RESPECTA AL REGIMEN DE CONVIVENCIA SERA DE LA SIGUIENTE MANERA:

LA CONYUGUE DIVORCIANTE CONVIVIRA CON SUS MENORES HIJOS DE LA SIGUIENTE MANERA :

SÁBADOS Y DOMINGOS CADA QUINCE DÍAS EN UN HORARIO COMPRENDIDO ENTRE LAS NUEVE HORAS DEL DÍA SÁBADO, reintegrándolos a su domicilio el siguiente día DOMINGO hasta las DIECINUEVE HORAS.

En cuanto al periodo vacacional, incluyéndose semana santa, vacaciones de julio y diciembre, así como los días veinticuatro y treinta y uno de Diciembre y cada cumpleaños de los menores hijos, la convivencia será de una manera alternada, las primeras vacaciones y primer cumpleaños; correspondarán al conyuge ROBERTO RODRIGO LUNA HUERTA, las posteriores al CONYUGUE GALIA LYUDMILA MORALES PINEDA y así sucesivamente en las vacaciones posteriores; y de la misma manera los días 24 y 31 de Diciembre y cada cumpleaños.

CUARTA.- EN CUANTO AL MODO DE SUBVENIR A LAS NECESIDADES (ALIMENTOS) DE LOS MENORES HIJOS TANTO DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO COMO DESPUÉS DE EJECUTORIADO EL MISMO CORRERA A CARGO DE AMBOS DIVORCIANTES, COMPROMETIÉNDOSE CADA CONYUGUE DIVORCIANTE A CUBRIR LOS MISMOS DURANTE EL LAPSO E QUE SE ENCUENTREN LOS MENORES CON CADA UNO DE ELLOS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES A QUE HAYA LUGAR

QUINTA.- DE IGUAL MANERA MANIFIESTAÑ LOS CONYUGES DIVORCIANTES QUE TODA VEZ QUE DURANTE LA VIGENCIA DEL MATRIMONIO NO ADQUIRIERON BIENES MAS QUE LOS DE USO PERSONAL, POR LO QUE RESPECTA A LA MANERA DE ADMINISTRAR Y LIQUIDAR LA SOCIEDAD CONYUGAL BAJO LA CUAL CONTRAJERON MATRIMONIO, NO SE HACE CLÁUSULA AL RESPECTO, DANDO POR TERMINADA DICHA SOCIEDAD CONYUGAL A PARTIR DE LA FIRMA DEL PRESENTE CONVENIO DE COMÚN ACUERDO.

EL PRESENTE CONVENIO SE CELEBRA A LOS 14 DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2003, SIN VIOLENCIA, VICIOS, DOLO, NI COACCION ALGUNA, COMPROMETIÉNDOSE LAS PARTES A TENERLO Y RESPETARLO EN TODO TIEMPO Y LUGAR COMO SI SE TRATARA DE COSA JUZGADA.

GALIA LYUDMILA MORALES PINEDA

ROBERTO RODRIGO LUNA HUERTA

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



# ACTA DE MATRIMONIO

ELLA	CLAVE UNICA DE REG. DE POBLACION
------	----------------------------------

REGISTRACION	JUZGADO	ACTA	AÑO	CLASE	FECHA DE REGISTRO		
02	19	01274	1991	MA	DIA	MES	AÑO
					05	06	91

CONTRAYENTE **ROBERTO RODRIGO LUNA HUERTA**

LUGAR DE NACIMIENTO **NONOALCO, CHAHTENOC, DISTRITO FEDERAL** EDAD **18** AÑOS

NACIONALIDAD **MEXICANA** OCUPACION **ESTUDIANTE**

DOMICILIO **PROLONGACION CIPRES 4022, DEL GAS, AZCAPOTZALCO, D.F.**

CONTRAYENTE **GALIA LYUDMILA MORALES PINEDA**

LUGAR DE NACIMIENTO **MONTERREY, NUEVO LEON** EDAD **21** AÑOS

NACIONALIDAD **MEXICANA** OCUPACION **ESTUDIANTE**

DOMICILIO **PROLONGACION CIPRES 4022, DEL GAS, AZCAPOTZALCO, D.F.**

ESTE MATRIMONIO ESTA SUJETO AL REGIMEN DE: **SOCIEDAD CONYUGAL**

NOMBRE DEL PADRE **ROBERTO LUNA VIZCATA** OCUPACION **TEC. INDUSTRIAL**

NOMBRE DE LA MADRE **EVANGELINA HUERTA CHAVEZ** OCUPACION **ENFERMERA**

DOMICILIO'S **ZINC 314, INDUSTRIAL, MORELIA, MICHOACAN -- --**

NOMBRE DEL PADRE **JESUS MORALES PEREZ** OCUPACION **CATEDRATICO UNIVERSITARIA**

NOMBRE DE LA MADRE **YOLANDA PINEDA TINOCO** OCUPACION **MEDICO CIRUJANO**

DOMICILIO'S **ALFREDO MAILLEFERT 528 - CAMELINAS, MORELIA, MICHOACAN -**

NOMBRE DEL PADRE	EDAD	NOMBRE	EDAD
<b>ROBERTO LUNA VIZCATA</b>	<b>46 AÑOS</b>	<b>ESTHER HUERTA CHAVEZ</b>	<b>44 AÑOS</b>

OCUPACION	ESTADO CIVIL	OCUPACION	ESTADO CIVIL
<b>PROFESORA</b>	<b>CASADA</b>	<b>PROFESORA</b>	<b>CASADA</b>

DOMICILIO **PROLONGACION CIPRES 4022, DEL GAS, AZCO, D.F.** DOMICILIO **U. CUITLAHUAC EDIF. 65-E-B-402, D.F.**

NOMBRE DEL PADRE	EDAD	NOMBRE	EDAD
<b>ROBERTO LUNA VIZCATA</b>	<b>46 AÑOS</b>	<b>MAURICIO ALBERTO LUNA HUERTA</b>	<b>18 AÑOS</b>

OCUPACION	ESTADO CIVIL	OCUPACION	ESTADO CIVIL
<b>ESTUDIANTE</b>	<b>CASADO</b>	<b>ESTUDIANTE</b>	<b>SOLTERO</b>

DOMICILIO **PROLONGACION CIPRES 4022, DEL GAS, AZCO, D.F.** DOMICILIO **CIPRES 4022, DEL GAS, AZCO, D.F.**

*[Signatures of the contracting parties]*

Después de haberse leído el presente acta, y no existiendo impedimento a habiendo sido expresada la voluntad de los comparecientes, los declaré unidos por la Ley y de la Sociedad. Se dio por terminado el presente, para constancia, los que en ella intervinieron y saben y los que no, imprimen su huella digital. Se cierra el acta que se auto-

19 del Registro Civil **LIC. JOSE ALFONSO LOPEZ SANCHEZ.**

ESTA SE RELACIONA CON LOS FOLIOS DE ANOTACIONES QUE SE SEÑALAN, SIN LOS CUALES ESTA INCOMPLETA.

FECHA	FIRMA
FECHA	FIRMA

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

*Al. Ley*

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y COMO JUEZ DEL REGISTRO CIVIL DE AZCAPOTZALCO DISTRITO FEDERAL A LOS SIETE DIAS DEL MES DE JUNIO DE VEICIENTOS NOVENTA Y UNO.



JUZGADO 19.  
DEL REGISTRO CIVIL  
AZCAPOTZALCO, D. F.

EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL:  
LIC. JOSE ALFONSO LOPEZ SANCHEZ

RE I  
DCN  
O: S  
A EL  
REC  
2023

E NAC  
E NAC  
STRA  
ECIO:

RUE  
GAL  
PIR

PATER  
PATER  
MATEF  
MATER

VAR  
MAR  
TI:

DE EST  
CIVIL  
23

SOCOF  
NON

DERECH

TESIS CON  
FALLA DE CONTROL



EL REGISTRO  
QUE EXPIRO  
JUNIO DE

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO



DIRECCION DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO

No. de Control

2294790

PRE DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACAN DE OCAMPO Y COMO JULIZ DEL  
O CIVIL DE MORELIA, MICHOACAN  
O: SER CIERTO QUE EN EL LIBRO No. 1 TOMO 13 SE ENCUENTRA  
A EL ACTA No. 02428 LA CUAL CONTIENE LOS SIGUIENTES DATOS:  
E REGISTRO: 77 DE JUNIO DE 1997  
0530897024280

ACTA DE NACIMIENTO

CRISTOPHER SEBASTIAN LUNA MORALES

NACIMIENTO: 23 DE MAYO DE 1997 EDAD 22:10  
NACIMIENTO: MORELIA MICHOACAN  
ESTRADO: VIVO O MUERTO O SEXO: MASCUNO O FEMENINO O  
ECIO: EL PADRE O LA MADRE O AMBOS O REGISTRADO O PERSONA DISTINTA O

PADRES

ROBERTO RODRIGO LUNA MUERTA EDAD 25 NACIONALIDAD MEXICANA  
GALIA YUDMILA MORALES EDAD 27 NACIONALIDAD MEXICANA  
PINEDA

ABUELOS

PATERNO ROBERTO LUNA VIZCAYA NACIONALIDAD MEXICANA  
PATERNA EVANGELINA MUERTA CHAVEZ NACIONALIDAD MEXICANA  
MATERNO JESUS MORALES PEREZ NACIONALIDAD MEXICANA  
MATERNA YOLANDA PINEDA TINOCO NACIONALIDAD MEXICANA

TESTIGOS

MARIA GUADALUPE GOMEZ TINOCO EDAD 46 NACIONALIDAD MEXICANA  
MARTA FELISA DEL CARMEN EDAD 72 NACIONALIDAD MEXICANA  
TINOCO PEÑA

DE ESTA CERTIFICACION, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 46 DEL  
CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO, EN MORELIA  
23 DIAS DEL MES DE ENERO DE 2003  
EL C. JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, DOY FE. SEGUNDO  
POR MINISTERIO DE LEY

SELLO DEL JUZGADO DEL

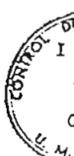
REGISTRO CIVIL



MICHOACAN DE OCAMPO  
GOBIERNO DEL ESTADO  
JUZGADO DEL  
REGISTRO CIVIL DEL  
MORELIA MICHO  
"MIGRADO SEGURO"

SOCORRO PIÑON SOSA  
NOMBRE

DERECHOS \$ 57.00 SEGUN RECIBO No. 7034791



ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE EXPIRO EN LA CIUDAD DE MEXICO  
A LOS 21 DIAS DEL MES DE ENERO DEL 2003  
EL C. JUEZ DE LA OFICINA CENTRAL DEL REGISTRO CIVIL DEL D. F.

LIC. HEGEL CORTÉS MIRANDA

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



JUZGADO DE CL...



ANEXO DE LAS LEYES NO. 23 DE 1974 Y 24 DE 1975, COLOMBIA

Nombre: Carla y Yvonne Pineda

EXAMENES DE: PC

Área 1: PC

Área 2: PC

Totales: PC

RESULTADO: NEG

de Méx. a 11 de

ATENTAMENTE

~~COORDINADOR DBP: JUAN~~  
~~COORDINADOR DBP: JUAN~~  
 SUPERVISADO PC

Handwritten signature

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

**CRUZ ROJA MEXICANA**  
**CUAUTITLAN IZCALLI, EDO. DE MEXICO**

Av. de las Lomas No. 22 Esq. Teotihuacán, Col. Atlanta

CLINICOS

RESPONSABLE: DR. P. RIAN RESENDY LARA  
CED. PRIM. 1646 REG. S.S.A. 1697

No. 383  
A LYUDMILA MORALES PINEDA  
por: A QUIEN CORRESPONDA

CONADOTROPINA CORIONICA

Se practicó el estudio de:

PRUEBA DE EMBARAZO

RESULTADO: NEGATIVO

de Méx. a 11 de Abril del 2003

ATENTAMENTE

~~DR. LYUDMILA MORALES PINEDA~~  
~~DR. JUAN RESENDY LARA~~  
~~DR. P. RIAN RESENDY LARA~~

SUPERVISADO POR

[Faint, mostly illegible text, possibly a signature or additional notes]

[Handwritten signature]

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Nautilán Izcalli, quince de abril del año dos mil tres. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1.118 del Código de Procedimientos Civiles. La Secretaria da cuenta al Juez con la promoción 2900 con un acta de matrimonio y un acta de nacimiento en copias certificadas.

JUEZ.

SECRETARIO.

Nautilán Izcalli, quince de abril del año dos mil tres. Por presentado a ROBERTO RODRIGO LUNA HUERTA Y GALIA LYUDMILA VERALES PINEDA. Con el escrito de cuenta y documentos que han quedado detallados, promoviendo por su propio derecho, JUICIO ESPECIAL DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, por las razones y motivos que hacen valer en el que se provee. FÓRMESE EXPEDIENTE.

REGÍSTRESE: Con fundamento en lo que establecen los artículos 1.10 Fracción I, 1.42 Fracción XII, 2.275, 2.276, 2.277, 2.278, 2.280, 2.282 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado de México, se admite la presente solicitud, en la vía y forma propuestas, por tanto, se cita a los conyugues para que comparezcan al local de este Juzgado a las DIEZ HORAS DEL DÍA DOS DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, para que tenga lugar la junta de avenencia a que se refiere el artículo 2.376 del Código Procesal Civil, debiendo de comparecer con una identificación oficial reciente con fotografía, con el consentimiento de que el uno de no haberlo, no se llevará a cabo la junta antes señalada, para que comparezcan al Juzgado a las Diez Horas del día dos de mayo del año en curso.

La que comparezcan a la junta antes señalada y satisficiera el fin de representación social competente, previniendo a la divorciante para que exhiba la garantía que refiere el artículo 4.148 del Código Civil en vigor, haciendo las subsiguientes diligencias y en las diligencias personal por medio de cartas de este Juzgado y boletín Judicial, en términos de lo dispuesto por los artículos 1.187, 1.190 y 1.194 del Código en cita. Tendiéndose por autorizadas a los profesionistas que mencionan para dar y recibir notificaciones. NOTIFÍQUESE.

En fe me firmó el Licenciado JUAN RAMIRO VALLEJO, JUEZ TERCERO DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL JUDICIAL DE NAUTILÁN, MÉXICO, EN LA SECRETARÍA DE NAUTILÁN IZCALLI, QUINCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRES. SECRETARIO DE PROMOCIONES LICENCIADO CESAR ELEAZAR JAYRAN SÁNCHEZ, QUE FIRMA EN LA SECRETARÍA.

JUEZ.

SECRETARIO.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

CAUSA DE NOTIFICACION.- En Coahuila de Zaragoza siendo las  
Ocho y media horas, del día Dieciséis del mes de Abril del año dos mil  
tres, el susrito Notificador del Juzgado Libre Familia de  
Primera Instancia, del Distrito Judicial de Coahuila de Zaragoza NOTIFIQUE  
Auto          de fecha que precede a las Partes, por  
medio de lista y boletín judicial número 5090, de esta misma  
fecha, de conformidad con lo establecido por el Artículo 182 del Código de  
Procedimientos Civiles Urgente en el Estado de México  
----- DOY FE. -----

  
C. NOTIFICADOR

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

RAZON DE NOTIFICACION PERSONAL A LA C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO  
ADSCRITA: Siendo las doce horas del día dieciséis de abril del año dos mil tres.  
La Suscrita Notificadora del Juzgado Tercero de lo familiar del Distrito Judicial  
de Cuautitlán con residencia en Cuautitlán Izcalli, procedo a notificarle a la C.  
Agente del Ministerio Público el contenido íntegro del auto que antecede, a fin  
de que manifieste lo que a su Representación Social compete. DOY FE.



AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

C. NOTIFICADORA

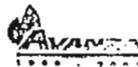
AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO  
ADSCRITA A LOS JUZGADOS DE  
CUARTA MENOR, CIVILES Y  
FAMILIARES DE CUAUTITLAN, MEX



LA. C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA  
A ESTE H. JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE  
PRIMERA INSTANCIA DE CUAUTITLAN IZCALLI.

LIC. MARÍA ISABEL GARCÍA QUIJANO.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



037  
H. J. FAMILIAR DEL TERCERO  
CUAUTITLAN, MEXICO, COM.  
IZCALLI  
EN CUAUTITLAN IZCALLI  
PRESENTADA A LAS 12:00 P.M.  
DE ABRIL DE 2003  
ANEXOS: 3

AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITA.

EXPEDIENTE: 282/03  
JUICIO: DIVORCIO VOLUNTARIO.

ASUNTO: SE DESAHOGA VISTA.

JUEZ TERCERO DE LO FAMILIAR DE PRIMERA  
INSTANCIA DE CUAUTITLAN IZCALLI, MEXICO.

La Suscrita C. Agente del Ministerio Público Adscrita a este  
H. Juzgado a su digno cargo, ante Usted con el debido respeto comparezco para  
exponer:

Que por medio del presente escrito SE DESAHOGA VISTA,  
que me fuera notificada en el expediente señalado al rubro, esta Representación  
Social manifiesta: CON AUTO DE FECHA 15/IV/03, Y NOTIFICADO EL -  
16/IV/03, SE DA POR ENTERADA DE LA AUDIENCIA DE FECHA 2/V/03,  
A LAS 10:00 HORAS. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto;

A USTED C. JUEZ, atentamente pido:

UNICO: Tenerme por presentada desahogando la vista a que  
hago referencia en el presente escrito acordando de conformidad lo solicitado en  
el mismo por ser procedente conforme a derecho.

ATENTAMENTE.

LA. C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITA  
A ESTE H. JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE  
PRIMERA INSTANCIA DE CUAUTITLAN IZCALLI.



LIC. MARIA INES DE LA RIBA QUIJANO.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Quautitlán Izcalli, veintidós de abril del año dos mil tres. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1.118 del Código de Procedimientos Civiles. La Secretaría da cuenta al Juez con la promoción 3037.

JUEZ.

SECRETARIO.

Quautitlán Izcalli, veintidós de abril del año dos mil tres. Se presentó el escrito de la Agente del Ministerio Público inscrita a este Juzgado, por medio del cual viene a desahogar la fianza que se le mandó dar, visto su contenido con fundamento en el artículo 2.278 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, se tiene por desahogada para los efectos legales que haya lugar, dándose por enterada de la audiencia de conveniencia. **NOTIFÍQUESE.**

ASÍ LO ACORDÓ EL JUEZ. - DOY FE.

JUEZ.

SECRETARIO.

JUZGADO DE CIVIL  
E. S.

TERMINADO CON  
FALLA

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN. En Caribbean Health, siendo las 10 horas, del día Veintidós del mes de Noviembre, del año de 1988 mil Tus el suscrito Notificador del Juzgado Teodoro Ramírez de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Caribbean, NOTIFIQUE Auto, de fecha 19 de octubre, a las partes, por medio de lista y boletín judicial número SD43, de esta misma fecha, de conformidad con lo establecido por el Artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles Veinteen el Estado de México  
..... DOY FE.....

C. NOTIFICADOR.  
*[Signature]*



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

TITULO REGISTRADO A FOLIO 3-88-417

DR. DGO AZIZ

DE PROFESIONALES



SE P

COMPLIO CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY REGLAMENTARIA DEL CUADRO CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE PROFESIONES Y SU REGLAMENTO SE LE OTORGA LA PRESENTE

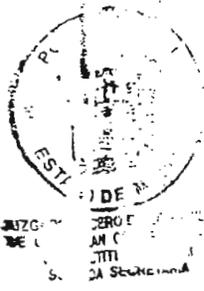
**CEPULA**

CON EFECTOS DE PATENTE PARA EJERCER LA PROFESION DE EN DERMATOLOGIA

FECHA DE EMISION DE SEP DE 11 24

EL OFICIAL GENERAL DE PROFESIONES

MIC. DIANA CECILIA ORTEGA ARTEAGA



**INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**  
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES  
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE: LUNA MUERTA ROBERTO RODRIGO

DOMICILIO: PROX. CPRES 4022 COL DEL GAS 2950 AZCAPOTZALCO D.F.

FECHA DE EMISION: 08/17/2003 AÑO DE REGISTRO: 1991 02

CLAVE DE ELECCION: LAF-R0873C78629-1400

ESTADO: 08 MORELIA

MUNICIPIO: 002

SECCION: 0018

EDAD: 30 SEXO: H



**INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**  
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES  
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE: MORALES PINEA GALIA LYDIA

DOMICILIO: C ALFREDO WALLEFERT 525 COL INF CAMELINAS 5025 MORELIA MICH.

FECHA DE EMISION: 08/17/2003 AÑO DE REGISTRO: 1995 03

CLAVE DE ELECCION: MRPNGL782201194900

ESTADO: 36 MORELIA

MUNICIPIO: 004

SECCION: 1184

EDAD: 32 SEXO: M



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

DEL DISTRITO JUDICIAL DE COMERCIO DEL ESTADO DE MEXICO CON RESIDENCIA EN ESTE DISTRITO. --- QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA, DE LA CEDULA PROFESIONAL NUMERO 2357389 (DOS, TRES, CINCO, SIETE, TRES, UN, NUEVE), LA QUE CONSTA DE UNA FOJA UNIFICADA POR AMBAS CARAS, CONSIDERA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON SU ORIGEN DE QUE SE TOPO Y QUE TUVE A LA VISTA ESPECIAL SEÑORES DE HABER COTEJADO Y CONCLUI AL INTERESES LO QUE HAGO CONSTAR DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 101 EJECUCION Y DE LA LEY ORGANICA DEL NOTARIADO VIGENTE EN EL ESTADO DE MEXICO. --- QUEDO REGISTRADA LA PRESENTE CERTIFICACION BAJO EL ASIENTO NUMERO MIL CUARENTA Y TRES DEL LIBRO DE COTEJO Y VERIFICACIONES NUMERO DOS DE ESTA NOTARIA A N 1962, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. --- DOY FE.

LIC. A. E. AGUILERA AGUILERA  
 NOTARIO PUBLICO NUMERO RES.

0019002492

ESTE DOCUMENTO ES AUTENTICABLE  
 NO SE DEBE DE PERDERER NUNCA  
 NUNCA SE AUTENTICARÁ

EL TITULAR FUE OBLIGADO A NOTIFICAR A LOS SEÑORES DE COMERCIO DE LOS SEÑORES DE COMERCIO A QUE SE FUE OBLIGADO

RECORDED BY: [Signature]  
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SECCION



116400249359

ESTE DOCUMENTO ES AUTENTICABLE  
 NO SE DEBE DE PERDERER NUNCA  
 NUNCA SE AUTENTICARÁ

EL TITULAR FUE OBLIGADO A NOTIFICAR A LOS SEÑORES DE COMERCIO DE LOS SEÑORES DE COMERCIO A QUE SE FUE OBLIGADO

RECORDED BY: [Signature]  
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SECCION




TESIS CON FALLA DE ORIGEN

JUNTA DE AVENENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2.276 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR.- Cuautitlán Izcalli, México, siendo las diez horas del día dos de mayo del año dos mil tres, día y hora señalados para que tenga lugar la Junta de avenencia en este procedimiento, por lo que el Juez declara abierta la presente, y procede a su celebración, encontrándose presentes en el local de este Juzgado los divorciantes señores **ROBERTO RODRIGO LUNA HUERTA** Y **GALIA LYDMILA MORALES PINEDA**, quienes se identifican respectivamente con credenciales para votar con fotografía, números 0019002849269 Y 1184002849359, expedidas por el Instituto Federal Electoral, asistidos de su abogado patrono, Licenciada en Derecho **CARLOS ARTURO REYES LUNA** quien se identifica con su Cédula Profesional número 2357389, expedida por la Dirección General de Profesiones; asimismo comparece al Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado la Licenciada MA. **ISABEL BARBA QUIJANO**, quien se identifica con Gafete número AMP-175, documentos que se da fe tener a la vista y son devueltos a los interesados. A continuación el Juez, en cumplimiento a lo que establece el artículo 2.276 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, procedió a exhortar a los cónyuges para que desistan de su propósito de divorciarse, los cuales manifestaron que su reconciliación no es posible y que la determinación que han tomado hasta estos momentos es la de divorciarse a través de este procedimiento. Por lo que ambos cónyuges por conducto de su abogado patrono manifiestan que en razón de que no se ponen de acuerdo para que desistan de su propósito de divorciarse: es su deseo adicionar a la CLÁUSULA TERCERA, la siguiente: "El cónyuge divorciante se compromete a dar y proporcionar todas las facilidades a la divorciante para el efecto de que mantenga comunicación telefónica con sus menores hijos todos los días sábados y domingos que le correspondan como convivencia. Asimismo convienen los divorciantes que por lo que respecta al periodo vacacional del mes de julio y agosto, este se dividirá en dos por días iguales, comprendiéndose del 6 de julio del 2003 al 18 del mismo mes y año, le corresponderá al divorciante al señor **ROBERTO RODRIGO LUNA HUERTA** y el segundo comprendiéndole a la señora **GALIA LYDMILA MORALES PINEDA** del 19 de julio al 19 de agosto del 2003; Asimismo las vacaciones correspondientes al mes de diciembre de 2003, le corresponderán a la señora **GALIA LYDMILA MORALES PINEDA** y así sucesivamente alternándose en la forma y terminos que establecieron en esta cláusula TERCERA, en su parte final; por lo que se solicita se analice el convenio y en su oportunidad se apruebe en definitiva. En seguida el Juez acuerda tengase por hechas las manifestaciones de los solicitantes y por adicionada la CLÁUSULA TERCERA del



SECRETARÍA  
DE JUSTICIA  
Y FALSA  
DE MEXICO  
SECCION  
DE MEXICO

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

convenio exhibido en los términos que han hecho mención, para los efectos legales conducentes. Y en cuanto a sus generales de la señora GALIA LYUDMILA MORALES PINEDA, manifestó llamarse como ha quedado escrito, ser originaria de Monterrey Nuevo León, con domicilio particular en Avenida Alfredo Maillefert 528 Infonavit Camelinas Morelia Michoacan, ser de treinta y tres años de edad, fecha de nacimiento uno de marzo de mil novecientos setenta, con instrucción escolar: Profesional, ocupación hogar, no labora actualmente y no cuenta con ingresos propios, estado civil anterior a este: soltera. Y en cuanto a los generales del señor ROBERTO RODRIGO LUNA HUERTA dijo llamarse como ha quedado escrito, ser originario de Distrito Federal, Mexico, con domicilio particular en Jaime Torres Bodet numero 183, Colonia Santa Maria la Rivera, Delegación Cuahutemoc, Distrito Federal Mexico, ser de treinta años de edad, con fecha de nacimiento seis de enero de mil novecientos setenta y tres, instrucción escolar: Preparatoria, ocupación contratista, percibiendo un salario y medio diario, con motivo de su trabajo, siendo variable éste, estado civil anterior a este: soltero. No habiendo más que agregar, concluye la presente, firmando los que en la misma intervinieron, previa la ratificación de su contenido.- DOY FE.

~~JUEZ.~~

~~CONYUGE.~~

~~CONYUGE.~~

~~ABogado~~

~~AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.~~

~~SECRETARIO.~~

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

a los  
de la  
no ha  
con  
navit  
edad,  
con  
abara  
erior  
BERTO  
ser  
ular  
era,  
años  
ntos  
ción  
ro de  
te:  
nte,  
ción

3003  
Dos DE Mayo  
Un recibo de dinero

TERCERO FAMILIAR  
DE CUAUTITLAN, MEXICO.  
EN CUAUTITLAN IZCALLI.  
33 HRS

GALIA LYUDMILA MORALES PINEDA  
Y  
ROBERTO RODRIGO LUNA HUERTA.  
JUICIO: DIVORCIO POR MUTUO  
CONSENTIMIENTO.  
EXP. NÚM. 282/03

C. JUEZ TERCERO DE LO FAMILIAR  
EN CUAUTITLAN IZCALLI, MEXICO.

ROBERTO RODRIGO LUNA HUERTA Y GALIA LYUDMILA  
MORALES PINEDA, con la personalidad que tenemos debidamente acreditada y  
reconocida en el expediente anotado epigráficamente, ante Usted, indistintamente,  
comparecemos para exponer:



Que por medio del presente escrito y por así convenir a nuestros  
intereses, atendiendo el presente procedimiento y en vía de desahogo de prevención que nos  
ha dado en el presente asunto, hemos CONVENIDO VOLUNTARIAMENTE EN  
QUE LOS ALIMENTOS QUE CUBRE LA CÓNYUGE DIVORCIANTE  
RESPECTO DE NUESTROS MENORES HIJOS ROBERTO ALLAN Y  
CHRISTOPHER SEBASTIAN ambos de apellidos LUNA MORALES; LO ES  
MEDIANTE EL PAGO DE LOS MISMOS y para tal efecto exhibimos adjuntamente el  
correspondiente recibo que garantiza la ANUALIDAD RESPECTIVA por un salario  
mínimo diario vigente en la región, arrojando la cantidad de \$15,900.00 (quince mil  
novecientos pesos 00/100 M.N.), lo anterior, no obstante lo convenido en la cláusula  
CUARTA del convenio exhibido en autos.

Por lo anteriormente expuesto,  
A Usted C. Juez, atentamente pedimos:

RIO.

PRIMERO: Tenemos por presentados en términos del presente escrito acordando  
de conformidad lo solicitado.

SEGUNDO: EN VIRTUD DE NO HABER INCONVENIENTE LEGAL  
ALGUNO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, SOLICITAMOS SE DICTE LA  
SENTENCIA DEFINITIVA DE DECRETE NUESTRA LEGAL SEPARACIÓN.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

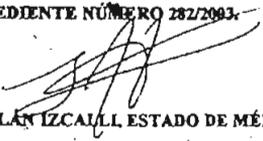
ROBERTO RODRIGO LUNA HUERTA

GALIA LYUDMILA MORALES PINEDA

ABOGADO PATRONO  
LIC. CARLOS ARTURO REYES LUNA  
CED. P. 257389

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

RECIBÍ DE LA SEÑORA GALIA LYUDMILA MORALES PINEDA LA CANTIDAD DE 15,900.00 (QUINCE MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M. N.) POR CONCEPTO DE LA ANUALIDAD DE LOS ALIMENTOS CORRESPONDIENTE A LOS MENORES ROBERTO ALLAN Y CRISTOPHER SEBASTIAN AMBOS DE APELLIDOS LUNA MORALES EN EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, TRAMITADO ANTE EL C. JUEZ TERCERO DE LO FAMILIAR DE CUAUTITLÁN CON RESIDENCIA EN CUAUTITLÁN IZCALL, ESTADO DE MÉXICO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 282/2003.



CUAUTITLÁN IZCALL ESTADO DE MÉXICO 02 DE MAYO DE 2003.



JEFATURA DE LA FISCALIA  
ESTADO DE MEXICO  
CUAUTITLÁN IZCALL

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Cuautitlán Izcalli. seis de mayo del año dos mil tres. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1.118 del Código de Procedimientos Civiles. La Secretaria da cuenta al Juez con la promoción 3358.

JUEZ.

SECRETARIO.



IZGADO TERCER  
E CU...  
E:  
S. 45

Cuautitlán Izcalli. seis de mayo del año dos mil tres.  
Por presentados a los señores ROBERTO RODRIGO LUNA HUERTA Y GALIA YUDMILA MORALES PINEDA. visto su contenido con fundamento en el artículo 4.102 del Código Civil vigente. se tienen por asegurados los alimentos mediante el recibo por la cantidad de \$15.900.00 (QUINCE MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por lo que se previene a la cónyuge divorciante para que ratifique el contenido y firma del referido recibo, por lo que con fundamento en el artículo 2.276 del Código Adjetivo de la materia. con conocimiento y citación del Agente del Ministerio Publico. hagasele saber de la cantidad recibida por la cónyuge divorciante para que manifieste lo que a su representación social convenga.

NOTIFÍQUESE.

ASÍ LO ACORDÓ EL JUEZ. - DOY FE.

JUEZ.

SECRETARIO.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN.- En Coahuila de Zaragoza, siendo las nueve horas, del día siete del mes de Mayo, del año dos mil Tres, el suscrito Notificador del Juzgado Familiar de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Coahuila. NOTIFIQUE Auto de fecha que antecede a los promotores por medio de lista y boletín judicial número 5101 de esta misma fecha, de conformidad con lo establecido por el Artículo 182 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México

Don F.L.

~~C. NOTIFICADOR~~



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

js  
il  
le  
E  
r  
ta  
le  
so

RAZON DE NOTIFICACION PERSONAL A LA C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO  
ADSCRITA: Siendo las nueve horas del día doce de mayo del año dos mil tres, el  
suscrito Notificador adscrito al Juzgado Tercero de lo familiar de Cuautitlán  
México, con residencia en Cuautitlán Izcalli, procedo a notificarle a la C. Agente  
del Ministerio Público el contenido del auto de fecha que antecede, a fin de que  
manifieste lo que a su Representación Social compete. DOY FE.

*[Handwritten Signature]*

C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

*[Handwritten Signature]*  
C. NOTIFICADOR.



AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO  
ADSCRITA A LOS JUZGADOS DE  
CUANTIA MENOR, CIVILES Y  
FAMILIARES DE CUAUTITLÁN, IZCALLI

LA C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA  
A ESTE H. JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE  
PRIMERA INSTANCIA DE CUAUTITLÁN IZCALLI.

*[Handwritten Signature]*  
LIC. MARIA ISABEL BARRA QUILJANO.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITA.

EXPEDIENTE: 282/03  
JÚICIO: ESPECIAL DE DIVORCIO POR MUTUO  
CONSENTIMIENTO.  
ASUNTO: SE DESAHOGA VISTA.

JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DE CUAUTITLAN IZCALLI, MEXICO.  
C. JUEZ TERCERO DE LO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DE CUAUTITLAN IZCALLI, MEXICO.  
C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO A ESTE JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DE CUAUTITLAN IZCALLI, MEXICO.

La Suscrita C. Agente del Ministerio Publico Adscrita a este H. Juzgado a su digno cargo, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito SE DESAHOGA VISTA, que me fuera notificada en el expediente señalado al rubro, esta Representación Social manifiesta: Se da por enterada de la cantidad recibida por la conyuge divorciante así mismo se previene a la conyuge divorciante para que ratifique contenido y firma del referido recibo.

Por lo anteriormente expuesto;

A USTED C. JUEZ, atentamente pido:

UNICO: Tenerme por presentada desahogando la vista a que hago referencia en el presente escrito acordando de conformidad lo solicitado en el mismo por ser procedente conforme a derecho.

ATENTAMENTE.

LA. C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO A ESTE H. JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DE CUAUTITLAN IZCALLI.

LIC. MARIA ISABEL BARBA QUIJANO.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Cuautitlán Izcalli, dieciséis de mayo del año dos mil tres. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1.118 del Código de Procedimientos Civiles. La Secretaria da cuenta al Juez con la promoción 3632.

JUEZ.

SECRETARIO.

Cuautitlán Izcalli, dieciséis de mayo del año dos mil tres. Por presentado el escrito de la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, por medio del cual viene a desahogar la vista que se le mandó dar, visto su contenido con fundamento en el artículo 2.276 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, se le tiene por desahogada para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

ASÍ LO ACORDÓ EL JUEZ.- DOY FE.

JUEZ.

SECRETARIO.



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN.- En Coahuila de Zaragoza, siendo las once horas, del día veintinueve del mes de Mayo, del año dos mil veinte, el suscrito Notificador del Juzgado Tercero Familiar de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Coahuila, NOTIFIQUE Auto, de fecha quince de mayo de 2017, por medio de lista y boletín judicial número 5109, de esta misma fecha, de conformidad con lo establecido por el Artículo 182 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de México

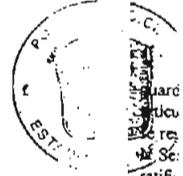
DOY FE.

~~NOTIFICADOR~~

957  
FIERCI  
DE  
CIA  
ION PE  
Do  
20

C J  
ENC

tengo  
epigr:



guard  
de res  
de Se:  
petifi  
peso:  
corre:  
AMB  
INCC  
dicha  
ratifi  
para  
LYU  
los p  
nuest

la cor

ABOC  
CED

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

TERCERO FAMILIAR EN CUAUTITLÁN, MEXICO  
 DE CUAUTITLÁN, MEXICO  
 EN CUAUTITLÁN IZCALLI, MEXICO  
 PRESENTADA A LAS 15:15 HRS.  
 DE AGOSTO  
 2003  
 814 QUILOS  
 GALIA LYUDMILA MORALES PINEDA  
 Y  
 ROBERTO RODRIGO LUNA HUERTA  
 JUICIO: DIVORCIO POR MUTUO  
 CONSENTIMIENTO.  
 EXP. NÚM. 282/03

**C. JUEZ TERCERO DE LO FAMILIAR  
 EN CUAUTITLÁN IZCALLI, MEXICO.**

**ROBERTO RODRIGO LUNA HUERTA**, con la personalidad que tengo debidamente reconocida y acreditada en autos del expediente anotado epigráficamente, ante Usted, comparezco para exponer:



Que por medio del presente escrito y atento al estado procesal que guardan los autos del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1.134 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, vengo a solicitar que regularice el presente procedimiento, en virtud de que, por auto que antecede, se ordena a la Señora GALIA LYUDMILA MORALES PINEDA, comparezca ante este H. Juzgado a ratificar la firma que calza el recibo por la cantidad de \$ 15,900.00 (quince mil novecientos pesos 00/100 M. N.) por concepto de la ANUALIDAD DE LOS ALIMENTOS correspondiente a los menores ROBERTO ALLAN Y CRISTOPHER SEBASTIAN AMBOS DE APELLIDOS LUNA MORALES, siendo éste en su totalidad INCORRECTO, pues tal y como se desprende de la propia lectura del mismo, quien recibió dicha cantidad y firmó tal documento fue el suscrito, por ende, quien deberá comparecer a ratificar dicho documento es el suscrito, pues la firma que calza tal documento es la mía y para el caso que nos ocupa en ningún momento podrá ratificarla la señora GALIA LYUDMILA MORALES PINEDA por no ser de su puño y letra, y hecho que sea se turnen los presentes autos a la Vista de Usted Ciudadano Juez para que dicte la resolución de nuestra legal separación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,  
 A Usted C. Juez, atentamente pido:

ÚNICO: Tenerme por presentado en términos del presente escrito, emitiendo la corrección que conforme a derecho proceda.

**PROTESTO LO NECESARIO.**

**ROBERTO RODRIGO LUNA HUERTA**  
 Cuautitlán Izcalli, Estado de México, 11 de agosto de 2003

ABOGADO PATRONO  
 LIC. CARLOS ARTURO REYES LUNA  
 CED. PROF. 2357389



Cuautitlán Izcalli, Estado de México trece de agosto del año dos mil tres, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1.118 del Código de Procedimientos Civiles, la Secretaría da cuenta al Juez con la promoción 5857

JUEZ

SECRETARIO

Cuautitlán Izcalli, Estado de México trece de agosto del año dos mil tres.

Se tiene por presentado a ROBERTO RODRIGO LUNA HUERTA con el escrito de cuenta, visto su contenido, como de autos se advierte que en auto de fecha seis de mayo del año en curso, al acordar lo referente a la ratificación de contenido y firma de recibo, se asentó un nombre distinto de la persona que debe comparecer a ratificar, en tal concepto y con fundamento en el artículo 1.134 del Código de Procedimientos Civiles vigente, y para el solo efecto de regularizar el procedimiento, se acuerda lo conducente para quedar de la siguiente manera, "tengase por exhibido el recibo que se anexa y con fundamento en el artículo 2.278 del código Procesal civil en vigor, turnese los presentes autos al suscrito para que se emita la resolución definitiva", lo que se hace para los efectos legales conducentes.

NOTIFIQUESE

ASI LO ACORDO EL JUEZ. DOY FE.

JUEZ

SECRETARIO



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN.- En Car. Han. local, siendo las Nueve horas, del día 14 del mes de Agosto, del año dos mil Tres, el suscrito Notificador del Juzgado Tercera Femenil de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Car. Han., NOTIFIQUE Noto, de fecha que antecede, a Las partes, por medio de lista y boletín judicial número 5161, de esta misma fecha, de conformidad con lo establecido por el Artículo 1188 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México  
..... DOY FE .....

[Signature]  
C. NOTIFICADOR.

JUDICIAL  
ESTADO DE QUERÉTARO  
JUZGADO DE CIVIL EN PRIMERA INSTANCIA  
SECRETARÍA

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

I.  
n  
e  
C  
d  
R  
M  
as



23

...as  
má  
de  
:B  
r  
na  
le  
o

Cuautitlán Izcalli, México, diecinueve de agosto del año dos mil tres.

VISTOS, para dictar sentencia definitiva en el Juicio ESPECIAL DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO promovido por ROBERTO RODRIGO LUNA HUERTA y GALIA LYUDMILA MORALES PINEDA, en el expediente marcado con el número 282 / 2003;

RESULTANDO.

JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE CUAUTITLÁN IZCALLI, E. N. MEXICO  
ESTADO DE MEXICO  
JULIO DE 2003  
SECRETARÍA

I.- ROBERTO RODRIGO LUNA HUERTA y GALIA LYUDMILA MORALES PINEDA, por escrito presentado el catorce de abril del año dos mil tres, solicitaron la disolución del vínculo matrimonial que los une, habiendo anexado como documento base de la acción el acta de matrimonio, así como el convenio a que alude el artículo 102 libro cuarto del Código Civil, admitida que fue la solicitud, se señaló fecha para la junta de avenencia, misma que se llevo a cabo el dos de mayo del año en curso, donde se exhorto a los conyuges para que desistieran de su proposito de divorciarse y al no lograr su avenimiento en fecha trece de agosto del año dos mil tres, se cito a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO

I.- A foja cuatro de los autos, consta la copia certificada del acta de matrimonio, misma que se le reconoce valor probatorio con fundamento en los artículos 294 Y 359 libro primero del Código de Procedimientos Civiles y con la cual queda debidamente acreditado que con fecha cinco de junio de mil novecientos noventa y uno, contrajeron matrimonio ROBERTO RODRIGO LUNA HUERTA y GALIA LYUDMILA MORALES PINEDA bajo el régimen de sociedad conyugal, quedando asentado dicho acto jurídico en el Acta No. 01274, Entidad 09,

TRABAJADO CON  
FALLA DE ORIGEN

Delegación 02, Juzgado 19, año 1991, Clase MA de la ciudad de México, Distrito Federal y de dicho matrimonio procrearon dos hijos de nombres **ROBERTO ALLAN** y **CRISTOPHER SEBASTIAN** de apellidos **LUNA MORALES**, tal y como se desprende de las actas de nacimiento que obran a fojas seis y siete del sumario.

II.- El convenio celebrado por **ROBERTO RODRIGO LUNA HUERTA** y **GALIA LYUDMILA MORALES PINEDA**, contiene cláusulas ajustadas a la ley, no infringen disposiciones de orden público y no son contra las buenas costumbres, ni contiene vicios que lo invaliden, por lo tanto, se aprueba en sus términos con la adición hecha a la cláusula tercera durante el procedimiento, en base en lo establecido en los artículos 102 libro cuarto, 30, 33, 38, 43, 65, 66, 68, 73 y 75 libro séptimo del Código Civil vigente en el Estado, por consiguiente, se condena a los divorciantes a su cumplimiento, como si se tratara de cosa juzgada.

En el presente caso se dio cumplimiento a lo establecido en el capítulo segunda, título sexto, libro segundo del Código de Procedimientos Civiles y atendiendo a la voluntad de los promoventes para divorciarse aún con la exhortación realizada por este Órgano Jurisdiccional para que desistieran con dicho propósito. Tomando en consideración que los alimentos de las menores han quedado garantizados, con la manifestación hecha en la cláusula cuarto del convenio exhibido, así como con la exhibición del recibo que ampara la cantidad de quince mil novecientos pesos, exhibido por los divorciante, mediante el cual se da por pagado el conyuge de una anualidad de pensión alimenticia por parte de la señora **GALIA LYUDMILA MORALES PINEDA**, en tales circunstancias como lo solicitan, se declara disuelto el vínculo matrimonial que los une, quedando en libertad de contraer otro matrimonio.

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 88, 89, 102, 110 libro cuarto del Código Civil, 275, 276, 277, 278, 282 y 284 libro segundo del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

P  
a  
M  
n  
d  
Ji  
F  
  
S  
F  
M  
I  
n  
C  
c  
d  
c  
C  
  
C  
c  
B  
A  
I  
N  
C  
A

RESUELVE

PRIMERO.- Se decreta la disolución del vínculo matrimonial que une a **ROBERTO RODRIGO LUNA HUERTA** y **GALIA LYUDMILA MORALES PINEDA**, celebrado el cinco de junio de mil novecientos noventa y uno, bajo el régimen de sociedad conyugal, quedando asentado dicho acto jurídico en el Acta No. 01274, Entidad 09, Delegación 02, Juzgado 19, año 1991, Clase MA de la ciudad de México, Distrito Federal.

SEGUNDO.- Se aprueba en forma definitiva el convenio celebrado por **ROBERTO RODRIGO LUNA HUERTA** y **GALIA LYUDMILA MORALES PINEDA** y se les condena a su cumplimiento.

TERCERO.- Los divorciantes quedan en aptitud de contraer otro matrimonio.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la sentencia, remítase copia certificada de la misma y del auto que la declare ejecutoriada al Oficial del Registro Civil donde contrajeron matrimonio, para que se de cumplimiento a lo establecido en los artículos 284 libro segundo del Código de Procedimientos Civiles y 110 libro cuarto del Código Civil.

QUINTO.- Se decreta la terminación y liquidación de la sociedad conyugal en términos del convenio exhibido.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

A S I, DEFINITIVAMENTE LO RESOLVIO Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN ROMERO VALLEJO, JUEZ TERCERO EN MATERIA FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUTILÁN, CON RESIDENCIA EN CUAUTILÁN IZCALLI, MÉXICO, QUIEN ACTUA CON SECRETARIO. DOY FE.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

JUEZ

SECRETARIO

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN.- En Coahuila de Zaragoza, siendo de once horas, del día Veinte del mes de Agosto, del año dos mil Tres, el suscrito Notificador del Juzgado Tercero Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Coahuila, NOTIFIQUE Sentencia de Amparo de fecha que antecede, a 2 Promociones, por medio de lista y lista judicial número 5165, de esta misma fecha, de conformidad con lo establecido por el Artículo 1170 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México surriendo efectos de Notificación Personal por las Promociones DOY FE.

C. NOTIFICADOR.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## BIBLIOGRAFÍA

Bañuelos Sánchez, Froylan

**El Derecho de Alimentos, Doctrina, Jurisprudencia y Nuevos Formularios**

México, Editorial Sista

Baqueiro Rojas, Edgardo y otro

**Derecho de Familia y Sucesiones**

México, 1990. Editorial Harla-Facultad de Derecho UNAM

Galindo Garfias, Ignacio

**Derecho Civil, Primer Curso, Personas y Familia**

México, 1994, décima tercera edición, Editorial Porrúa, S.A.

De Ibarrola, Antonio

**Derecho de Familia**

México, 1984, tercera edición, Editorial Porrúa, S.A.

Montero Duhai, Sara

**Derecho de Familia**

México, 1985, Editorial Porrúa, S.A.

Rojina Villegas, Rafael

**Derecho Civil Mexicano, Derecho de Familia, Tomo II**

México, 1983, sexta edición, Editorial Porrúa, S.A.

Perez Duarte y Noroña, Alicia Elena

**La Obligación Alimentaria, Deber Jurídico, Deber Moral**

México, 1989, Editorial Porrúa, S.A.

Chávez Ascencio, Manuel F.

**La Familia en el Derecho (Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares)**

México, 1984, Editorial Porrúa, S.A.

## BIBLIOGRAFÍA

Pacheco Escobedo, Alfredo

**La Familia en el Derecho Civil Mexicano**

México, 1985, Editorial Panorama, S.A.

Rojina Villegas, Rafael

**Derecho Civil Mexicano, Tomo V**

México, 1992, Editorial Porrúa, S.A.

Aguilar Ortiz, J. M.

**El Código Civil del D.F. Territorio de la Baja California**

México, 1875.

Puig Peña, Federico

**Tratado de Derecho Civil Español, Tomo II, Vol. II**

Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, España.

Garfias Galindo, Ignacio

**Derecho Civil**

México, 1994, décimo tercera edición, Editorial Porrúa, S.A.

Recaséns Siches, Luis

**Introducción al Estudio del Derecho**

México, 1993, décima edición, Editorial Porrúa, S.A.

García Maynez, Eduardo

**Introducción al Estudio del Derecho**

México, 1994, cuadragésima sexta edición, Editorial Porrúa, S.A.

De Pina Vara, Rafael

**Elementos de Derecho Civil Mexicano, Volumen I**

México, 1993, décimo octava edición, Editorial Porrúa, S.A.

## BIBLIOGRAFÍA

Galindo Garfias, Ignacio

**Estudios de Derecho Civil**

México, 1994, segunda edición, Editorial Porrúa, S.A.

Rojina Villegas, Rafael

**Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Derecho de Familia**

México, 1993, octava edición, Editorial Porrúa, S.A.

Sánchez Medal, Ramón

**De los Contratos Civiles**

México, 1994, décimo tercera edición, Editorial Porrúa, S.A.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM

**Diccionario Jurídico Mexicano**

México, 1994, séptima edición, Editorial Porrúa, S.A.

De Pina Vara, Rafael.

**Diccionario de Derecho**

México, 1994, vigésima edición, Editorial Porrúa, S.A.

**Diccionario Patria de la Lengua Española, Tomo I**

México, 1983.

## LEYES Y CÓDIGOS CONSULTADOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Civil del Estado de México

Código de Procedimientos Civiles del Estado de México

Código Penal para el Estado de México

Código Civil del Distrito Federal

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal

Diario Oficial de la Federación

## REFERENCIAS ELECTRÓNICAS

<http://www.scjn.gob.mx> 1999, 2000, 2001, 2002

<http://www.legatek.com.mx> 1998, 1999, 2000, 2001, 2002

<http://www.mexicolegal.com.mx> 2000, 2001

<http://www.edomex.gob.mx> 1999, 2000, 2001, 2002

<http://www.sre.gob.mx> 1999, 2000, 2001, 2002

IUS 2000 Jurisprudencias y Tesis Aisladas 1917-2000, Octava y Novena Épocas  
Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación

Compilación Jurídica Mexicana  
Publicaciones Electrónicas de México, S.A. de C.V.